

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	17001 23 33 000 2017 00388 00
Demandante:	Héctor Mauricio Castaño Bernal
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA
Providencia:	Sentencia No. 178

Pasa la Sala a proferir sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia.

I. Antecedentes

1. Declaraciones y condenas.

El accionante solicita que por esta Corporación se hagan las siguientes declaraciones:

“1. DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS

1.1 PRINCIPAL

1.1.1.1 Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No 2-2016-004476 del 22 de diciembre de 2016, en lo que tenga relación directa con mi representado, con dichos actos administrativos se da respuesta y niegan la petición de solicitud de que se declarara y reconociera la relación contractual desarrollada desde el 14 de octubre de 2004 hasta el 11 de noviembre de 2015.

1.1.1.2 *Que como consecuencia de la nulidad, a título del restablecimiento del derecho se reconozcan y cancelen a favor de mi prohijado, todos los derechos que emanan de una relación laboral, esto es: **Aporte a Pensión** dejadas de pagar por la entidad accionada y cancelados con dineros de mi representado tomándose como base los honorarios percibido correspondiente para cada uno de los años en reclamación, con sus respectivos reajustes anuales, aplicados en salarios y demás prestaciones que por ley le corresponden, cuyo valor se aprecia en el numeral 9.1 de la demanda. VALOR*

\$ 36.397.568.oo, más corrección monetaria hasta el momento del pago.

1.1.1.3 Que como consecuencia de la nulidad a título del restablecimiento del derecho se reconozcan y cancelen a favor de mi prohijado, todos los derechos que emanan de una relación laboral, esto es: **Aporte de Salud** dejadas de pagar por la entidad accionada y cancelados con dineros de mi representado tomándose como base los honorarios percibido correspondiente para cada uno de los años en reclamación, con sus respectivos reajustes anuales, aplicados en salarios y demás prestaciones que por ley le corresponden, cuyo valor se aprecia en el numeral 9.1 de la demanda. **VALOR \$ 25.781.611.oo, más corrección monetaria hasta el momento del pago.**

1.1.1.4 Que como consecuencia de la nulidad a título del restablecimiento del derecho se reconozcan y cancelen a favor de mi prohijado, todos los derechos que emanan de una relación laboral, esto es: **Aporte de Riesgos Profesionales** dejadas de pagar por la entidad accionada y cancelados con dineros de mi representado tomándose como base los honorarios percibido correspondiente para cada uno de los años en reclamación, con sus respectivos reajustes anuales, aplicados en salarios y demás prestaciones que por ley le corresponden, cuyo valor se aprecia en el numeral 9. de la demanda. **VALOR \$ 3.166.588.oo, más corrección monetaria hasta el momento del pago.**

1.1.1.5 Que como consecuencia de la nulidad a título del restablecimiento del derecho se reconozcan y cancelen a favor de mi prohijado, todos los derechos que emanan de una relación laboral, esto es: **pagos de las vacaciones** dejadas de pagar por la entidad accionada tomándose como base los honorarios percibido correspondiente para cada uno de los años en reclamación, con sus respectivos reajustes anuales, aplicados en salarios y demás prestaciones que por ley le corresponden, cuyo valor se aprecia en el numeral 9 de la demanda. **VALOR \$ 17.692.251.oo, más corrección monetaria hasta el momento del pago.**

1.1.1.6 Que como consecuencia de la nulidad a título del restablecimiento del derecho se reconozcan y cancelen a favor de mi prohijado, todos los derechos que emanan de una relación laboral, esto es: **pagos de las primas de servicio** dejadas de pagar por la entidad accionada tomándose como base los honorarios percibido correspondiente para cada uno de los años en reclamación, con sus respectivos reajustes anuales, aplicados en salarios y demás prestaciones que por ley le corresponden, cuyo valor se aprecia en el numeral 9. de la demanda. **VALOR \$ 25.275.078.oo, más corrección monetaria hasta el momento del pago.**

1.1.1.7 Que como consecuencia de la nulidad a título del restablecimiento del derecho se reconozcan y cancelen a favor de mi prohijado, todos los derechos que emanan de una relación laboral, esto es: **pagos de las primas de navidad** dejadas de pagar por la entidad accionada tomándose como base los honorarios percibido correspondiente para cada uno de los años en reclamación, con sus respectivos reajustes anuales, aplicados en salarios y demás prestaciones que por ley le corresponden, cuyo valor se aprecia en el numeral 9 de la demanda. **VALOR \$ 25.275.078.oo, más corrección monetaria hasta el momento del pago.**

1.1.1.8 Que como consecuencia de la nulidad a título del restablecimiento del derecho se reconozcan y cancelen a favor de mi

prohijado, todos los derechos que emanan de una relación laboral, esto es: **pagos cesantías e intereses a las mismas** dejadas de pagar por la entidad accionada tomándose como base los honorarios percibido correspondiente para cada uno de los años en reclamación, con sus respectivos reajustes anuales, aplicados en salarios y demás prestaciones que por ley le corresponden, cuyo valor se aprecia en el numeral 9. de la demanda. **VALOR \$ 25.275.078.00+\$ 3.033.131.00= \$28.308.209.00 más corrección monetaria hasta el momento del pago.**

1.1.1.9 Que como consecuencia de la nulidad a título del restablecimiento del derecho se reconozcan y cancelen a favor de mi prohijado, todos los derechos que emanan de una relación laboral, y reconozcan y reconozcan y cancelen a favor de mi prohijado, **los descuentos por retención en la fuente** que la entidad accionada le hizo, tomándose como base los honorarios percibido correspondiente para cada uno de los años en reclamación, con sus respectivos reajustes anuales, aplicados en salarios y demás prestaciones que por ley le corresponden, en los valores que por ley corresponda. Cuyo valor se aprecia en el numeral 9 de la demanda. **VALOR \$ 12.132.523.00, más corrección monetaria hasta el momento del pago.**

1.1.1.10 El valor total de las pretensiones es de \$ 174.028.906, como se aprecia en el numeral 9 de la demanda.

1.2 SUBSIDIARIA

1.2.1 Teniendo en consideración que en atención al contenido del artículo 157 de la ley 1437, solo se pretendió la conciliación de las prestaciones de los últimos 3 años, pero atendiendo el contenido de los últimos pronunciamientos del Consejo de Estado en especial la Sentencia suscrita por el magistrado Alfonso Vargas Rincón el día 13 de febrero de 2014, con Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00449-01(1807- 13), de la subsección B, el Consejo de Estado elevó que de manera contundente señaló:

En relación con la prescripción de derechos se observa: El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 dispone que las acciones que emanan de los derechos allí consagrados prescribirán en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible y que el simple reclamo escrito a la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción por un lapso igual. En otros términos, para que el fenómeno de la prescripción surta efectos, es indispensable que la exigibilidad de los derechos, objeto de la controversia, sea evidente.

En asuntos como el presente, en los cuales se reclaman derechos de carácter laboral, por considerar que la figura del contrato de prestación de servicios no era la vía adecuada, sino que con ella sedisfrazó una relación laboral, la exigibilidad de los mismos sólo aparece a partir de la sentencia que así lo declara. Antes no obra con claridad dicho elemento (exigibilidad), motivo por el cual no es viable en la sentencia declarar prescripción de los derechos.....

(Subrayados fuera de texto)

1.2.2 En el fallo de la sentencia con Radicación número: 68001-23-31-000- 2010-00449-01(1807-13) se dispuso:
Como consecuencia de la nulidad y a título de Restablecimiento del Derecho se ORDENA a la Nación Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional Hospital Militar Regional de Bucaramanga reconocer y pagar al señor DANIEL EDUARDO SÁNCHEZ SIERRA las prestaciones sociales dejadas de percibir, durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 31 de diciembre de 2007 de conformidad con lo señalado en esta providencia, e

igualmente computar el tiempo laborado para efectos pensionales, para lo cual la entidad hará las correspondientes cotizaciones. (Subrayados fuera de texto)

1.2.3 *Que en consideración a los argumentos dados en los numerales 1.2.1 y 1.2.2 se considere la posibilidad que al emitir fallo se reconozcan la totalidad de las prestaciones reclamadas en los periodos desde el 10 de octubre de 2007 hasta el 12 de diciembre de 2014 y que son descritas en el numeral 9 de la presente demanda.”*

2. Hechos.

La parte demandante sostiene que el señor Héctor Mauricio Castaño Bernal laboró para el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Seccional Caldas durante el periodo comprendido entre el 14 de octubre de 2004 hasta el 11 de noviembre de 2015, por medio de diferentes contratos de prestación de servicios de orden sucesivo como instructor en el centro de formación cafetera.

Se afirma en el escrito de la demanda que la labor desarrollada por el demandante se realizó en las instalaciones del SENA, con elementos proporcionados por ésta; y, que, el señor Héctor Mauricio Castaño Bernal se vio sometido al cumplimiento de horarios laborales bajo la supervisión directa de los coordinadores y/o supervisores, afirmando que los horarios eran fijados previamente por el SENA y las instrucciones de los coordinadores eran directas a través de correos electrónicos.

Dice que el 19 de octubre de 2016 elevó reclamación administrativa para el reconocimiento de una relación laboral entre el demandante y el SENA, por haberse presentado los elementos de ésta. Mediante oficio No 2-2016-004476 del 22 de diciembre de 2016 el SENA negó las pretensiones de la solicitud presentada.

El 31 de mayo de 2017 se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos de Manizales, la cual fue declarada fallida en virtud a la falta de ánimo conciliatorio entre las partes.

3. Normas violadas y concepto de violación.

Refiere el apoderado del demandante como normas vulneradas las siguientes:

- Constitución Política artículos 1, 2, 6, 13, 25, 53, 122, 123 y 125.

- Decreto 3135 de 1968.
- Decreto 1848 de 1969.
- Decreto 1042 de 1978.
- Numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993.

Expone que es obligación estatal asegurar que las relaciones laborales se desenvuelvan en condiciones dignas y justas al trabajador; y sostiene que la demandada vulneró la constitución y la ley al negar los derechos solicitados, indicando que el señor Castaño Bernal fue vinculado para satisfacer necesidades administrativas permanentes siendo contratado para unos servicios de docencia sometidos a la subordinación y continua dependencia.

Concluye reiterando que el Servicio Nacional de Aprendizaje ha violado la ley pues no podía denominar como prestación de servicios personales una labor que debe desempeñarse por una relación legal.

4. Contestación de la demanda. (Fls. 100 a 126 C. 1)

La demandada se opone a las pretensiones de la demanda y se pronuncia frente a los elementos fácticos refiriendo que no es cierto que el demandante haya laborado para el SENA Regional Caldas desde el 14 de octubre de 2004 hasta el 11 de noviembre de 2015, exponiendo que el señor Héctor Mauricio Castaño Bernal prestó sus servicios como instructor por horas.

Expresa que el accionante estuvo contratado por la modalidad de prestación de servicios bajo los parámetros de la ley 80 de 1993 modificado por la ley 1150 de 2007; y que, la relación como contratista fue interrumpida y de carácter temporal pues la duración de los contratos fue por unos tiempos limitados, y era necesaria para la ejecución del objeto contractual con el fin de dictar cursos de formación, los cuales eran variables.

Refiere que el demandante nunca estuvo bajo las órdenes de ningún funcionario, no obstante, si había supervisión de los contratos, asesorando, verificando y aprobando el desarrollo de los mismos.

Manifestó que el desarrollo del contrato se dio en razón a la experiencia, capacitación y formación que tenía el demandante; y que, en su calidad de

contratista tenía autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico como elemento esencial de los contratos de prestación de servicios profesionales ya que el SENA sólo suministró las herramientas pedagógicas básicas representadas en los contenidos mínimos de los módulos de aprendizaje y la estructura curricular; y aclara que el demandante nunca recibió salario, sino unos honorarios profesionales de acuerdo a los servicios prestados.

Finalmente propone las siguientes excepciones:

“Prescripción extintiva trienal y bienal”:

Se funda en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, que estipula que las acciones que emanen de los derechos consagrados en dicho decreto prescribirán a partir de que la obligación se haya hecho exigible.

Cita el Decreto 1848 de 1969 en su artículo 102 que señala las acciones que emanan de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y que “prescriben en tres años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.”

“Inexistencia de los elementos propios del contrato realidad”:

Afirma que no existen los elementos propios del contrato realidad y pone de presente que la prestación personal del servicio estableciendo se debe a la naturaleza de la actividad, pero que ello no implica subordinación.

Sostiene que no puede hablarse en este caso de continuada subordinación o dependencia toda vez que las entidades públicas tiene autonomía para pactar o trazar las directrices o instrucciones básicas sobre la manera y oportunidad de cómo debe cumplir con sus obligaciones el contratista, sin que ello se traduzca en dependencia o carencia de autonomía.

Indica que el accionante no devengó salario, pues el SENA le pagó a título de honorarios y mensualmente el valor de las horas efectivamente impartidas en la formación académica.

“Inexistencia del vínculo o relación laboral”

Señala que el demandante fue contratado como instructor del Sena mediante contratos de prestación de servicios profesionales, con carácter transitorio e

interrumpido, para ejecutar horas de determinadas de formación

“Cobro de lo no debido”:

Por cuanto no existió vínculo laboral que genere obligación alguna.

“Compensación”

Sin aceptar el reconocimiento de sumas de dinero, dice que, dado el caso se lleguen a reconocer las mismas, se tenga en cuenta lo ya cancelado por la entidad con ocasión a los contratos de prestación de servicios.

“Genérica”

En virtud del artículo 282 del Código General del Proceso.

5. Alegatos de conclusión.

5.1. Parte demandante.

De conformidad con la sentencia de unificación del Consejo de Estado SUJ-025-CE-S2-2021 del 09 de septiembre de 2021, solicita se revise de manera particular y a la luz de la segunda regla de unificación, el caso excepcional de la superación de los 30 días, apoyado en el hecho que siendo el SENA una Entidad de educación, el período académico para los aprendices normalmente termina en la segunda o tercera semana del mes de diciembre y se reinician sobre la última semana del mes de enero o primera del mes de febrero. Esto demuestra la vocación de continuidad en los contratos de acuerdo al calendario académico de la institución en consonancia con el reinicio del año escolar en los grupos.

De otro lado, destaca que los testimonios de Félix María Bravo Valencia y José Reinel Gómez García dan cuenta de su interacción con Héctor Mauricio Castaño Bernal en su labor de instructor al interior del SENA en la sede de Maltería. Refieren claramente que Héctor Mauricio Castaño Bernal desarrolló en el SENA su función de instructor en el área de matemáticas, utilizando las instalaciones, equipos e instrumentos suministrados por el SENA para su labor, además de supeditarse a los diseños o contenidos curriculares que el SENA en el orden nacional tiene definidos para los programas del Centro de Automatización Industrial. Recalca que tales testigos especifican claramente que las actividades desarrolladas por el demandante como instructor eran exactamente iguales a las actividades que debía desarrollar el instructor de planta frente a los aprendices. (Archivo 24)

5.2. Parte demandada.

Ratifica los argumentos presentados con la contestación de la demanda, y afirma que de las pruebas decretadas y practicadas en el proceso no se establece la existencia de los elementos que configuran una relación laboral.

Hace unas citas jurisprudenciales y concluye que no hay en este asunto pruebas que lleguen a demostrar la existencia de contrato realidad, por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la demanda. (Archivo 22)

6. Concepto del Ministerio Público.

El Ministerio Público no rindió concepto.

II. Consideraciones de la Sala

1. Cuestión previa.

La presente sentencia se dicta a la luz de las excepciones de la prelación de fallos que permite decidir las *litis* que versan sobre un mismo asunto y sobre las cuales existe reiteración jurisprudencial, con antelación a otros procesos.

Al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“En la actualidad, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado tiene a su conocimiento procesos que entraron para proferir fallo definitivo con anterioridad al presente asunto, situación que, en los términos del artículo 18 de la Ley 446 de 1998, exigiría su decisión en el orden cronológico en que pasaron los expedientes al Despacho. No obstante, la Ley 1285 de 2009, en el artículo 16, permite decidir, sin sujeción al orden cronológico de turno, los procesos en relación con los cuales su decisión definitiva “entrañe sólo la reiteración de la jurisprudencia”.

En el presente asunto, el tema objeto de debate se refiere a la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor Diego Ospina Rivas, quien fue sindicado de los delitos de estafa agravada, falsedad material de particular en documento público, agravada por el uso y falsedad en documento privado.

Respecto al tema antes referido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse en muchas ocasiones, en las cuales ha fijado una jurisprudencia consolidada y reiterada, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1285, la Subsección se encuentra habilitada para resolver el presente asunto de manera anticipada”¹

En virtud de lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 446 de 1998 y 16 de la

Ley 1285 de 2009, *mutatis mutandis* la Sala se encuentra habilitada para decidir el caso concreto.

Los problemas jurídicos en esta instancia se contraen a absolver los siguientes planteamientos:

1. Problemas jurídicos a resolver:

¿Debe, en el presente asunto, declararse la nulidad del acto 2-2016-004476 del 22 de diciembre de 2016, mediante el cual el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA negó al demandante la existencia de una relación laboral por estar configurados los presupuestos fácticos y jurídicos para ello?

¿Hay lugar a la declaración de la existencia de una relación de tipo legal y reglamentaria o bien laboral entre el señor Héctor Mauricio Castaño Bernal y el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA con las consecuencias jurídicas que de ello se desprende?

1. Análisis normativo.

El artículo 25 de la Constitución Política dispone: *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*.

A su vez, el artículo 53 constitucional contempla la primacía de la realidad sobre las formas y los derechos y principios laborales así:

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 12 de marzo de 2014. CP Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad. 76001-23-31-000-2004-00269-01(34872).

“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.” (Subraya la Sala)

El artículo inciso primero del 122 Constitucional precisa:

“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.”

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo – OIT - también ha precisado el principio de “a trabajo igual, salario igual” el cual es aplicable a nuestra legislación en virtud de que Colombia hace parte de ese convenio.

Y los artículos 23 y 34 del Código Sustantivo del Trabajo disponen:

“Artículo 23. Elementos esenciales. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
 - b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
- Jurisprudencia Vigencia*

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen". (Subraya la Sala).

"Artículo 34. Contratistas independientes. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

Finalmente, el numeral 3° de la ley 80 de 1993 por la cual se expide el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, se refiere al contrato de prestación de servicios en el siguiente sentido:

"Artículo 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

3. Contrato de prestación de servicios Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. (Subraya la Sala).

De la norma antes mencionada, queda claro que, el contrato de prestación de servicios se encuentra regulado esencialmente por la Ley 80 de 1993, y que allí se caracteriza como temporal, que podría ejecutarse labores sólo por algún

tiempo, mientras se supera una situación transitoria, podría decirse que coyuntural, o de emergencia, especializada, para actividades ocasionales o de momento que, por ello mismo, no pudieron programarse e incluirse en los planes de carácter permanente de la entidad oficial. Como tal servicio, así sea temporal, es remunerado, de todos modos, se paga con el presupuesto de la entidad.

2. Análisis jurisprudencial.

El Consejo de Estado², ha unificado recientemente mediante sentencia, los criterios necesarios para definir la existencia de una verdadera relación laboral, existente tras la modalidad de contratos de prestación de servicios en el siguiente sentido:

(...) 101. En este sentido, para poder determinar si los contratos de prestación de servicios celebrados con un mismo contratista, de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el «término estrictamente indispensable» del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los demandantes deberán demostrar, con fundamento en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias que rodearon su ejecución, develan la subyacencia de una verdadera relación laboral encubierta y el consiguiente desconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales, por haber fungido, en la práctica, no como simples contratistas, autónomos e independientes, sino como verdaderos servidores en el contexto de una relación laboral de raigambre funcional. Lo anterior, sin perjuicio de otras pruebas que contribuyan a dar certeza sobre la auténtica naturaleza del vínculo laboral subyacente.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de unificación por importancia jurídica, del 9 de septiembre de 2021. Radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

2.3.3.2. Subordinación continuada

102. De acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la subordinación o dependencia del trabajador constituye el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios, pues encierra la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario. No obstante, la subordinación es un concepto abstracto que se manifiesta de forma distinta según cuál sea la actividad y el modo de prestación del servicio.

103. La reiterada jurisprudencia de esta corporación -que aquí se consolida- ha considerado, como indicios de la subordinación, ciertas circunstancias que permiten determinar su existencia; entre estas, se destacan las siguientes:

104. i) El lugar de trabajo. Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades. Sin embargo, ante el surgimiento de una nueva realidad laboral, fruto de las innovaciones tecnológicas, esta Sala Plena estima necesario matizar esta circunstancia, por lo que el juzgador habrá de valorarla, en cada caso concreto, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta.

105. ii) El horario de labores. Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.

106. iii) La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar. Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del *ius variandi*, la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación.

107. iv) Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral. El hecho de que el servicio personal contratado consista en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente, siempre y cuando en la

ejecución de esas labores confluyan todos los elementos esenciales de la relación laboral a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese orden de ideas, incumbe al actor demostrar, además de la prestación personal de sus servicios a cambio de una remuneración, la existencia de unas condiciones de subordinación o dependencia, en las que el representante de la entidad contratante o la persona que él designe, ostentó la facultad de exigirle el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia. Por consiguiente, el interesado deberá acreditar, además de la permanencia de sus servicios, que la labor desarrollada se enmarca en el objeto misional de la entidad.

108. A este respecto, resulta preciso aclarar que el desempeño de actividades o funciones propias de una carrera profesional liberal (como en este caso la de abogado) no descarta, per se, la existencia de una relación laboral, pues, en la práctica, tales actividades son requeridas frecuentemente para satisfacer el objeto misional de la entidad. En - cambio, la existencia del contrato de prestación de servicios sí exige- de 2008 suscrito el 30 de seti que las funciones del contratista sean desarrolladas con un alto grado de autonomía, sin perjuicio de la necesidad de coordinación con la entidad contratante que, en ningún caso, puede servir de justificación para ejercer comportamientos propios de la subordinación laboral.

2.3.3.3. Prestación personal del servicio

109. Como personal natural, la labor encomendada al presunto contratista debe ser prestada de forma personal y directamente por este; pues, gracias a sus capacidades o cualificaciones profesionales, fue a él a quien se eligió y no a otro; por lo que, dadas las condiciones para su ejecución, el contratista no pudo delegar el ejercicio de sus actividades en terceras personas.

2.3.3.4. Remuneración

110. Por los servicios prestados, el presunto contratista ha debido recibir una contraprestación económica, con independencia de si la entidad contratante fue la que directamente la realizó. Lo importante aquí es el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo. En la práctica, esta retribución recibe el nombre de honorarios, los cuales pueden acreditarse a través de los recibos que, por dicho concepto, enseñen los montos que correspondan a la prestación del servicio contratado.” (Subraya la Sala).

3. Análisis fáctico.

3.1. De la prueba documental que reposa dentro del proceso.

Se relacionan a continuación las siguientes pruebas de relevancia para este caso.

Contratos de prestación de servicios:

No. 725 de 2004.

Desde el 14 de octubre de 2004 hasta el 17 de diciembre de 2004.

Objeto: “Instructor para el diseño de ambientes virtuales en matemáticas, P.L.C., Neumática, dentro de los módulos de política institucional y específicos”

No. 1106 de 2004.

Desde el 27 de diciembre de 2004 hasta el 18 de agosto de 2005.

Objeto: “Instructor para el diseño de ambientes virtuales en matemáticas, P.L.C., Neumática, dentro de los módulos de política institucional y específicos”

No. 52 de 2005.

Desde el 18 de agosto de 2005 hasta el 16 de diciembre de 2005.

Objeto: Impartir formación profesional como instructor en el área de Matemáticas e Informática, prescripción de medios didácticos y recursos educativos en automatismos mecatrónicos.

No. 109 de 2005.

Desde el 29 de diciembre de 2005 hasta el 11 de abril de 2006.

Objeto: Impartir formación profesional como instructor en el área de Matemáticas (Álgebra, Geometría, Trigonometría, Cálculo, Física e Informática)

No. 21 de 2006.

Desde el 12 de abril de 2006 hasta el 20 de abril de 2007.

Objeto: Impartir formación profesional como instructor en el área de Matemáticas (Álgebra, Geometría, Trigonometría, Cálculo, Física e Informática)

No. 21 de 2007.

Desde el 27 de abril de 2007 hasta el 21 de diciembre de 2007.

Objeto: Impartir formación profesional en las áreas de Teleinformática, análisis y desarrollo de sistemas de información, de acuerdo con los procesos y procedimientos contemplados en el “Procedimiento para la ejecución de acciones de formación profesional integral” de SENA junto con los estándares de calidad ISO 9000 vigentes”.

No. 20 de 2008.

Desde el 30 de enero de 2008 hasta el 3 de julio de 2008.

Objeto: Impartir formación profesional en las áreas de Teleinformática, análisis y desarrollo de sistemas de información, de acuerdo con los procesos y procedimientos contemplados en el “Procedimiento para la ejecución de

acciones de formación profesional integral” de SENA junto con los estándares de calidad ISO 9000 vigentes”.

No. 21 de 2008.

Desde el 15 de julio de 2008 hasta el 28 de noviembre de 2008.

Objeto: Impartir formación profesional en las áreas de Teleinformática, análisis y desarrollo de sistemas de información, de acuerdo con los procesos y procedimientos contemplados en el “Procedimiento para la ejecución de acciones de formación profesional integral” de SENA junto con los estándares de calidad ISO 9000 vigentes”.

No. 89 de 2008.

Desde el 29 de noviembre de 2008 hasta el 19 de diciembre de 2008.

Objeto: Impartir formación profesional en las áreas de Teleinformática, análisis y desarrollo de sistemas de información; y apoyar el Desarrollo Curricular.

No. 27 de 2009.

Desde el 28 de enero de 2009 hasta el 28 de diciembre de 2009.

Objeto: Impartir formación profesional (en las áreas de Teleinformática, análisis y desarrollo de sistemas de información; y apoyar el Desarrollo Curricular) en los programas de formación profesional integral de Centro de Automatización Industrial del SENA.

No. 09 de 2010.

Desde el 20 de enero de 2010 hasta el 17 de diciembre de 2010.

Objeto: Impartir formación profesional presencial o virtual (áreas de Teleinformática, análisis y desarrollo de sistemas de información; y apoyar el Desarrollo Curricular y la formación por proyectos) en los programas de formación profesional integral del Centro de Automatización Industrial del SENA.

No. 21 de 2011.

Desde el 28 de enero de 2011 hasta el 2 de julio de 2011.

Objeto: Impartir formación profesional presencial o virtual en las áreas de teleinformática y análisis y diseño de sistemas información y para apoyar el

desarrollo de las actividades de formación, formulación de proyectos y diseño de actividades de aprendizaje en el Centro e Automatización Industrial del Sena Regional Caldas.

No. 109 de 2011.

Desde el 11 de julio de 2011 hasta el 16 de diciembre de 2011.

Objeto: Ejecución de acciones de formación profesional, presenciales o virtuales, en el Centro de Automatización Industrial, apoyar el desarrollo de las actividades de formación, formulación de proyectos y diseño de actividades de aprendizaje en las áreas de Teleinformática, Análisis y Diseño de Sistemas de Información.

No. 19 de 2012.

Desde el 21 de enero de 2012 hasta el 26 de junio de 2012.

Objeto: Ejecución de acciones de formación profesional, presenciales o virtuales, en el Centro de Automatización Industrial, apoyar el desarrollo de las actividades de formación, formulación de proyectos y diseño de actividades de aprendizaje en las áreas de Teleinformática, Análisis y Diseño de Sistemas de Información.

No. 120 de 2012.

Desde el 9 de julio de 2012 hasta el 14 de diciembre de 2012.

Objeto: Ejecución de acciones de formación profesional, presenciales o virtuales, en el Centro de Automatización Industrial, apoyar el desarrollo de las actividades de formación, formulación de proyectos y diseño de actividades de aprendizaje en las áreas de Teleinformática, Análisis y Diseño de Sistemas de Información.

No. 60 de 2013.

Desde el 21 de enero de 2013 hasta el 16 de diciembre de 2013.

Objeto: Ejecución de acciones de formación profesional, presenciales o virtuales, en el Centro de Automatización Industrial, apoyar el desarrollo de las actividades de formación, formulación de proyectos y diseño de actividades de aprendizaje en las áreas de Teleinformática, Análisis y Diseño de Sistemas de Información.

No. 164 de 2014.

Desde el 20 de enero de 2014 hasta el 31 de agosto de 2014.

Objeto: Ejecución de acciones de formación profesional, presenciales o virtuales,

en el Centro de Automatización Industrial, apoyar el desarrollo de las actividades de formación, formulación de proyectos y diseño de actividades de aprendizaje en las áreas de Teleinformática, Análisis y Diseño de Sistemas de Información.

No. 836 de 2014.

Desde el 1 de agosto de 2014 hasta el 13 de diciembre de 2014.

Objeto: Ejecución de acciones de formación profesional, presenciales o virtuales, en el Centro de Automatización Industrial, apoyar el desarrollo de las actividades de formación, formulación de proyectos y diseño de actividades de aprendizaje en las áreas de Teleinformática, Análisis y Diseño de Sistemas de Información.

No. 301 de 2015.

Desde el 27 de enero de 2015 hasta el 11 de diciembre de 2015.

Objeto: Ejecución de acciones de formación profesional, presenciales o virtuales, en el Centro de Automatización Industrial, apoyar el desarrollo de las actividades de formación, formulación de proyectos y diseño de actividades de aprendizaje en las áreas de Teleinformática, Análisis y Diseño de Sistemas de Información.

3.2. De la prueba testimonial.

Félix María Bravo Valencia.

“(...) Héctor Mauricio era pues, como todos, instructor de Formación para el trabajo para lo cual a nosotros nos daban una programación, teníamos que cumplir esa programación con los diferentes grupos, bien sea en el Sena, en el Centro de Automatización, o en los municipios donde el Sena tenía los cursos. Normalmente, Héctor Mauricio viajaba mucho a los municipios, era un instructor que tenía ese rol; igual el contrato era pues igual para todos, era contrato de prestación de servicios por un tiempo determinado. Participábamos también de las reuniones de grupo primario, que las reuniones eran pues una reunión mensual de todos los instructores para evaluar y hacer el seguimiento del proceso de formación. Cada trimestre, a cada instructor, nos entregaban una programación el Coordinador Académico, decía qué cursos teníamos a cargo. [...] La relación con Héctor Mauricio por razones de trabajo debíamos hacer los mismos trámites, Héctor Mauricio tenía que sacar una póliza de cumplimiento, la cual yo también sacaba. Héctor Mauricio participaba de las reuniones de grupo primario, el cual yo también participaba. [...] Nos reuníamos con el coordinador académico entonces para que nos entregaran la respectiva asignación de horarios de clase. Con Héctor Mauricio también teníamos un interventor del Centro de Automatización, el cual verificaba que nosotros estuviéramos y que Héctor Mauricio estuviera con las actividades de formación en los grupos en los cuales Héctor Mauricio haya sido programado [...] con Héctor Mauricio también teníamos el acceso a la plataforma para poder registrar las actividades en el Sena [...] con Mauricio también nos reuníamos para poder realizar las actividades de planeación de las actividades de formación. Con Héctor Mauricio también compartíamos todo el proceso de intercambio de los grupos de algunos contenidos [...] Héctor Mauricio como instructor se le asignaba

una carga académica, la carga académica la asignaba el Coordinador Académico, Héctor Mauricio tenía que firmar un contrato de prestación de servicios por la vigencia de los cuatro meses, de los seis meses y a veces de la vigencia durante el año. [...] PREGUNTADO: ¿Para ejercer como instructor, qué documentos, guías académicas qué insumos aplicaba para dictar las clases? CONTESTÓ. Uno, el uso de la plataforma blackboard ... dos, tener las guías de aprendizaje; disponer de un aula que era asignada por el coordinador académico y en esa aula pues se tenían los respectivos equipos, entonces Héctor Mauricio utilizaba los equipos dependiendo del aula asignada que era pues al ambiente de aprendizaje y lógicamente el material de apoyo eran las guías de aprendizaje que Héctor Mauricio Elaboraba y todo el plan de trabajo de acuerdo a las competencias a desarrollar [...] PREGUNTADO: ¿Los contenidos curriculares, las guías que debía desarrollar Héctor Mauricio, quién le establecía cuáles eran los contenidos curriculares que debían ser materia de instrucción para los aprendices? CONTESTÓ. El coordinador académico que era el encargado de entregar la respectiva programación a los cursos asignados y a los grupos asignados ... y también había un subdirector en la parte de formación para el trabajo, quien también apoyaba el proceso al coordinador académico. [...] en Sena tiene sus programas curriculares, porque son basados en competencias y están aprobados por competencias laborales ... lo que hacía Héctor Mauricio era elaborar los instrumentos de aprendizaje, los instrumentos de evaluación y los instrumentos necesarios para poder atender lo que el Sena ya tenía estipulado en cada programa de formación. PREGUNTADO: ¿Para impartir esa formación a los aprendices se establecía algún horario? ¿cómo era la mecánica para que Héctor Mauricio pudiera entregar esa información? CONTESTÓ. Sí, el coordinador académico le entregaba a Héctor Mauricio la programación y había que cumplir un horario. El horario era normalmente de ocho, diez o hasta doce horas diarias, esa era la jornada laboral, nosotros debíamos cumplir mínimo cuarenta horas semanales de formación presencial, entonces había un horario donde se ingresaba con los aprendices a las respectivas aulas, que era siete de la mañana que empezaba el proceso de formación, habían pues unos descansos, y la jornada iba hasta las cuatro, cinco o seis de la tarde, que era la jornada laboral establecida con los grupos que tenía asignados Héctor Mauricio. PREGUNTADO: ¿Quién establecía esa jornada laboral o esos horarios? CONTESTÓ. La jornada laboral la establecía el coordinador académico y era muy riguroso y era un estricto control por parte del interventor; el interventor hacía las veces como de policía, estaba en la entrada para saber si Héctor Mauricio o cualquiera de nosotros estábamos a la hora de entrada y también a la hora de salida [...] PREGUNTADO: ¿Esa asistencia a los grupos primarios era opcional para el señor Héctor Mauricio, el podía a su libre albedrío asistir o no? CONTESTÓ. No, era obligatoria porque estaba dentro del horario laboral [...] como Héctor Mauricio se desplazaba a los municipios pues entonces por cuestiones de movilidad y poder atender los requerimientos en algún municipio, pues no estaba presente, pero tenía la autorización del coordinador académico o del Director del Sena, de que no podía participar, entonces esto se le daba a los instructores que tenían de pronto grupos fuera de la ciudad de Manizales. PREGUNTADO: ¿Lo que tiene que ver con los equipos para el desarrollo de la actividad como instructor y material que eventualmente se tuvieran que utilizar en dicha actividad, el señor Héctor Mauricio a quien se los reclamaba o quien se los suministraba? CONTESTÓ. El Sena tiene provisto un almacén en cada uno de los centros, entonces Héctor Mauricio lo que hacía era que había que diligenciar un formato para acudir a los materiales requeridos, ese formato se entregaba al almacén y el almacén ya daba la dispensa de los materiales solicitados. PREGUNTADO: ¿Usted tuvo conocimiento si durante la época en que el señor Héctor Mauricio desarrolló los contratos - y de los cuales usted también estuvo vinculado a través del mismo sistema -, había instructores que fueran de planta de la entidad del Sena y que cumplieran la misma función del señor Héctor Mauricio? CONTESTÓ. Si claro, la planta del Sena es muy pequeña, en ese momento se decía que por cada instructor de planta había por lo menos diez instructores contratados con prestación de servicios, ejerciendo la misma función que era impartir formación para el trabajo [...] PREGUNTADO: ¿Había alguna diferencia en la prestación del servicio, en el desarrollo de los contratos, en la entrega de la instrucción, en el cumplimiento de todas las funciones al interior de la entidad, había alguna diferencia entre lo que desarrollaba un instructor de planta y lo que desarrollaba el señor Héctor Mauricio como contratista? CONTESTÓ. No, ninguna, porque la responsabilidad era la misma, el desempeño como jefe de grupo es el mismo, la atención

a los aprendices es el mismo, el horario de trabajo es el mismo, entonces no había ninguna distinción; lo único era que de pronto nosotros y Héctor Mauricio no tenía [...] la dotación que sí tenía los instructores de planta; esa era la única diferencia, la dotación, pero el trabajo desempeñado era exactamente el mismo.

Testigo José Reinel Gómez García.

“[...] Él era un docente contratista, por lo tanto le tocaba preparar clase, dar clase, daba entre treinta y ocho y cuarenta horas de clase más o menos, le tocaba asistir a grupos primarios, a reuniones, a comités de evaluación y seguimiento, llenar todos los formatos que tenía la entidad, seguir todas las indicaciones y cumplir todos los horarios que se le asignaban cada trimestre, porque en el Sena se trabajaba por trimestre; entonces cada trimestre le asignaban a uno un horario con determinados grupos, con los cuales se cumplía una jornada laboral [...] El horario de clase y los grupos primarios eran una obligación, salvo pues que hubiera alguna excusa [...] PREGUNTADO: ¿Los horarios que debía cumplir el señor Héctor Mauricio para la instrucción o la entrega de los conocimientos a los aprendices quién los establecía? CONTESTÓ. A nosotros nos entregaban un horario a comienzos de trimestre y ese horario se tenía que cumplir; la jornada laboral era entre las siete de la mañana y las diez de la noche, de lunes a viernes [...] los contratistas del Sena no tienen la opción de escoger el horario porque es asignado cada trimestre. PREGUNTADO: ¿Quién establecía ese calendario académico? CONTESTÓ. El calendario académico lo establecía el coordinador académico que por muchos años fue Augusto García, pero también hubo otros coordinadores académicos [...] PREGUNTADO: Los contenidos curriculares que el señor Héctor Mauricio tenía que entregarles a sus aprendices, ¿quién los establecía? CONTESTÓ. Nos decían qué teníamos que enseñar y nosotros hacíamos los diseños curriculares y las actividades de clase. Nosotros teníamos que establecer el plan de área y llenar una cantidad de formatos que nos exigía el Sena para poder dar las clases ... el seguimiento de las clases nos lo hacían continuamente ... PREGUNTADO: ¿Usted tuvo conocimiento que Héctor Mauricio tuviera que desarrollar su actividad como instructor en ocasiones fuera de la entidad o de la Sede Sena Maltería? CONTESTÓ. Era frecuente que nos tocara ir por ejemplo a Liofilizado a Chinchiná o a otras partes a impartir formación [...] PREGUNTADO: ¿Quién disponía eso y a través de qué mecanismos? CONTESTÓ: Eso lo hacía el coordinador académico, normalmente la orden venía directamente del Subdirector de Centro y simplemente le decían a uno: usted viaja para tal parte porque tiene que dar clase de tal cosa en tal parte [...]”

4. Caso concreto.

La Sala determinará con las pruebas documentales y testimoniales allegadas al plenario, si en el sub lite concurrieron los elementos de la relación laboral; si el servicio se prestó de manera ininterrumpida, si las funciones asignadas al demandante tenían un carácter eminentemente temporal, y todo lo relacionado con la acreditación de la subordinación, dependencia y prestación personal del servicio.

4.1. De la prestación personal del servicio.

No hay duda en este caso de la prestación personal del servicio por parte del

instructor del SENA, el señor Héctor Mauricio Castaño Bernal, y de la imposibilidad de delegar en otras personas el desarrollo de sus actividades, pues era una prestación personal de éste por las condiciones requeridas por el contratante, situación que afirma la misma demandada.

4.2. De la remuneración.

Tampoco hay duda de la remuneración recibida por el demandante por la prestación de sus servicios como instructor del Sena; y en los contratos de prestación de servicios se encuentra claramente definido el valor y la forma de pago con cargo a los recursos presupuestales de la entidad.

4.3. De la subordinación continuada, del lugar de trabajo, horario de labores y dirección de los servicios prestados.

De las pruebas estudiadas, especialmente de los testimonios rendidos, de los cuales fueron transcritos apartes de relevancia en páginas anteriores, se evidencia que el señor Héctor Mauricio Castaño Bernal cumplía con actividades propias de los instructores del SENA, debía cumplir un horario diariamente que imponía su coordinador, y que iba hasta las 5 y 6 de la tarde.

Tenían un permanente control de las actividades realizadas y los tiempos de duración de las mismas, lo cual limitaba su independencia y autonomía en las labores realizadas y el horario a cumplir.

Tampoco puede decirse que el demandante tuviera la potestad para impartir su conocimiento de manera discrecional, pues había un programa curricular ya definido por la entidad; y tampoco se encuentra acreditado que tenía contratos con otras entidades educativas o de otra naturaleza, lo cual evidencia la subordinación, dependencia y cumplimiento de horarios determinados por la demandada.

De los testimonios rendidos también se encuentra demostrado que el señor Héctor Mauricio Castaño Bernal cumplía labores de instructor, transmitiendo su conocimiento a los estudiantes de los programas que le eran asignados. Y que esa labor también la cumplían empleados de planta, con la diferencia de que al demandante no le era entregada la dotación o vestido de labor.

Se acredita que debía reponer el tiempo necesario para poder acceder a la semana completa de vacaciones en Semana Santa, aspecto que no ocurría con los empleados de planta; y en efecto, se dijo que, cargos análogos a éste existían en planta.

De igual manera, de los testimonios rendidos se evidencia lo siguiente:

- Los instructores estaban supeditados al control y vigilancia de los superiores, igualmente se evidencia la imposición del plan curricular por parte de la entidad.
- Había cumplimiento de horario, pues los instructores tenían que cumplir con 120 horas semanales como mínimo.
- La prestación del servicio según directrices y órdenes de sus superiores, debía desplazarse a Municipios del Departamento para cumplir sus actividades.
- No podía desplazarse de su lugar de trabajo sin permiso de sus superiores.
- No se le otorgaba apoyo económico para el desplazamiento desde Manizales a otros municipios del Departamento.

Sumado a lo anterior, en este caso particular que se discute la prestación del servicio de un contratista que imparte formación en el SENA, se hace necesario acudir a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la ley 119 de 1994 por la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se deroga el Decreto 2149 de 1992 y se dictan otras disposiciones:

“Artículo 2o. Misión. *El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, está encargado de cumplir la función que corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos; ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país.”*

“Artículo 3o. Objetivos. *El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, tendrá los siguientes objetivos: 1. Dar formación profesional integral a los trabajadores de todas las actividades económicas, y a quienes, sin serlo, requieran dicha formación, para aumentar por ese medio la productividad nacional y promover la expansión y el desarrollo económico y social armónico del país, bajo el concepto de equidad social redistributiva. 2. Fortalecer los procesos de*

formación profesional integral que contribuyan al desarrollo comunitario a nivel urbano y rural, para su vinculación o promoción en actividades productivas de interés social y económico. 3. Apropiar métodos, medios y estrategias dirigidos a la maximización de la cobertura y la calidad de la formación profesional integral. 4. Participar en actividades de investigación y desarrollo tecnológico, ocupacional y social, que contribuyan a la actualización y mejoramiento de la formación profesional integral. 5. Propiciar las relaciones internacionales tendientes a la conformación y operación de un sistema regional de formación profesional integral dentro de las iniciativas de integración de los países de América Latina y El Caribe. 6. Actualizar, en forma permanente, los procesos y la infraestructura pedagógica, tecnológica y administrativa para responder con eficiencia y calidad a los cambios y exigencias de la demanda de formación profesional integral.”

Por lo anterior, se entiende que la demandada SENA tiene un objetivo especial relacionado con la formación y capacitación a trabajadores de todas las formaciones académicas, cuyas funciones son de carácter permanente y se cumplen en desarrollo de su actividad, por lo que, las labores desempeñadas por el señor Héctor Mauricio Castaño Bernal son las propias de un instructor y hacen parte del giro ordinario del objeto social de dicha entidad, por tanto, son necesarias y permanentes.

Ahora bien, con relación a las labores realizadas por instructores, el Consejo de Estado³ ha dispuesto:

“(...) de lo que se colige que las labores desempeñadas por el accionante como instructor son inherentes a su materialización, en tanto que no fueron temporales y están directamente relacionadas con ella (...)”.

Por lo expuesto, para esta Sala es claro que, en el presente asunto confluyen los elementos de subordinación continuada, horario de labores y dirección de los servicios prestados; especialmente en este caso por prestar los servicios propios de un instructor del SENA, donde al cumplir con las obligaciones establecidas en los contratos del señor Héctor Mauricio Castaño Bernal guardan plena relación con el objeto social del SENA, orientadas al proceso de formación de aprendices.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Sentencia de 18 de marzo de 2021. Rad.: 23001-23-33-000-2016-00147-01(2420-19).

Finalmente, no hay discusión sobre que, el lugar de ejecución del contrato era el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA sede Manizales y los municipios del departamento de Caldas; y que, en los casos en que el servicio debió prestarse en otros lugares, era por directriz precisa del mismo SENA.

De todo lo expuesto, se concluye que el vínculo del demandante con el Servicio Nacional de Aprendizaje trascendió del contrato de prestación de servicios a una verdadera relación laboral, que evidencia los elementos de prestación personal del servicio, remuneración como contraprestación del servicio y subordinación y dependencia.

5. De los extremos temporales en la prestación de servicios del demandante.

De los contratos de prestación de servicio se evidencia que los contratos fueron consecutivos, no obstante, se evidencian interrupciones entre cada contrato.

No puede pasar esta Sala por alto el hecho de que efectivamente, entre contrato y contrato suscrito por el demandante en el periodo comprendido entre enero de 2004 y diciembre de 2015, hubo interrupciones en cada uno de ellos; sin embargo, de acuerdo con la citada ley 119 de 1994, el SENA tiene una función de formación académica y por ende cuenta con un calendario académico donde las interrupciones de los contratos pueden coincidir con la época en la que no se realizan actividades académicas, pudiendo inferir de ello que, las interrupciones se dieron justamente cuando los estudiantes estaban en vacaciones; situación que evidencia el ánimo de permanencia, y desvirtúa lo ocasional de la labor.

6. De la solución de continuidad e interrupción de los contratos de prestación de servicios.

Para esclarecer lo relacionado con la continuidad o no de los contratos de prestación de servicio, es necesario acudir al pronunciamiento que ha hecho el Consejo de Estado⁴ al respecto en reciente sentencia de unificación:

4 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de unificación por importancia jurídica, del 9 de septiembre de 2021. Radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

“(...) 3.2. El término de interrupción de los contratos estatales de prestación de servicios: la solución de continuidad

136. El segundo problema jurídico que pretende resolver la presente sentencia de unificación es establecer el término de solución de continuidad en aquellos contratos de prestación de servicios que presentan interrupciones entre uno y otro.

137. Antes que nada, conviene precisar la noción de solución de continuidad, en el entendido de que «solución» es igual a interrupción.^[1] Es decir, que cuando se habla de solución de continuidad se debe entender configurada la interrupción del periodo de prestación de servicios; mientras que la no (sin) solución de continuidad equivale a la existencia de una unidad de vínculo contractual, cuando la relación permanece ininterrumpidamente causándose.

(...)

139. Sobre el particular, desde ahora se anticipa que la Sala acogerá un término de treinta (30) días hábiles como límite temporal para que opere la solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios. Un término que no debe entenderse como «una camisa de fuerza» que impida tener en cuenta un mayor periodo de interrupción, sino como un marco de referencia para la Administración, el contratista y el juez de la controversia, de cara a determinar la no solución de continuidad; en especial para este último, que en cada caso concreto habrá de sopesar los elementos de juicio que obren dentro del plenario, cuando el tiempo entre cada contrato sea más extenso del aquí indicado.

140. Para la Sala, la aplicación de este término se soporta en varias razones de peso. En primer lugar, porque permite concluir que cuando se interrumpe la prestación de un servicio por hasta treinta (30) días hábiles, el vínculo laboral (en aquellos eventos donde previamente se haya acreditado la relación laboral) sigue siendo el mismo, lo cual facilita establecer el cómputo de la prescripción de los derechos reclamados. En segundo lugar, porque su aplicación resulta idónea por la evolución que ha tenido la figura del «contrato realidad» en la jurisprudencia de esta Sección, pues, como se mencionó, el análisis de sus particularidades ha exigido la introducción de distintos plazos para la configuración del fenómeno prescriptivo; siendo el que aquí se acoge el que mayor garantía ofrece para los reclamantes y, en consecuencia, el que mejor materializa el propósito perseguido por el legislador, que definió a la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y en la ley como el objeto de la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo.^[6] Y, en tercer lugar, porque, en la práctica, treinta (30) días hábiles es un periodo razonablemente suficiente para determinar si lo que se pacta es un nuevo contrato, una adición o una prórroga de otro anterior, puesto que en muchos casos en los que se ha encontrado que existe la relación laboral encubierta o subyacente, se ha advertido que se presentan tales interrupciones, superiores, incluso, a un mes.^[7]

141. De igual manera, para una mayor coherencia del sistema jurídico nacional, y en virtud de los imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos,^[8] esta Sala, acudiendo a un diálogo entre tribunales (o diálogo judicial),^[9] resalta y acoge la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la noción de «interrupciones amplias, relevantes o de gran envergadura»,^[10] que en los asuntos de su competencia, ha aplicado para desvirtuar las formalidades empleadas, en algunos casos, para simular la ruptura de la unidad contractual; esto con el propósito de identificar con mayor certeza si las suspensiones en

los contratos de prestación de servicios reflejan la intención real de las partes de detener la continuidad del vínculo laboral subyacente.
(Subraya la sala) (...)"

De conformidad con lo probado dentro del proceso, y con el pronunciamiento del Consejo de Estado, pese a que, en este caso, se presentaron algunas interrupciones entre contratos, ninguna se extendió por un lapso superior a 30 días hábiles y la mayoría de ellas tuvieron lugar entre el mes de diciembre y el mes de enero cuando se suspendían las actividades académicas en virtud de las vacaciones propias del SENA y de sus aprendices.

Y es que, pese a evidenciarse interrupción, el objeto de los contratos suscritos entre los años 2004 y 2015 fue esencialmente el mismo: impartir instrucción en las áreas de matemáticas, neumática, teleinformática entre otros, en los grupos y programas asignados. Ello, mientras había otros instructores de planta que ejercían las mismas funciones que él; funciones que valga decir, eran de la naturaleza propia y del objeto de la entidad. De ahí que las interrupciones evidenciadas no generen solución de continuidad en tanto y comoquiera que no responden a la intención real de las partes de suspender el vínculo laboral, de modificar el contrato, o de cambiar el objeto del mismo.

Por lo considerado, debe declararse la existencia de una relación laboral sin solución de continuidad entre el **14 de octubre de 2004** y el **11 de diciembre de 2015**; y así, determinada la existencia de una verdadera relación laboral, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo No 2-2016-004476 del 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se despachó desfavorablemente el derecho de petición formulado por el señor Héctor Mauricio Castaño Bernal, como se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.

Una vez determinada la declaración de la existencia de una relación de tipo legal mencionada, procede la Sala a establecer las consecuencias jurídicas que de ello se desprende.

7. De la Prescripción

En este caso, no hay lugar a decretar la prescripción extintiva de los créditos laborales reclamados teniendo en cuenta que, entre la fecha de finalización de

los contratos de prestación de servicios señalados (11 de diciembre de 2015) y la fecha de reclamación (19 de octubre de 2016), y así mismo, entre esta fecha y la de presentación de la demanda (2 de junio de 2017) no transcurrieron más de 3 años.

8. De las sumas que deben liquidarse y reconocerse al demandante.

En el caso de estudio se ordenará a Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, reconocer y pagar al demandante, teniendo como base los honorarios recibidos y el tiempo efectivamente laborado, las prestaciones legales que un instructor de planta del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, Manizales, Caldas, de igual categoría tendría derecho.

De acuerdo a ello, pasa la Sala a resolver sobre las pretensiones que a título de restablecimiento del derecho solicita el demandante, esto es, aporte a pensión, aporte a salud, aporte a riesgos profesionales, pago de las vacaciones, pago de las primas de servicio, pago de las primas de navidad, pago de las cesantías e intereses a las mismas, sanción por el no pago de las cesantías y los descuentos por retención en la fuente debidamente indexados por el demandante desde la fecha que dejó de laborar en la entidad.

8.1. Pago de prestaciones sociales.

Deberá liquidarse y pagarse a favor del señor Héctor Mauricio Castaño Bernal las sumas equivalentes a todas las prestaciones sociales ordinarias, que recibían los funcionarios de planta de la entidad en el mismo nivel. Liquidación y pago que deberá realizarse **entre el 14 de octubre de 2004 y el 11 de diciembre de 2015**, excepto durante las interrupciones contempladas en los siguientes lapsos: 18 de diciembre de 2004 hasta 26 de diciembre de 2004; 17 de diciembre de 2005 hasta 28 de diciembre de 2005; 21 de abril de 2007 hasta 26 de abril de 2007; 22 de diciembre de 2007 hasta 29 de enero de 2008; 4 de julio de 2008 hasta 14 de julio de 2008; 20 de diciembre de 2008 hasta 27 de enero de 2009; 29 de diciembre de 2009 hasta 19 de enero de 2010; 18 de diciembre de 2010 hasta 27 de enero de 2011; 3 de julio de 2011 hasta 10 de julio de 2011; 17 de diciembre de 2011 hasta 20 de enero de 2012; 27 de junio de 2012 hasta 8 de julio de 2012; 15 de diciembre de 2012 hasta 20 de enero de 2013; 17 de diciembre de 2013 hasta 19 de enero de 2014; 14 de diciembre de 2014 hasta el 26 de enero de 2015 .

Finalmente, en este caso se debe declarar que, el tiempo laborado desde el 14 de octubre de 2004 al 11 de diciembre 2015, se debe computar para efectos pensionales.

8.2. Devolución de monto de aportes a seguridad social.

En lo que atañe a la pretensión de ordenar el reintegro al demandante de los valores correspondientes al porcentaje que como empleador debió haber cancelado la entidad demandada y que fue asumido por la parte actora, por concepto de aportes legales a la seguridad social en salud, pensión y ARL, indica la Sala lo siguiente:

Sobre la devolución de los aportes **en salud y riesgos profesionales**, el H. Consejo de Estado¹ al resolver recurso de apelación interpuesto contra fallo de este Tribunal, concluyó sobre su improcedencia con fundamento, en esencia, en que “...por su naturaleza parafiscal, a pesar de que se haya declarado a su favor la existencia del contrato realidad, estos dineros son de obligatorio pago y recaudo para un fin específico y no constituyen un crédito a favor del interesado, lo que excluye la posibilidad de titularidad que sobre los mismos pretende el actor ejercer”; de igual modo, en fallo más reciente, esta misma Corporación sostuvo en relación con aportes a pensión²:

“(...) 51. Con independencia de cuál sea el régimen al que se encuentre afiliada la actora, pues no está corroborado en el expediente tal aspecto, se debe atender a que los fines para los cuales están destinados los aportes a pensión, dado que corresponde al contratista por ley sufragar dicha contribución, en tanto está obligado por ley a efectuar su pago, posteriormente resulta inviable ordenarse su devolución, así se haya declarado la existencia de un vínculo laboral, pues, de admitirse tal pretensión, se le estaría otorgando “un beneficio propiamente económico, que no influye en el derecho pensional como tal”.

52. Resuelto lo anterior se reiterará lo que en pronunciamientos anteriores indicó esta ponente frente a que una vez determinada la existencia del realidad sobre las formas, lo ordenado no es procedente, ya que por su naturaleza parafiscal, a pesar de que se haya declarado a su favor la existencia del contrato realidad, estos dineros son de obligatorio pago y recaudo para un fin específico y no constituyen un crédito a favor del interesado, “lo que excluye la posibilidad de titularidad que sobre los mismos pretenda el actor ejercer”.

53. De lo expuesto, se orientará que el reconocimiento de aportes en seguridad social solo se hará sobre los aportes a pensión y la forma correcta de ordenarlos

¹ Sentencia del 16 de octubre de 2020. Sección Segunda Subsección B, C. P dra. Sandra Lisset Ibarra Velez. Radicación No- 660012333000201700071-01. Actor: Mario Fernando Arias Gracia. Demandada: Municipio de Pereira.

² Sentencia del 06 de noviembre de 2020. Sección Segunda Subsección B. CP Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado 66001-23-33-000-2015-00433-01 (2197-19).

pagar al demandado, de acuerdo a la jurisprudencia desarrollada por esta Subsección, es que a título de restablecimiento del derecho la Administración determine mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por la actora, y cotizar al respectivo fondo de pensiones donde se encuentre afiliada la demandante, la suma faltante por concepto de aportes a pensión sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador, en los periodos en los que se demostró la relación laboral.

54. Para tales efectos, la interesada deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.”

A su vez, en anterior sentencia también del Consejo de Estado³, posición ratificada en adelante por otras más⁴, se señaló:

“(…) dado que los aportes al sistema de seguridad social en pensiones son imprescriptibles, tal como se explicó en la precitada sentencia de unificación de la sección segunda de 25 de agosto de 2016, la entidad accionada deberá tomar (durante el tiempo comprendido entre el 2 de febrero de 1998 y el 15 de marzo de 2012, salvo sus interrupciones) el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante (el salario legalmente sufragado a quienes desempeñaban el empleo de secretaria-tesorero o los honorarios pactados, si estos son superiores a aquel), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

Y en cuanto a los aportes en salud, establecidos en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el ente demandado deberá pagar a la actora la cuota parte correspondiente entre el 25 de julio de 2009 y el 15 de marzo de 2012, salvo las interrupciones, siempre y cuando esta demuestre que asumió esa carga.”

También sobre el particular el Consejo de Estado⁵, indicó:

“Ahora bien, en cuanto a las prestaciones compartidas (pensión y salud), se ordenará a la parte demandada el pago a favor de la actora de los porcentajes de cotización que le correspondían de conformidad con la Ley 100 de 1993, pagos que en virtud de las órdenes de prestación de servicios debieron ser asumidos totalmente por la presunta contratista. No obstante, en caso de que éstos no se hayan efectuado, atendiendo a la suscripción mensual de los contratos, el demandado deberá efectuar las cotizaciones respectivas a los dos Sistemas, descontando de las sumas que se adeudan a la demandante el porcentaje que a

³ Sentencia del 31 de enero de 2018. Sección Segunda Subsección B. CP Carmelo Darío Perdomo Cuéter. Radicado 66001-23-33-000-2013-00144-01 (0489-14).

⁴ Sentencias en procesos radicados 23001-23-33-000-2013-00117-01 (1 de marzo de 2018); 66001-23-33-000-2014-00011-01 (11 de abril de 2018); 41001-23-33-000-2013-00350-01 (11 de abril de 2018); 66001-23-33-000-2013-00166-01 (26 de abril de 2018); 25000-23-42-000-2012-00201-01 (16 de agosto de 2018); 85001-23-33-000-2014-00164-01 (23 de agosto de 2018); 52001-23-33-000- 2013-00225-01 (3 de septiembre de 2019); 66001-23-33-000-2014-00176-01 (25 de octubre de 2018); AC 11001-03-15-000-2018-03555-01 (15 de febrero de 2019); 05001-23-33-000-2013-02059-01 (2 de octubre de 2019).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sub Sección B. MP: Víctor Hernando Alvarado Ardila, sentencia del 18 de noviembre de 2010. Radicación número: 25000-23-25-000-2004-03688-01 (0895-08)

ésta corresponde...⁶”

Existen entonces casos en los cuales el H. Consejo de Estado, en las Subsecciones A y B⁷ de la Sección Segunda, ha expresado criterios distintos en relación con el tema en comento, de reconocer o no devolución de aportes al sistema de seguridad social en favor del demandante o negar su reconocimiento, en materia de contrato realidad.

No obstante, ya en la reciente sentencia de unificación por importancia jurídica del H. Consejo de Estado, SUJ-025-CE-S2-2021⁸, a la cual se ha hecho referencia en este proveído, se dejó determinado como uno de los puntos precisamente a unificar, el que atañe a la devolución de los aportes a la Seguridad Social, específicamente **en salud** efectuados por el contratista, aspecto sobre el cual se estableció claramente la siguiente subregla:

“(…)

1.0. Tercera cuestión: devolución de mayores aportes a la Seguridad Social en salud efectuados por el contratista, que demostró la existencia de la relación laboral estatal.

(…)

3.3.3. Improcedencia de la devolución de los aportes efectuados en exceso por el contratista al sistema de Seguridad Social en salud.

163. En atención a la naturaleza parafiscal de los recursos de la Seguridad Social, el parágrafo del artículo 182 de la Ley 100 de 1993 ordena a las empresas promotoras de salud (EPS) manejar los recursos provenientes de las cotizaciones de los afiliados «en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad». Esto, porque tales dineros únicamente pueden ser previstos y empleados para garantizar la prestación de los servicios sanitarios en los dos regímenes (subsidiado y contributivo), sin que quepa destinarlos para otros presupuestos. Asimismo, estos recursos ostentan la condición de ingresos no gravados fiscalmente, pues su naturaleza parafiscal (establecida en la Ley 100 de 1993, en desarrollo del artículo 48 constitucional) prohíbe su destinación y utilización para fines distintos a los consagrados en ella.

164. Las anteriores razones han conducido a esta Sección⁹ a considerar improcedente la devolución de los aportes a salud realizados por el contratista, a pesar de que se haya declarado a su favor la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente. Como se ha indicado, en función de su naturaleza parafiscal,¹⁰ estos recursos son de obligatorio pago y recaudo para un fin específico y, por tanto, independientemente de que se haya prestado o no el servicio de salud, no constituyen un crédito a favor del interesado, pues su

⁶ Sentencia de 11 de junio de 2009, Exp. No. (0081-08), Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁷ en sentencia Subsección A, proferida el 21 de junio de 2018, CP Gabriel Valbuena Hernández, radicación 68001-23-33-000-2012-00051-01 (1996-14). - Sentencia proferida el 7 de junio de 2018, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación 15001-23-31-000-2009-00358-01 (1672-15). Entre otras.

⁸ Sentencia del 09 de septiembre de 2021. Sala de lo Contencioso Administrativo, radicado 05001-23-33-000-2013-0041143 (1317-2016), demandante: Gloria Luz Manco Quiroz, demandado: Municipio de Medellín y otro

⁹ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Radicado 76001 23 33 000 2012 00288 01 (3681 2013) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de 28 de septiembre de 2016. Radicación 76001 23 33 000 2012 00288 01 (3681 2013) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

finalidad era garantizar la prestación de los servicios sanitarios para los dos regímenesque integran el sistema, «lo que excluye la posibilidad de titularidad que sobre los mismos pretenda el actor ejercer».¹¹

165. Por consiguiente, dado que corresponde al contratista sufragar dicha contribución, entanto está obligado por la ley a efectuarla,¹² no es procedente ordenar su devolución, aunque se haya declarado la existencia de una relación laboral encubierta. Además, reembolsar estos aportes implicaría contradecir al legislador, cuya voluntad, como se expuso, buscaba que su recaudo fuera directamente a las administradoras de servicios desalud, por tratarse, se itera, de contribuciones de pago obligatorio con una destinación específica y con carácter parafiscal.

166. En ese orden de ideas, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de precisar que, frente al hecho consumado de la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.” (resalta la Sala).

Por lo anterior, y toda vez que ha quedado debidamente zanjado el tema de devolución de los aportes asumidos por el contratista, en el pronunciamiento referido con carácter de unificación de jurisprudencia al respecto de los aportes en salud, y como se observa deja también inmerso lo que corresponde a los de ARL, aunque no se hace referencia a este último en la subregla establecida, que únicamente alude a los aportes en salud, el Tribunal da aplicación a tal posición y en consecuencia, este Colegiado negará lo solicitado por los conceptos en mención.

Ahora, en lo atinente a la devolución de las sumas que fueron pagadas por el actor como cotización al sistema de seguridad social en **pensión**, el pronunciamiento de unificación del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo no estableció una regla expresa de improcedencia sobre la restitución al demandante de estos aportes que debieron ser asumidos en su condición de contratista durante el tiempo en que se suscribieron vedados contratos de prestación de servicios, como sí lo hizo en materia de salud y en gracia de discusión de ARL, como ya se anotó. A lo anterior se suma que el tema enunciado no ha sido pacífico en las decisiones adoptadas por el H. Consejo de Estado como se colige de los extractos jurisprudenciales en cita, no obstante, este Tribunal acoge el criterio explicado por la Sección Segunda, Subsección B de esa alta Corporación, en reciente providencia¹³ del 5 de agosto de 2021, que

¹¹Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Radicado 76001 23 33 000 2012 00288 01 (3681 2013) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹² Situación que también cambia y amerita mención especial con la entrada en vigor del **Decreto 1273 de 2018** « Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.1.1.7, se adiciona el Título 7 a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación al pago y retención de aportes al Sistema de Seguridad Integral y Parafiscales de los trabajadores independientes y modifica los artículos 2.2.4.2.2.13 y 2.2.4.2.2.15 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo»

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 5 de agosto de 2021. Radicación 66001 23 33 000 2017 00760 01 C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez., demandante: Guillermo Vélez Alzate, demandado: municipio de Pereira.

aunque es anterior a la sentencia de unificación reciente, se basa en los mismos criterios de parafiscalidad de ésta y es proferida dentro de un asunto de similitud fáctica y jurídica con el presente plenario, al resolver recurso de apelación contra decisión del Tribunal de Risaralda, a fin de resolver lo deprecado por la parte actora en este aspecto, en la cual se dijo:

“(…) 55. Ahora bien, en lo relacionado a la determinación del a quo de reconocer y pagar a favor del actor los porcentajes de cotización que debió pagar por concepto de Seguridad Social, la Sala explicará, que en materia de los aportes en salud, lo primero es traer a la disertación que el preámbulo de la Ley 100 de 1993, define que el Sistema de la Seguridad Social Integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que dispone la persona y la comunidad para gozar de calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.

56. A partir de allí, la ley desarrolló el Sistema General de Pensiones y el Sistema General de la Seguridad Social en Salud, este último está dirigido a la regulación de la sanidad general en la Nación, el cual dentro de sus características primordiales integra entre otros aspectos, la obligatoriedad de afiliación, previo pago de la cotización reglamentaria y la libertad de elección de los afiliados a la entidad promotora de salud.

57. Así mismo, la Corte Constitucional, señalo que:

«Los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud son rentas parafiscales porque son contribuciones que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población y se destinan para su beneficio, y conforme al principio de solidaridad, se establecen para aumentar la cobertura en la prestación del servicio de salud. El diseño del sistema general de seguridad social en salud define en forma específica los destinatarios, los beneficiarios y los servicios que cubre el plan obligatorio de salud, todos constitutivos de la renta parafiscal.».

58. Así explica la Corte Constitucional frente a la protección constitucional de los recursos de la Seguridad Social y la destinación específica de los aportes a salud y pensión, «que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en salud como en pensiones, con independencia de la denominación que de ellos se haga (cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, copagos, tarifas, deducibles, bonificaciones, etc.), no pueden ser utilizados para propósitos distintos a los relacionados con la seguridad social debido a su naturaleza parafiscal.».

(…)

60. Ahora bien, de la misma forma, la Ley 100 de 1993 creó el Sistema General de Pensiones cuyos objetivos son garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, invalidez o muerte, mediante el reconocimiento de una pensión y prestaciones determinadas en la ley. También busca la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con el Sistema, está compuesto, fundamentalmente, por el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

(…)

63. Con independencia de cuál sea el régimen al que se encuentre afiliado el

actor, pues no está corroborado en el expediente tal aspecto, **se debe atender a que los fines para los cuales están destinados los aportes a pensión, dado que corresponde al contratista por ley sufragar dicha contribución, en tanto está obligado por ley a efectuar su pago, posteriormente resulta inviable ordenarse su devolución, así se haya declarado la existencia de un vínculo laboral, pues, de admitirse tal pretensión, se le estaría otorgando «un beneficio propiamente económico, que no influye en el derecho pensional como tal.»**.

64. Visto lo anterior, se reiterará lo que en pronunciamientos anteriores indicó esta ponente frente a que una vez determinada la existencia de la realidad sobre las formas, la determinación del a quo de reconocer y pagar a favor del actor los porcentajes de cotización que debió pagar por concepto de Seguridad Social no es procedente, ya que por su naturaleza parafiscal, a pesar de que se haya declarado a su favor la existencia del contrato realidad, estos dineros son de obligatorio pago y recaudo para un fin específico y no constituyen un crédito a favor del interesado, «lo que excluye la posibilidad de titularidad que sobre los mismos pretenda el actor ejercer.» (Subraya y resalta la Sala).

A tono con lo anterior, se acoge la posición traída a cita, en el sentido que, dado el carácter parafiscal de los recursos que se destinan al Sistema de Seguridad Social integral, para el caso de marras en pensiones -con destinación específica-, lo que garantiza al afiliado el amparo frente a las contingencias de vejez, invalidez o muerte, conforme se ha definido por la Ley 100 de 1993, se torna improcedente considerar que, como consecuencia de la declaratoria posterior de existencia de una relación de carácter laboral, puedan convertirse los aportes efectuados en exceso por el beneficiario y en su momento al sistema, en una especie de monto indemnizatorio o crédito a su favor, en cuanto, como lo ha concluido el H. Consejo de Estado, su especial característica y naturaleza excluye la posibilidad de titularidad que sobre tales montos pretenda ejercer el actor. En tal virtud, habrá de denegarse de igual modo lo pretendido por concepto de pago de los **porcentajes de cotización correspondientes a pensión**, que la parte demandante debió trasladar a los fondos respectivos y que legalmente le correspondía asumir al empleador, que se encuentran en el *petitum* de la demanda.

Lo anterior no obsta para dar aplicación a la directriz constitucional en el sentido que los aportes al sistema de seguridad social inciden en el derecho pensional, el cual tiene carácter imprescriptible, por lo que la entidad demandada deberá tomar **todos los períodos en los que el demandante fungió como contratista** para calcular el ingreso base de cotización (IBC) pensional de aquel, mes a mes, teniendo en cuenta todos los honorarios pactados, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, **pero solo en el porcentaje que le correspondía en su calidad de empleador.**

Para tales efectos, la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al sistema durante todos los vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese efectuado o existiere diferencia, tendrá la carga de cancelar o completar el aporte, según sea el caso, en el porcentaje que le incumbía como trabajador.

Además, como las cotizaciones a pensión constituyen un derecho inherente a la relación laboral, todo tiempo laborado por el accionante en razón de los contratos de prestación de servicios que quedaron desmantelados, se tendrá en cuenta para efectos pensionales.

8.3. Devolución de sumas de dinero objeto de retención en la fuente.

Con relación a la pretensión del demandante en punto a la devolución de los descuentos por retención en la fuente, más la corrección monetaria hasta el momento del pago, debe remitirse en primer lugar a la finalidad que de retención en la fuente trae el artículo 367 del Estatuto Tributario:

“Artículo 367. Finalidad de la retención en la fuente. La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.”

Debe precisarse que, la declaratoria de existencia de una relación laboral no otorga al demandante una condición tributaria diferente o especial; así como tampoco desvirtúa las condiciones tributarias y económicas al momento de suscribir los contratos de prestación de servicios, puesto que la retención en la fuente se aplica tanto a los contratistas como a los empleados, correspondiendo esa suma como un pago anticipado del impuesto de renta según el artículo en cita; de manera que, esa discusión debe presentarse ante la autoridad tributaria y no es objeto de estudio en el presente asunto, por lo que no hay lugar a acceder a dicha pretensión.

8.4. Sanción moratoria por pago extemporáneo de cesantías.

Respecto de esta pretensión, también se ha pronunciado el Consejo de Estado⁷ en el siguiente sentido:

“Ha sido pacífica la postura que por parte de esta Corporación ha definido frente al reconocimiento de la sanción moratoria cuando se declara la existencia de una relación laboral que subyace de la relación contractual

estatal bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, en cuanto que, el reconocimiento y pago de las cesantías, surge sólo con ocasión de la declaratoria de la relación laboral, por lo que, no podría reclamarse la sanción moratoria como quiera que apenas con ocasión de la sentencia que declara la primacía de la realidad sobre las formalidades surge la obligación a cargo de la administración de reconocer y pagar el aludido auxilio.

En otras palabras, la pretensión de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, sólo es viable en tanto las cesantías hayan sido reconocidas, y no cuando está en litigio la declaración del derecho a percibir las, es decir, cuando está en discusión el derecho al reconocimiento y pago del aludido auxilio de cesantías no podría configurarse la sanción por mora en el pago de aquellas”.

Así las cosas, se declarará parcialmente probada la excepción de “Cobro de lo no debido” formulada por la entidad demandada.”

Basta la cita realizada para concluir que no hay lugar al reconocimiento de pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías.

9. Indexación.

Finalmente, se dispondrá la actualización de la condena, aplicando para ello la siguiente fórmula¹⁴:

$$R. = Rh. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

El valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el artículo 192 del C.P.A.C.A. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes.

10. Costas

No se condenará en costas en esta instancia, por cuanto las pretensiones del demandante prosperaron parcialmente.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Sentencia del 5 de agosto de 2010, Expediente No. 08001-23-31-000-2008-00394-01(1521-09), Actora: Aminta Elena Galvis Baldovino.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. Falla

Primero: Se declaran infundadas las excepciones propuestas por el SENA, denominadas: *“prescripción extintiva trienal”*, *“Inexistencia de los elementos propios del contrato realidad”*, *“Inexistencia del vínculo o relación laboral”*, *“Cobro de lo no debido”* y *“Compensación”*.

Segundo: Se declara la nulidad del Oficio acto administrativo No 2-2016-004476 del 22 de diciembre de 2016, por medio del cual el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA negó el reconocimiento de sumas de dinero por concepto de salarios y prestaciones sociales al señor Héctor Mauricio Castaño Bernal.

Tercero: Se declara la existencia de una relación laboral entre el señor Héctor Mauricio Castaño Bernal y el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, quien se desempeñó como instructor en las especialidades propias del área agrícola (formación virtual y/o presencial) desde el 14 de octubre de 2004 hasta el 11 de diciembre de 2015.

Cuarto: Se condena al SENA, a efectuar los siguientes reconocimientos y pagos a favor del señor Héctor Mauricio Castaño Bernal:

- **Prestaciones sociales legales**, liquidadas conforme el valor que recibía éste como contraprestación por sus servicios (honorarios), que recibían los funcionarios de planta (carrera) de la entidad en el mismo nivel, por el periodo comprendido **entre el 14 de octubre de 2004 y el 11 de diciembre de 2015**, excepto durante las interrupciones contempladas en los siguientes lapsos: 18 de diciembre de 2004 hasta 26 de diciembre de 2004; 17 de diciembre de 2005 hasta 28 de diciembre de 2005; 21 de abril de 2007 hasta 26 de abril de 2007; 22 de diciembre de 2007 hasta 29 de enero de 2008; 4 de julio de 2008 hasta 14 de julio de 2008; 20 de diciembre de 2008 hasta 27 de enero de 2009; 29 de diciembre de 2009 hasta 19 de enero de 2010; 18 de diciembre de 2010 hasta 27 de enero de 2011; 3 de julio de 2011 hasta 10 de julio de 2011; 17 de diciembre de 2011 hasta 20 de enero de 2012; 27 de

junio de 2012 hasta 8 de julio de 2012; 15 de diciembre de 2012 hasta 20 de enero de 2013; 17 de diciembre de 2013 hasta 19 de enero de 2014; 14 de diciembre de 2014 hasta el 26 de enero de 2015.

- La entidad demandada deberá tener en cuenta los honorarios pactados en todos los contratos celebrados y calcular el ingreso base de cotización (IBC) pensional del demandante, mes a mes, a fin de establecer si existe diferencia entre los aportes realizados por aquel **como contratista** y los que se debieron efectuar, caso en el cual, **SE ORDENA** cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía en su calidad de empleador. Para tales efectos, la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al sistema durante los vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según sea el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia
- El tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, se debe computar para **efectos pensionales**.
- Se condena a la demandada a efectuar los **ajustes de valor** sobre las sumas que resulten a favor de la demandante según el índice de precios al consumidor de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA, para lo cual se observará lo señalado en la parte motiva de este fallo.

Quinto: Negar las demás pretensiones de la demanda.

Sexto: Sin condena en costas.

Séptimo: La entidad demandada darán cumplimiento al presente fallo en los términos referidos en el artículo 192 del CPACA.

Octavo: Ejecutoriada esta providencia, **liquídense** los gastos del proceso, **devuélvase** los remanentes si los hubiere, y **archívese** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

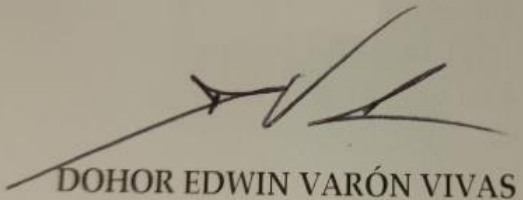
7 Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B"; Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia del 6 de octubre de 2016, Radicado No. 41001-23-33-000-2012-00041-00 (3308-13).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en Sala de Ordinaria de Decisión celebrada en la fecha.



Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Segunda de Decisión Oral
Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	17001 23 33 000 2018 00242 00
Demandante	Carmen Patricia Galeano Aguirre
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Providencia	Sentencia No. 180

El Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Segunda de Decisión Oral, integrada por el Magistrado Fernando Alberto Álvarez Beltrán y por los Magistrados Dohor Edwin Varón Vivas y Augusto Morales Valencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), procede a dictar sentencia dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora Carmen Patricia Galeano Aguirre contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al no encontrarse irregularidad alguna que pueda dar lugar a la nulidad de lo actuado, se procede a proferir la sentencia que finalice la instancia.

I. Antecedentes.

1. Pretensiones

La parte demandante, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicita:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto, surgido con ocasión de la petición de fecha 23 de noviembre de 2017, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los sesenta (60) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los sesenta (60) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los sesenta (60) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. [...]

1. Hechos.

Mediante petición del 27 de junio de 2014, la parte demandante le solicitó a la entidad el reconocimiento y pago de una cesantía.

Por medio de la Resolución No. 8071-6 del 19 de noviembre de 2014, le fue reconocida la cesantía solicitada; cesantía que fue pagada el día 26 de octubre de 2017.

Se aduce que la demandante solicitó la cesantía el día 27 de junio de 2014, fecha a partir de la cual la entidad contaba con sesenta (60) días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías que otorga la ley aplicable al caso, dado que hubo renuncia a términos. Según estima, el plazo de 60 días venció el 24 de septiembre de 2014 mientras que el pago de las cesantías se efectuó el día 26 de octubre de 2017, transcurriendo 1111 días de mora.

Manifestó que luego de haber solicitado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, ésta guardó silencio y por ende se configuró un acto administrativo ficto negativo.

2. Normas Violadas y Concepto de Violación

Considera vulneradas las siguientes:

Constitución Política

Artículos 5, 9 y 15 de la Ley 91 de 1989.

Artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995.

Artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

Decreto 2831 de 2005.

Consideró que las entidades obligadas a responder por dicha prestación a los afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, han estado menoscabando las disposiciones que regulan la materia, al incurrir en una mora injustificada en el pago de las prestaciones sociales.

Sostuvo que la Ley 1071 del 2006 fue desconocida por parte de las entidades demandadas tanto en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías, como en la negativa y pago de los intereses moratorios, que a su vez, se desconoció el artículo 4 que habla de un término de quince (15) días para el reconocimiento de las cesantías y los cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelar dicha prestación social; recalcando que se desconocieron tales términos a pesar de su perentoriedad.

3. Contestación de la Demanda

Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por medio de apoderado judicial contestó la demanda de la referencia oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Sostiene que para el reconocimiento de cualquier prestación social docente se radica una solicitud ante la Secretaría de Educación del ente territorial certificado, quien elabora el acto administrativo y lo remite a la fiduciaria que se encuentre encargada del manejo y administración de los recursos del fondo, quien para el caso concreto es la Fidupervisora S.A.

Como excepciones formuló las siguientes: *“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; “INEXISTENCIA DEL DEMANDADO -FALTA DE RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO, CONEXO O DERIVADO DEL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA. FALTA DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PARA EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO Y RECONOCER EL DERECHO RECLAMADO”; “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”; “PRESCRIPCIÓN”; “RÉGIMEN PRESTACIONAL ESPECIAL E INAPLICABILIDAD DE LA LEY 1071 DE 2006 AL RÉGIMEN DOCENTE”; “DETRIMENTO PATRIMONIAL AL ESTADO”; “COBRO DE LO NO DEBIDO”; “BUENA FE” Y “GENÉRICA”.*

4. Alegatos de Conclusión.

7.1. Parte demandante.

Manifiesta que, de acuerdo con los documentos arrimados al proceso con la demanda, queda demostrado lo siguiente: La calidad de docente de la persona demandante; la fecha en que se formuló la petición de reconocimiento de la cesantía; el acto mediante el cual se reconoció a la actora el pago de la cesantía, según dice, la resolución 7357-6 del 22 de agosto de 2018; la fecha en que le canceló la prestación reconocida, la cual obra en el expediente.

Con fundamento en tales presupuestos probatorios, considera posible la aplicación en el caso concreto de la Ley 1071 de 2006.

7.2. Parte demandada.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- indica que tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005, así como en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afiliados al mismo. Este régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, que implica la participación de las entidades territoriales - Secretarías de Educación certificadas-, al igual que de la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Teniendo en cuenta lo anterior aduce que, aunque los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas se expidan por las Secretarías de Educación, ello no implica que el pago sea inmediato pues se encuentra condicionado a turno y disponibilidad presupuestal, atendiendo al principio constitucional de legalidad del gasto público en virtud del cual *“no se puede hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos”*, e implica que la disponibilidad presupuestal exista previa a la realización del gasto y además que sea suficiente al momento de hacer la erogación.

II. Consideraciones de la Sala

De conformidad con los hechos aceptados y probados por las partes, el problema jurídico a resolver en esta instancia se contrae al siguiente:

¿Existe prescripción extintiva del derecho a la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías reconocidas a la parte demandante?

A efectos de resolver lo pertinente se abordarán los siguientes ítems: i) Pruebas relevantes aportadas al plenario; ii) jurisprudencia del Consejo de Estado en torno al término de prescripción de la sanción por mora; y iii) Solución al caso concreto.

1. Acervo probatorio.

Las pruebas más relevantes aportadas al proceso son las siguientes:

- Resolución 8071-6 del 19 de noviembre de 2014, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para liberación de gravamen hipotecario en favor de la señora Galeano Aguirre. En dicho acto administrativo se indica como fecha de presentación de la solicitud de cesantías, el 27 de junio de 2014. (fl. 3-4, C. 2)
- Constancia de notificación de la Resolución 8071-6 de 2014, en la que se indica que el 24 de noviembre de 2014 la demandante recibió copia de la resolución y renunció a los términos legales para interponer el recurso de reposición. (fl. 4 C2)
- Hoja de revisión correspondiente al trámite de cesantía parcial para liberación de hipoteca, en donde figura como fecha de radicación de la solicitud, el 27 de junio de 2014, fecha de recibido el 14 de julio de 2014 y fecha de estudio el 23 de octubre de 2014. Como beneficiario del pago aparece el banco Davivienda con Nit. 8600343137. (fl. 13. C.2)
- Copia de la Cédula de ciudadanía de la señora Carmen Patricia Galeano Aguirre. (fl. 14, C. 2)
- Escritura Pública 893 del 30 de abril de 2013, correspondiente al inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario. (fls. 15-23, C. 2)
- Certificado de tradición y matrícula inmobiliaria 100-144739, correspondiente al inmueble objeto de gravamen. (fls 29-30 C. 1)
- Certificación del banco Davivienda sobre la existencia de una obligación -crédito hipotecario - radicada bajo el número 5708084100115029, a cargo de la señora Carmen Patricia Galeano Aguirre. (fl. 28, C. 2)
- Formato único para la expedición de certificado de historia laboral. (fls. 32-33, C. 2)
- Formato único para la expedición de certificado de salarios. (fls. 21-22, C. 1; 36-37, C. 2)

- Correos electrónicos de la Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación del departamento de Caldas, en relación con el trámite de cesantías parciales de la demandante, los cuales datan del año 2015. (fls. 39-41, C. 2)
- Certificado de pago de cesantía, expedido por la Fiduprevisora S.A., en la cual se consignó lo siguiente:

...nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de cesantía PARCIAL reconocida por la Secretaría de Educación de CALDAS, al docente GALEANO AGUIRRE CARMEN PATRICIA, identificado con CC No. 24857109, mediante Resolución No. 8071 de fecha 19 de Noviembre de 2014, quedando a disposición a partir del 26 de octubre de 2017 por valor de \$17,589,755." (A. 20, C. 1)

- Petición de reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales, del 23 de noviembre de 2017. (fls. 23-26, C. 1)

2. Marco legal de la sanción por mora. Jurisprudencia.

La Ley 91 de 1989 regula con máxima claridad que las prestaciones sociales del magisterio son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El numeral 5 del artículo 2º y el artículo 5º de la Ley 91 de 1989 disponen lo siguiente:

“Artículo 2º.- De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

[...]

5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.”

“Artículo 5º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado...”

Según el artículo 4º de la Ley 1071, la entidad a cargo tendrá un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, para expedir la resolución correspondiente, si el solicitante reúne todos los requisitos determinados en la ley. Al respecto se resalta:

*“... **Artículo 4º. Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo...”. (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el artículo 5º de la ley 1071 de 2006 regula que para efectuar el pago, la entidad tendrá un plazo máximo de 45 días hábiles, a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo que lo ordena. Dice la norma:

*“**Artículo 5º. Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro...”*

El Tribunal de nuevo invoca como precedente altamente persuasivo, la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, denominada de interés jurídico, del 27 de marzo 2007, con ponencia del doctor Jesús María Lemos¹, en la que se argumentó que, si el reconocimiento y pago de las cesantías es tardío, entonces se debe contabilizar el término para efectos de la sanción moratoria, desde la fecha de presentación de la solicitud de liquidación o anticipo de las cesantías.

Las principales razones expuestas por el Consejo de Estado, y que comparte plenamente el Tribunal Administrativo de Caldas, son las siguientes:

1. Se recalca que la regla jurídica de acción, con enunciados deónticos regulativos, contenidos en la Ley 1071, tiene como teleología establecer un término perentorio para la liquidación de las cesantías definitivas o parciales. Por ello la administración debe expedir la resolución en forma oportuna. La falta de respuesta o las respuestas evasivas acarrearán perjuicio al peticionario.

Dice la sentencia de Sala Plena del Consejo de Estado: “[...] Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma

¹ Sala Plena del Consejo de Estado. Ponente: Jesús María Lemos Bustamante. Sentencia del 27 de marzo de 2007. Radicación número: 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ). Demandante: José Bolívar Caicedo Ruíz. Demandado: Municipio de Cali.

tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 (léase L. 1071), el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.[...]” (Subrayado fuera de texto)

Más adelante precisa la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado: “[...] Para la Sala resulta claro que ante la ausencia de pronunciamiento sobre la liquidación de las cesantías definitivas deben contarse los términos en la forma indicada para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 244 de 1995, pues, de no acudirse a este medio, el cometido proteccionista de los derechos del servidor público que animó a la ley, se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de reconocimiento de las cesantías definitivas para no poner en marcha el término para contabilizar la sanción, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al ex servidor público cesante. [...]”

El reconocimiento de las cesantías comprende varias sub etapas a saber: expedición del acto administrativo de reconocimiento, para lo cual la administración dispone de un término de 15 días; notificación de dicho acto administrativo, dentro del término que corresponda según se trate de notificación personal, por aviso o por medios electrónicos; ejecutoria del acto administrativo que será de 5 días si la petición de cesantías se hizo en vigencia del C.C.A., o de 10 días si lo propio se hizo en vigencia del CPACA; Si se interponen recursos en vía gubernativa, la administración cuenta con un término de 15 días para resolverlos; finalmente, ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento, comienza a correr el término de 45 días para el pago efectivo de la cesantía, sea esta parcial o definitiva.

Ahora bien, mediante sentencia de unificación, el Consejo de Estado se ha encargado de precisar el modo en que han de computarse los términos en cada sub etapa, a efectos de establecer el momento a partir del cual se genera la mora por parte de la Administración.

Resulta importante entonces indicar que, conforme a la sentencia de unificación CE-SUJ-

SII-012-2018², relacionada con el pago tardío de cesantías parciales o definitivas, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros para el análisis del caso:

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley³ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

² Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda^[1]; Sentencia de unificación por Importancia jurídica; Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018; SUJ-012-S2; Bogotá D.C., 18 de julio de 2018; 73001-23-33-000-2014-00580-01-4961-2015

³ Artículos 68 y 69 CPACA.

La Alta Corporación condensó su análisis sobre el tema en el siguiente cuadro:

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ⁴	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

3. Caso concreto.

En el **caso concreto** se tiene acreditado lo siguiente:

La solicitud de pago de las cesantías se presentó el día **27 de junio de 2014**, tal y como lo refiere el propio demandante en el escrito genitor del proceso, y como lo reconoce la entidad demandada en la Resolución 8071-6 del 19 de noviembre de 2014 y en la Hoja de revisión para el reconocimiento y pago de dicha prestación. Es por ello que, aunque el escrito petitorio propiamente dicho no obra en el expediente, ambas partes coinciden en la fecha en que dicho hecho tuvo lugar, y por ende, ese aspecto específico no resulta ser materia de controversia.

Luego entonces, los 15 días para la expedición del acto administrativo se cumplieron el 14 de julio de 2014; no obstante, la entidad expidió la resolución de reconocimiento No. 8071-6 el 19 de noviembre de 2014, vale decir, de manera extemporánea.

⁴ Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

Dado lo anterior y atendiendo la sentencia de unificación ya referida, en este caso se contabilizan los términos así:

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición

Así las cosas, la sanción moratoria comenzó a correr a partir del día 70 cuando se venció el plazo con que contaba la entidad para finiquitar con el respectivo pago, la actuación administrativa iniciada por el demandante para el reconocimiento de sus cesantías.

Luego entonces, el plazo de 70 días hábiles posteriores a la fecha de solicitud, dentro de los cuales se debió reconocer y pagar las cesantías definitivas, se cumplieron el **8 de octubre de 2014**.

Entre tanto, según certificado de la Fiduprevisora S.A., se tiene que los recursos por concepto de pago de cesantías quedaron a disposición del demandante en entidad bancaria desde el **26 de octubre de 2017**. Lo anterior permite establecer que, en todo caso, el pago de la referida prestación se hizo con posterioridad al plazo que tenía la entidad para esos efectos, lo que le daba al demandante el derecho de reclamar el pago de los intereses moratorios; ello, sin perjuicio de la prescripción que a continuación se pasa a resolver.

4. Prescripción extintiva de la sanción moratoria.

La sección segunda el Consejo de Estado ha sostenido que la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995⁵, se encuentra sujeta al término de prescripción previsto en el artículo 151⁶ del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que aquel se hace exigible desde el momento mismo en que se causa la mora, ello en atención a lo previsto por la Sentencia de Unificación CE-SU1004 de 25 de agosto de 2016⁷, que en materia de la aplicación del fenómeno extintivo a la penalidad por mora, dispuso lo Siguiendo:

*“i) Prescripción de los salarios moratorios
[...]*

⁵ «Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

⁶ «ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.»

⁷ Consejo de Estado - Sección Segunda, Sentencia de Unificación CE-SUJ004 de 25 de agosto de 2016, Rad. 2011 00628-01.

Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, si es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

"Artículo 151. -Prescripción Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual."

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990.

[...]

ii) Reclamación de la sanción moratoria

[...]

*Corolario de lo expuesto, la Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse **a partir del momento mismo en que se causa la mora**, so pena de que se aplique la figura extintiva respecto de las porciones de sanción no reclamadas oportunamente."*

En providencia de 6 de diciembre de 2018, el Consejo de Estado⁸ al analizar el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de la prestación aludida a favor de un docente, con fundamento en la Sentencia de Unificación⁹ señalada, declaró la prescripción del derecho, al encontrar acreditado que este fue reclamado 4 años después de iniciada la mora por parte del empleado:

*"De conformidad con la norma transcrita, en la citada providencia de unificación se consideró que la obligación se hace exigible **desde el momento mismo en que surge la mora**, por lo que pese a que en ella solo se abordó la prescripción en materia de cesantías anualizadas, la*

⁸ Consejo de Estado- Sección Segunda - Subsección B, Sentencia de 6 de diciembre de 2018, Rad. 2014-00650-01, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁹ Consejo de Estado - Sección Segunda, Sentencia de Unificación CE-SUJ004 de 25 de agosto de 2016, Rad. 2011 00628-01.

Subsección **aplicará la regla atinente a que la reclamación deberá efectuarse desde la causación de la penalidad**, que para el caso de aquella prevista en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, **será desde el día siguiente a la finalización de los 65 días en los eventos de reconocimiento tardío y respecto de los procedimientos administrativos regulados por el CCA - Decreto 01 de 1984.**

41. Lo anterior, permite **concluir que a partir del día siguiente al fenecimiento del plazo de los 65 días hábiles descritos de manera precedente**, que en el sub lite tuvo lugar el 7 de octubre del 2009, el señor Barrios Triana estaba en la posibilidad obligación de reclamar la sanción moratoria; no obstante, solo formuló la petición en tal sentido hasta el 11 de marzo de 2014, esto es, 4 años 5 meses y 4 días después del inicio de la mora del empleador.
[...]
42. Por consiguiente, comoquiera que la obligación se causó a partir del 7 de octubre de 2009, el actor debió reclamar la penalidad dentro de los 3 años siguientes al momento en que el empleador se constituyó en mora, termine que venció el 8 de octubre de 2012 **puesto que no estaba supeditado al reconocimiento y cancelación de las cesantías parciales.**
43. Ahora bien, en la citada Sentencia de Unificación CE-SU12 004 del 25 agosto de 2016, la Sección Segunda determinó que la sanción moratoria no tiene el carácter de accesoria a la aludida prestación social, interpretándola como una expresión del derecho sancionador administrativo, **de naturaleza indivisible y única**, puesto que una vez es exigible empieza su causación de manera sucesiva hasta el pago de la cesantía. [...]
44. De lo anterior, la Subsección concluye que por la naturaleza penalizadora de la sanción moratoria que procura el reconocimiento y pago dentro de la oportunidad prevista en la ley, **su característica de indivisible, y en atención a que no constituye una prestación periódica, deberá reclamarse dentro los 3 años siguientes al momento en que se causa, so pena de que la prescripción la extinga en su totalidad**, filosofía que el actor no ejerció por cuanto tal como se expuso, solo formulo la petición el 11 de marzo de 2014 cuando ya habían transcurrido 4 años 5 meses y 4 días desde su exigibilidad. [...]"

Este criterio fue reiterado en sentencia de 28 de marzo de 2019¹⁰ en la cual se precisó:

- "27. Entonces al causarse la sanción moratoria a partir del 8 de septiembre de 2009, el fenómeno de la prescripción, de acuerdo con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social finalizaría el 8 de septiembre de 2012, encontrando que la demandante radicó la respectiva petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria en fecha 23 de junio de 2011, habiendo transcurrido solo 1 año, 9 meses y 15 días, es decir, que acudió ante la administración en su debida oportunidad, interrumpiendo de esa manera el medio extintivo.
28. No obstante lo anterior, como quiera que la petición la radicó el 23 de junio de 2011, interrumpiendo la prescripción, pero solo por un lapso igual, de manera que contaba hasta el 23 de junio de 2014 para acudir ante esta jurisdicción y presentar la demanda a fin de controvertir la legalidad del

¹⁰ Rad. 2014-00164-01, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

acto ficto que le negó el reconocimiento de la sanción moratoria, observando que solo lo realizó el 4 de agosto de 2014.

29. En consecuencia, a la actora le prescribió el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por cuanto pese a interrumpir el término por una sola vez y por un lapso igual, permitió que se extinguiera la oportunidad para exigir el derecho en sede judicial, precisándose que al tratarse de la causación de la penalidad por las cesantías definitivas solo puede tener lugar en un único evento, esto es, con ocasión del fenecimiento de la relación laboral, de manera que la aplicación del término prescriptivo al causarse una única sanción, solo podrá ser total.

En este sentido, se ha pronunciado la Sección Segunda - Subsección A del Consejo de Estado¹¹:

“[...] Si bien como se señaló líneas atrás, la providencia citada realiza un análisis de la prescripción de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas, la Subsección considera que la misma tesis es aplicable para el caso del no pago o pago tardío de las cesantías definitivas, por cuanto la indemnización surge desde el día que venció el término que tenía la administración para pagarlas, es decir, el derecho a dicha indemnización no está supeditado al pago efectivo de las cesantías definitivas, por lo tanto se debe reclamar desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

En dicho sentido se pronunció la Subsección B de esta Sección en sentencia del 19 de enero de 2017 con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en la cual sostuvo que la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 empieza a causarse a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de los 45 días que prevé el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 para el pago del auxilio de cesantía definitiva.

Así las cosas, la sanción moratoria debía solicitarse a la administración dentro de los tres años siguientes al momento en que se hace exigible la obligación, so pena de verse afectada por el fenómeno de prescripción. [...]”

Criterio reiterado por dicha Subsección en sentencia de 24 de enero de 2019¹², así:

“Teniendo en cuenta que el pago de las cesantías ocurrió el 23 de noviembre de 2009, es claro que la administración incurrió en mora desde el 11 de febrero de 2005 hasta el 22 de noviembre de 2009.

En razón de lo anterior, se debe entender que la parte interesada contaba con tres años para realizar la reclamación respectiva es decir hasta el 11 de febrero de 2008, sin embargo la demandante radicó la solicitud de reconocimiento ante la administración el 8 de noviembre de 2011, la cual fue extemporánea comoquiera que ya se había extinguido el derecho, por virtud del fenómeno de la prescripción.

Por lo anterior se puede concluir que teniendo en cuenta el material probatorio existente en el expediente, se revocará la decisión dictada en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, pues considera

¹¹ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección A. Sentencia del 5 de abril del 2018. Rad. 08001-23-33-000- 2014-00069-01 (2268-2015). C.P. William Hernández Gómez.

¹² Rad. 2019-90134-01, C.P.: Gabriel Valbuena Hernández.

esta Sala que se presentó de manera extemporánea la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante la administración, y por lo tanto debe declararse de oficio la configuración de la prescripción extintiva. [...]”

Y en sentencia del 11 de junio de 2019, la Sección Segunda - Subsección B del Consejo de Estado reiteró que “...la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995¹³ se encuentra sujeta al término de prescripción trienal previsto en el artículo 151 del CPTYSS y que su exigibilidad se causa desde el momento en que el empleador incurre en mora en el reconocimiento y pago de la prestación aludida...” (Se resalta).

En el sub lite la exigibilidad de la sanción moratoria inició el **9 de octubre de 2014**, esto es, al día siguiente al vencimiento del término previsto por el legislador para pagar las cesantías, por lo que de conformidad con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte actora contaba con 3 años a partir de la causación de la mora para reclamar la aludida penalidad, los cuales se vencieron el **9 de octubre de 2017**; no obstante, solo se elevó petición en ese sentido el **23 de noviembre de 2017**, lo que implica que el derecho se encuentra totalmente prescrito.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de prescripción extintiva de la sanción por mora, pero por las razones expuestas en esta providencia.

5. Costas y Agencias en Derecho

En relación con la condena en costas, el Consejo de Estado²² ha desarrollado una línea jurisprudencial que introduce un criterio objetivo valorativo al momento de su imposición, esto es, hay lugar a las mismas siempre que se hayan causado y en la medida de su comprobación conforme lo dispone el numeral 8º del artículo 365 del CGP.

Resulta igualmente aplicable el criterio establecido en el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se adicionó el siguiente inciso al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011:

“En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”

De lo anterior se sigue que, aunque en este caso se causaron las costas procesales en razón a la actividad desplegada por la entidad demandada mediante apoderado judicial (contestación de la demanda y presentación de alegatos de conclusión), la parte

¹³ «Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

demandante no se verá obligada al pago de aquellas en tanto la demanda no fue presentada con manifiesta carencia de fundamento legal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. Falla

Primero: Se declara probada la excepción de **prescripción extintiva** de la sanción por mora, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.

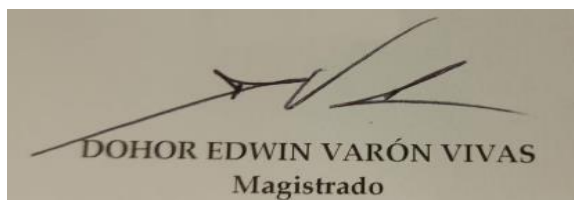
Tercero: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Notifíquese y cúmplase

Discutido y aprobado en Sala de Ordinaria de Decisión celebrada en la fecha.



Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Segunda de Decisión Oral
Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	17-001-23-33-000-2018-00563-00
Demandante	Flor Alba Frayle Frayle
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Providencia	Sentencia No. 179

El Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Segunda de Decisión Oral, integrada por el Magistrado Fernando Alberto Álvarez Beltrán y por los Magistrados Dohor Edwin Varón Vivas y Augusto Morales Valencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), procede a dictar sentencia dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora Flor Alba Frayle Frayle contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al no encontrarse irregularidad alguna que pueda dar lugar a la nulidad de lo actuado, se procede a proferir la sentencia que finalice la instancia.

I. Antecedentes.

1. Pretensiones

La parte demandante, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicita:

1. Declarar la nulidad “del Artículo Sexto de la Resolución No. 5985 - 6 del 10 de julio de 2018, por medio de la cual las demandadas negaron el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías definitivas ante las demandadas, hasta cuando se hizo efectivo el pago total de la prestación, mediante el ajuste reconocido por medio de la resolución No. 5985 - 6 del 10 de julio de 2018, conforme a los hechos y fundamentos de derecho de la demanda o como resulte probado en el proceso.

A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

*1. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DE CALDAS SECRETARIA DE EDUCACION, al reconocimiento y pago a favor de mi mandante de la SANCION POR MORA establecida en la las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, en suma equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta (70) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de la cesantía definitivas ante la entidad, hasta cuando se hizo efectivo el pago de la totalidad de las cesantías reconocidas mediante la resolución No. 5985 - 6 del 10 de julio de 2018, conforme a los hechos y fundamentos de derecho de la demanda o como resulte probado en el proceso.
[...]"*

1. Hechos.

La demandante solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas el 24/02/2016.

Por medio de la Resolución Nro. 2710-6 del 6 de abril de 2016, le fueron reconocidas las cesantías definitivas teniendo como factores salariales el sueldo mensual, las primas de navidad, vacaciones, bonificación por servicios. Las referidas cesantías fueron canceladas el día 18/07/2016, por intermedio de entidad bancaria BBVA.

Mediante petición radicada el 20/04/2018, la parte actora solicitó el ajuste de las cesantías definitivas con inclusión de la Prima de Servicios, así como el pago de la sanción por mora desde los 70 días siguientes a la radicación de la petición inicial de las cesantías definitivas, hasta cuando fuera realizado el pago total de la prestación por medio del deprecado ajuste.

Por medio de la resolución No. 5985 - 6 del 10 de julio de 2018, fue otorgado el ajuste de las cesantías definitivas reconocidas inicialmente mediante la resolución No. 2710-6 del 6 de abril de 2016, sin reconocimiento de intereses moratorios.

La demandante solicitó las cesantías definitivas el 24/02/2016, siendo el plazo para cancelarlas el 10/06/2016, transcurriendo hasta la fecha en la cual fue realizado el pago total de las cesantías definitivas mediante el ajuste reconocido por medio de la Resolución 5985 - 6 del 10 de julio de 2018, un total de 811 días de mora.

2. Normas Violadas y Concepto de Violación

Considera vulneradas las siguientes:

Constitución Política

Artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989.

Artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995.

Artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

Consideró que las entidades obligadas a responder por dicha prestación a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, han estado menoscabando las disposiciones que regulan la materia, al incurrir en una mora injustificada en el pago de las prestaciones sociales.

Sostuvo que la Ley 1071 del 2006 fue desconocida por parte de las entidades demandadas tanto en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías, como en la negativa y pago de los intereses moratorios. Trae a colación jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con el trámite y términos legales dispuestos para el reconocimiento de las cesantías en la Ley 244 de 1995.

3. Contestación de la Demanda

3.1. La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se opuso a las pretensiones de la parte demandante y frente a los hechos precisó que unos son ciertos y otros no le constan.

Se refirió a la naturaleza jurídica del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al régimen prestacional aplicable a los docentes afiliados al mismo, destacando la ley 91 de 1989 y su Decreto Reglamentario 2831 de 2005.

Plateó las excepciones de *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”* y *“Genérica”*.

3.2. Departamento de Caldas.

Guardó silencio.

4. Audiencia Inicial.

Mediante auto del 15 de diciembre de 2021 se prescindió de la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021. (Archivo 005 de la Carpeta Digital)

5. Alegatos de Conclusión.

5.1. Parte demandante: guardó silencio.

5.2. Departamento de Caldas: guardó silencio.

5.3. Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM: Aduce que el propósito de la Ley 1071 de 2006, no consagra la obligación de pagar sanción moratoria por el pago inoportuno de una diferencia de cesantías o de reliquidación de las mismas, sino por el pago inoportuno de las cesantías, bien sea parciales o definitivas.

6. Concepto del Ministerio Público.

No emitió concepto.

II. Consideraciones de la Sala

Los problemas jurídicos a resolver en esta instancia se contraen a lo siguiente:

¿Es procedente efectuar el reconocimiento de la sanción por mora consagrada en la Ley 1071 de 2006 como consecuencia del ajuste o reliquidación de cesantías inicialmente reconocidas por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio?

¿En caso de ser procedente dicho reconocimiento, cuál es la fecha a partir de la cual se produce su causación y hasta qué fecha se causó?

¿Se configuró la prescripción?

1. Primer problema jurídico.

Para resolver lo pertinente esta Sala acoge el criterio que por vía jurisprudencial ha sentado el Consejo de Estado y según el cual, la sanción moratoria no se causa por el reajuste de la prestación sino por el retardo en el reconocimiento y pago de la misma. En efecto, el hecho que el monto inicialmente reconocido deba ser recalculado y ello arroje un mayor valor final que a la postre reconoce la entidad, no es generador de sanción mora, se itera, ésta se causa por el retraso en el reconocimiento y pago de la prestación inicial. Es decir, la sanción castiga la demora en el pago, pero no el error en la liquidación.

Caso concreto.

En el caso concreto se tiene acreditado:

Mediante la Resolución Nro. 2710-6 del 6 de abril de 2016 se reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas a la señora Flor Alba Frayle Frayle liquidada con base en los siguientes factores: sueldo mensual, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de alimentación y bonificación mensual. (Fls. 29-30, Archivo 001, Cdno 1, Carpeta Digital)

La demandante solicitó el ajuste del valor de las cesantías definitivas incluyendo la prima de servicios, así como el reconocimiento y pago de la sanción mora hasta que fuera realizado el pago del ajuste (fls. 25 a 28, Archivo 001, Cdno 1, Carpeta Digital)

A través de la Resolución No. 5985 - 6 del 10 de julio de 2018 se accedió al ajuste de la cesantía definitiva incluyendo como base de liquidación la **prima de servicios**. En el ordinal sexto de la referida resolución se negó la sanción moratoria (fls. 36 a 38, Archivo 001, Cdno 1, Carpeta Digital)

A juicio de esta Sala de Decisión, la demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción mora derivada de la reliquidación de las cesantías definitivas porque la mora no se causa por el reajuste de la prestación sino por el retardo en el reconocimiento y pago de la misma. En efecto, el hecho que el monto inicialmente reconocido deba ser recalculado y ello arroje un mayor valor final que a la postre reconoce la entidad, no es generador de sanción mora, se itera, esta se causa por el retraso en el reconocimiento y pago de la prestación inicial. Es decir, la sanción castiga la demora en el pago pero no el error en la liquidación, como en reciente providencia explicó el Consejo de Estado¹:

“Establecido ello, tampoco se encuentra de recibo el argumento según el cual hubo un pago incompleto de la prestación social y por tanto, procede el reconocimiento de la penalidad pretendida, pues la jurisprudencia de esta Corporación² ha sido clara en señalar que una indebida liquidación de las cesantías anualizadas, como lo pretende hacer ver la parte demandante, en tanto no fue incluido dentro del periodo 2009 a 2012 el factor bonificación por servicios prestados, no conlleva a condenar al pago de la sanción moratoria, pues de conformidad con la Ley 50 de 1990³, aquella se causa únicamente el evento en que el empleador incumpla la obligación de efectuar el aporte correspondiente al valor liquidado por la anualidad o la fracción correspondiente, antes del 15 de febrero de cada vigencia fiscal; situación que no se encuentra acreditada en el sub júdice si se tiene en cuenta que el actor

¹ SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, 20 de septiembre de 2019, Rad. 08001-23-33-000-2016-01120-01.

² Consejo de Estado – Sección Segunda –Subsección B, sentencia de 8 de septiembre de 2017, Rad. 2014-00355-01, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ «Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.»

pretende su reconocimiento a partir de una reliquidación de la prerrogativa por las anualidades de 2009 a 2012.

21. En otras palabras una indebida liquidación de las cesantías por un pago que en sentir del actor es incompleto, no implica que el empleador haya incurrido en el supuesto de la norma que lo apremia con una sanción al no haber cancelado dentro de la oportunidad legal las cesantías anualizadas, pues una cosa es efectuar liquidación y cancelación de acuerdo a las directrices tomadas por la entidad demandada en su momento y otra es reconocer fuera del plazo determinado la prestación aludida”.

Y en oportunidad anterior había explicado⁴:

“Al respecto, esta Corporación, en reiteradas ocasiones, ha sostenido que la sanción moratoria por la inoportuna consignación de las cesantías no procede respecto de las diferencias de valor de dicha prestación, en los siguientes términos:

“En el caso analizado, la entidad demandada sí reconoció oportunamente las prestaciones y cesantías definitivas del demandante al momento de su desvinculación⁵; sin embargo, con ocasión de la expedición de la sentencia C-1433 de 2000 y del Decreto 2720 de diciembre 27 de 2000, **se causó una diferencia en la liquidación de las mismas, pero el pago inoportuno de esa diferencia no puede considerarse mora en la consignación de tal prestación, que tenga la magnitud de generar la sanción a que alude la norma trascrita.**”⁶ (Resaltado fuera de texto).

Esta Subsección, en sentencia del 17 de octubre de 2017, dentro del expediente con radicación No. 080012333000201200017101 (2839-14), con ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:

“(…) En tal sentido, si bien se causó una diferencia en la liquidación de las cesantías definitivas, la cancelación pago inoportuna de esa diferencia no puede considerarse mora en el pago de tal prestación, que tenga la magnitud de generar la sanción a que alude la norma señalada.

(…)

La Sección Segunda del Consejo de Estado, ha sostenido que la finalidad del legislador con la norma aludida, fue determinar el término perentorio para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, sin que una diferencia en la liquidación de la prestación social, conlleve a la autoridad judicial a imponer la sanción frente a una circunstancia fáctica que no se encuentra prevista en la ley⁷. (Subrayado fuera de texto).

⁴ SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, M.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, 4 de octubre de 2018, Radicado: 080012333000201400420 01.

⁵ Cita propia del texto transcrito: Folios 14 a 16.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 9 de abril de 2014, radicación 13001-23-31-000-2007-00225-01, número interno 1483-13. M.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

⁷ Cita propia del texto transcrito: Al respecto: Subsección A. Sentencia de 9 de abril de 2014. Rad. 13001-23-31-000-2007-00225-01(1483-13). C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.; Subsección B. Sentencia de 8 de septiembre de 2017. Rad. 08001233300020140035501. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. En el mismo sentido, sentencias de 17 de agosto de 2017. Rad. 08001233300020140035501; Sentencia de 18 de mayo de 2017. Rad. 66001233300020130021301.

Corolario con lo expuesto, la Sala concluye que el pago inoportuno de la diferencia originada en el reajuste salarial del que fuera objeto la demandante, que evidentemente incide en la liquidación de las cesantías reconocidas en un primer momento, no configura el derecho a la sanción moratoria pretendida en la demanda, pues ello no implica que la prestación se hubiese pagado en forma inoportuna, como tampoco se enmarca dentro de los presupuestos que la norma regula. Además, por tratarse de una sanción, que hace parte del derecho sancionatorio, en donde deben ser expresamente previstas en la ley, no se puede extender, o aplicar la analogía, a supuestos de hecho, o de derecho, diferentes a las que la norma prevé expresamente.”

Los anteriores razonamientos imponen negar las pretensiones de la demanda puesto que la parte actora pretende derivar la sanción mora por el solo hecho del reajuste de las cesantías.

2. Costas y Agencias en Derecho

En relación con la condena en costas, el Consejo de Estado⁸ ha desarrollado una línea jurisprudencial que introduce un criterio objetivo valorativo al momento de su imposición, esto es, hay lugar a las mismas siempre que se hayan causado y en la medida de su comprobación conforme lo dispone el numeral 8º del artículo 365 del CGP.

Resulta igualmente aplicable el criterio establecido en el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se adicionó el siguiente inciso al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011:

“En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”

De lo anterior se sigue que, aunque en este caso se causaron las costas procesales en razón a la actividad desplegada por la Nación Ministerio de Educación Nacional - FNPSM (contestación de la demanda y presentación de alegatos de conclusión), la parte demandante no se verá obligada al pago de aquellas en tanto la demanda no fue presentada con manifiesta carencia de fundamento legal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 12 de abril de 2018, radicación No.05-001-23-33-000-2012-00439-02(0178-2017), C.P: William Hernández Gómez.

III. Falla

Primero: Se declara probada la excepción de *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”* propuesta por el Ministerio de Educación Nacional.

Segundo: Se niegan las pretensiones de la parte demandante.

Tercero: Sin condena en costas en esta instancia.

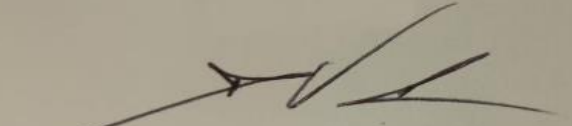
Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones pertinentes en el programa informático *“Justicia Siglo XXI”*.

Notifíquese y cúmplase

Discutido y aprobado en Sala de Ordinaria de Decisión celebrada en la fecha.



Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 359

RADICADO: 17001-33-39-007-2019-00050-02
NATURALEZA: Proceso Ejecutivo
EJECUTANTE: Omar Castaño Castrillón
EJECUTADO: Municipio de Manizales

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la decisión mediante la cual se dispuso no librar el mandamiento de pago solicitado.

I. Antecedentes.

Mediante auto del 30 de junio de 2022 el Juzgado Séptimo Administrativo de Manizales dispuso negar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, señalando en síntesis que las sumas que fueron canceladas por el municipio de Manizales en cumplimiento de la sentencia arribada como título ejecutivo cubrieron la totalidad de las sumas ordenadas en favor del señor Omar Castaño Castrillón, por concepto de los recargos por el trabajo suplementario que aquel prestó a dicho ente Territorial en calidad de bombero.

Para dar sustento a dicha decisión el *A quo* efectuó las liquidaciones correspondientes a los valores que consideró debieron ser reconocidos por concepto de horas extras¹ -hasta un máximo de 50 horas mensuales-, recargos dominicales y festivos y el mayor valor correspondiente a liquidación de cesantías e intereses, hallando que los valores totales pagados por el ente territorial superan los valores liquidados por el despacho judicial.

Con respecto a las sumas objeto de solicitud de mandamiento de pago referentes a los recargos por horas extras nocturnas, señaló que las mismas no son aplicables al caso del demandante, en tanto aquel desempeñó una jornada mixta de trabajo por la cual no se cuenta con derecho a dicho pago adicional.

Ante esta decisión el ejecutante interpuso apelación señalando en síntesis que, existen tres errores conceptuales en la liquidación efectuada por el Despacho, a saber: **(i)** el no haber liquidado los valores correspondientes a las horas extras nocturnas y recargos nocturnos ordenados en la sentencia, incluyendo los recargos nocturnos en día de descanso obligatorio, que se deben calcular “sobre el valor doble de la hora trabajada”; **(ii)** el no haber liquidado las prestaciones sociales devengadas por el trabajador, teniendo como referente las horas extras y el recargo nocturno; y **(iii)** La omisión en el cómputo de los intereses moratorios que se generaron a partir de la ejecutoria del fallo judicial objeto de ejecución.

Agregó que, el *A quo* extralimitó sus funciones al pretender modificar el contenido del título ejecutivo -sentencia- y al desconocer la presunción de legalidad de la resolución mediante las cuales la entidad accionada computó los pagos realizados al actor por conceptos específicos asumiendo así un papel de defensa de los intereses de la

¹ *Precisando que las horas extras se reconocerían únicamente con el incremento que se aplica por las horas extras diurnas, en tanto las horas extras nocturnas sólo están consagradas para los trabajadores que prestan sus servicios ordinariamente en la jornada diurna, conforme a lo señalado en el artículo 37 del Decreto 1042 de 1978. Por consiguiente, que al pertenecer el ejecutante a una jornada mixta, no es posible otorgarle el reconocimiento de horas extras nocturnas.*

demandada cuando aquella en caso de considerar que erró al liquidar cualquier concepto debería ejercer la acción de lesividad respectiva.

Finalmente alegó que el auto recurrido a pesar de emitirse en fase de decisión sobre la emisión del mandamiento de pago se inmiscuyó en una etapa procesal diferente como son las de emisión de sentencia o de liquidación del crédito, en las cuales habrá lugar a designarse de oficio perito contable en los términos de los artículos 226 y ss. CGP, y 218 y ss. CPACA, con el fin de que no se realicen cálculos matemáticos e interpretaciones con incidencia matemática sin mayor reparo o sin sustento contable especializado.

II. Consideraciones

1. De los requisitos de existencia del título ejecutivo judicial²

Por expresa disposición de los artículos 298, 299 y 306 del CPACA, tratándose de los aspectos no contemplados en nuestro estatuto procesal, se hace imperioso acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso, y por tal motivo, a efecto de recordar cuales son los requisitos generales del título ejecutivo, se considera procedente citar los siguientes artículos:

Ley 1437 de 2011.

Artículo 297. Título Ejecutivo. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]

Ley 1564 de 2012.

Artículo 422. Título Ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. [...]*

De lo anterior se puede inferir que son requisitos sine qua non del título ejecutivo, el que contenga una obligación i) expresa, ii) clara y iii) exigible.

Respecto de estos tres elementos, la jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha dicho lo siguiente:

[...] La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible

² Al tenor del artículo 297 del CPACA, para los efectos de nuestro régimen procesal y sustantivo, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250) Actor: Clínica Del Country S.A. Demandado: Secretaria De Hacienda Distrital.

únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido. [...]

En similares términos la Corte Constitucional⁴ al referirse a los requisitos esenciales del título, dijo lo siguiente:

[...] Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada [...]

Así mismo, de la lectura de las normas antes citadas, también se infiere que es imprescindible que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, provengan del deudor o de su causante; o de una condena proferida por un juez o tribunal y deben constituir plena prueba contra él. Así mismo, deben contener una prestación en beneficio de una persona determinada⁵.

2. De los requisitos para decretar el mandamiento ejecutivo.

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen un título de recaudo ejecutable⁶ ante esta jurisdicción⁷.

En cuanto a la primera actuación que debe surtir en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención en establecer si: i) la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, ii) el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, iii) la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley⁸.

Verificado lo anterior, el Juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible, esto es: i) que haya una obligación determinada o determinable, ii) la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, iii) se tiene certeza de quién es el deudor, iv) transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso.

Los anteriores presupuestos de orden sustancial y formal le permiten al juez del proceso ejecutivo librar mandamiento de pago en contra del deudor para que éste cumpla con la obligación, interponga los recursos a lugar, formule las excepciones del caso encaminadas a demostrar el cumplimiento de la obligación de forma total o parcial, o se allane a las pretensiones de la demanda.

⁴ Sentencia T-747/13, referencia: expediente T-3.970.756, Acción de Tutela interpuesta por María Rita Carreño Rosso contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013).

⁵ Respecto de esta expresión, la Corte Constitucional señaló que es necesario que exista a favor del acreedor una condición de hacer, no hacer o de dar. Sentencia T 747 de 2013.

⁶ Numeral 1 del artículo 297 del CPACA

⁷ El numeral 6, artículo 104 del CPACA señala entre otras, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de [...] Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas [...]

⁸ Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

Respecto de los requisitos que debe reunir el título ejecutivo para que proceda la orden de mandamiento de pago, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido⁹:

“...Reiteradamente, la jurisprudencia¹⁰, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición...” (Subraya la Sala).

De la mano de lo anterior, el artículo 430 del Código General del Proceso establece cuál debe ser el alcance del mandamiento ejecutivo. Veamos:

Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*
{...}

Siendo ello así, resulta claro que el Juez, antes de librar mandamiento ejecutivo, debe analizar si la forma en que la parte ejecutante solicita que lo haga, está conforme al contenido del título ejecutivo, el cual, por tratarse de una sentencia judicial en firme, no da lugar a controversia sobre su contenido intrínseco.

Lo anterior encuentra eco en el siguiente proveído del Consejo de Estado¹¹:

⁹ Sección Tercera. Auto del once (11) de octubre de dos mil seis. Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁰ Auto de 4 de mayo de 2002, expediente 15679.

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) Referencia: Proceso Ejecutivo Radicación: 440012333000201200028011 (3161-2013)

33. De acuerdo con la norma en cita, en los eventos en que el título ejecutivo corresponda a una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el demandado únicamente puede alegar las excepciones enlistadas de manera taxativa en su numeral 2.º.

34. Al respecto, esta Subsección¹² ha recalcado que tales excepciones son taxativas y deben basarse en hechos posteriores a la respectiva providencia, lo que permite concluir que la ley no contempló la posibilidad de alegar la ilegalidad del título que contiene la obligación que se ejecuta y que «[...] se fundamenta en que más allá de determinar el cumplimiento de los requisitos de tipo formal y sustancial, el juez de la ejecución parte de la base de que el título que se exige cumplir declara la vigencia de un derecho que no se discute en la instancia de la ejecución». Esto con base en el siguiente razonamiento¹³ que se cita in extenso por su importancia para el análisis del problema jurídico:

«[...] En efecto, permitir un cuestionamiento de legalidad del acto presentado como título o base de recaudo en cuanto al derecho en él contenido, desconoce la naturaleza del proceso ejecutivo y, de contera, vulnera el debido proceso, en tanto que la valoración jurídica del derecho establecido como una obligación en el título se surtió ante un juez diferente a aquel que debe establecer si se llevó a cabo el pago de la obligación, esto es, ante el juez ordinario que fue al que la ley le atribuyó la competencia para realizar tal análisis.

Además, tal y como se señaló en la providencia transcrita, se le daría al proceso ejecutivo un trámite diferente al señalado para el efecto por el legislador, se arrogaría una función no autorizada y se desconocerían los términos previstos para la formulación del juicio de legalidad.¹⁴

En consecuencia, procederá el Despacho a estudiar el contenido del título ejecutivo y la solicitud de mandamiento de pago, para establecer si cumplen con los requisitos mencionados.

3. Contenido del título ejecutivo en el sub examine.

En título ejecutivo judicial que se arrima al proceso es el contenido en la sentencia del 1º de junio de 2016, a través de la cual el Tribunal Administrativo de Caldas le ordena al municipio de Manizales lo siguiente:

A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONDENAR AL MUNICIPIO DE MANIZALES de acuerdo con las pautas indicadas en la parte motiva a reconocer y pagar a favor del demandante Omar Castaño Castrillón, c.c. 10.231.035, el valor del trabajo realizado en días dominicales, el recargo nocturno, las horas extras diurnas y nocturnas, desde el 03 de marzo de 2006 hasta el 31 de agosto de 2012, debidamente indexadas en los términos señalados en esta providencia. La entidad demandada deberá efectuar la liquidación de acuerdo con lo obrante en el expediente administrativo del actor, verificando los días dominicales, horas extras y recargos nocturnos efectivamente laborados, previamente señalados en la providencia, para el reconocimiento del referido trabajo suplementario.

¹² Sentencia de 11 de noviembre de 2021, dentro del proceso 70001 -23-31 -000- 2007- 00165- 01(05 97-13), con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.

¹³ Ibidem

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 18 de marzo de 2010, radicado 25 000 23 26 000 1997 0469 401 22339), M. P. (E) Mauricio Fajardo Gómez.

CUARTO: CONDENAR al MUNICIPIO DE MANIZALES a reliquidar las cesantías y los aportes a pensión del actor teniendo en cuenta el valor cancelado por dominicales, horas extras, con efectos fiscales desde el 03 de marzo de 2006, siempre y cuando no lo haya efectuado con anterioridad y de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.”

3.1. Lo pretendido en la demanda ejecutiva.

Entre tanto, la demanda ejecutiva pretende lo siguiente:

3.1 Solicito a su Señoría, con base en las sentencias enunciadas en el acápite de hechos, se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Manizales y a favor de mi mandante por las siguientes sumas de dinero que comprenden el valor del crédito adeudado o remanente indexado y el valor de los intereses de mora debidamente causados hasta el 31 de julio de 2018, descontando el valor inicial cancelado por la demandada (anexo liquidación):

1	VALOR DEL CREDITO	\$45.520.791
2	VALOR INTERESES DE MORA	\$0
3	TOTAL	\$45.520.791

3.2 Se condene a la demandada al pago de los costos y agencias en derecho ocasionadas con el ejercicio de la presente acción.

Y se aporta la liquidación del crédito en documento anexo, con los siguientes ítems: i) horas extras diurnas; ii) horas extras nocturnas; iii) recargo nocturno; iv) horas dominicales y festivos; v) recargo nocturno dominical; vi) reliquidación cesantías.

3.2. Auto que negó el mandamiento ejecutivo.

Mediante auto del 20 de junio de 2022, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales negó el mandamiento de pago con sustento en lo siguiente:

Verificada la liquidación del crédito el Juzgado advierte que la liquidación realizada por el Municipio de Manizales a través de la Resolución 578 del 12 de agosto de 2016, arroja un saldo a favor del ente territorial. El ejecutado pagó un valor mayor al que corresponde por concepto de horas extras, dominicales y cesantías, incluyendo sus intereses.

Si bien el ejecutante formuló su demanda ejecutiva por mayor valor correspondiente a las horas extras, dominicales y festivos y reliquidación de prestaciones sociales, al realizar la correspondiente modificación por parte del despacho respecto a la liquidación presentada, dio un menor valor. Como el origen de este cobro deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos laborales, sumas no liquidadas sino liquidables, en virtud de ello y atendiendo a la obligación contenida en el art. 430 del C.G.P., se niega el mandamiento de pago.

3.2.1. Reconocimiento por concepto de horas extras diurnas y horas extras nocturnas.

Sobre este ítem el a quo consideró que, las horas extras deben ser reconocidas únicamente con el incremento que se aplica para las horas extras diurnas¹⁵, en tanto

¹⁵ Tal como lo señala el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A". C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E). 16 de septiembre de 2015. Radicación 25000-23- 25- 000-2012-00421-01(2538-14). Actor: Juan Carlos Morea Albañil

y comoquiera que las horas extras nocturnas sólo están consagradas para los trabajadores que prestan sus servicios ordinariamente en la jornada diurna, tal como lo señala el artículo 37 del Decreto 1042 de 1978: “Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna”. Por consiguiente, al pertenecer el ejecutante a una jornada mixta; es decir, por sistemas de turnos, Art. 35 de la Ley 1042 de 1978, no es posible otorgarle el reconocimiento de horas extras nocturnas en los términos expresos de la norma que las consagra, ello en virtud que el trabajo ordinario del actor no es en jornada diurna.

Tal discusión, no obstante, escapa a la competencia del juez del proceso ejecutivo, puesto que éste debe ceñirse a lo dispuesto en el título, que en tratándose de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, no admite juicio alguno de legalidad en este escenario; para ello, las partes dispusieron de los recursos y las instancias dentro del trámite del proceso ordinario al amparo del cual se profirió la decisión que ahora se pretende ejecutar por la parte demandante.

Siendo ello así y ateniéndonos a lo resuelto en la sentencia materia de recaudo, se observa que en ella se le ordenó al municipio de Manizales el reconocimiento y pago en favor del señor Omar Castaño Castrillón, de las horas extras diurnas y de las horas extras nocturnas laboradas por aquel de conformidad con los soportes obrantes en el expediente administrativo. En la parte considerativa de la providencia se advirtió que tal reconocimiento no podría exceder de 50 horas extra diurnas y de 50 horas extra nocturnas.

Teniendo en cuenta lo anterior, de las horas extras laboradas por cada mes, se debe discriminar cuántas de ellas lo fueron en jornada diurna (sin exceder de 50 horas) y cuántas en jornada nocturna (sin exceder de 50 horas), asignándoles el recargo porcentual correspondiente a cada categoría (25% recargo horas extras diurnas y 75% recargo horas extras nocturnas).

3.2.2. Reconocimiento por concepto de recargos nocturnos.

La sentencia arribada como título ejecutivo señaló en forma expresa que, el municipio de Manizales debía cancelar al demandante **los recargos nocturnos**¹⁶ de que trata el artículo 35 del Decreto 1042 de 1978.

¹⁶ Decreto 1042 de 1978. **Artículo 34.** Se entiende por jornada ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente.

Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales para quienes trabajan por el sistema de turnos, los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la asignación mensual.

No cumplen jornada nocturna los funcionarios que después de las 6 p.m., completan su jornada diurna hasta con una hora de trabajo.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.

Declarado exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-1106 de 2001.

(Ver Sentencia del Consejo de Estado 1841 de 2011)

Artículo 35. *Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.*

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.

Dicho recargo no fue incluido en la liquidación efectuada por el *a quo* y tampoco se hizo argumentación o señalamiento alguno sobre la razón de dicha omisión.

Así las cosas, de las horas laborales ordinarias mensuales (190), se debe establecer cuáles de ellas lo fueron en horario nocturno a fin de aplicarles el recargo del 35%.

3.2.3. Reconocimiento por concepto de dominicales y festivos.

La sentencia arribada como título ejecutivo expuso en su contenido literal que el pago a efectuarse en favor del accionante por concepto de trabajo suplementario incluiría únicamente el pago de recargos por los días domingos que aquel laboró, destacándose en forma expresa que dicho recargo no sería reconocido respecto de los días festivos, pues en el proceso ordinario la parte actora no probó adecuadamente los días feriados en que prestó su servicio. En efecto, el fallo señaló:

“Respecto al pago de labor en días festivos, tampoco se reconocerá en este caso pues el actor se limitó a aportar las bitácoras de trabajo sin precisar cuáles de los días laborados correspondían a festivos, determinación que no corresponde a hacer al Tribunal”

En tal sentido, puede verse como la parte resolutive de la sentencia arribada como título limitó la orden de restablecimiento al pago de recargos por trabajo dominical omitiendo la mención a símil reconocimiento por días festivos que hubiese laborado el demandante.

Así las cosas, aunque la liquidación efectuada por el *a quo* se refirió indistintamente a los recargos por días *“dominicales y festivos”*, la liquidación sí se contrajo a los días dominicales de conformidad con la prueba aportada por el municipio de Manizales mediante Oficio UGR-COBM 381-2021 del 20 de abril de 2021 en obediencia a una prueba de oficio decretada por el Juzgado para obtener información precisa sobre este concepto a liquidar. (archivo 05 de la Carpeta Digital).

Ahora bien, sobre la forma de liquidar el recargo por trabajo en día dominical, la sentencia que sirve de título ejecutivo dispuso lo siguiente: *“deberá contabilizarse doblado, acorde con lo indicado en el Decreto 1042 de 1978”*. Y en la parte considerativa, a fin de explicar el sentido y alcance de dicho recargo, trajo a colación una providencia emitida por este Tribunal en acatamiento de una orden del Consejo de Estado al resolver una tutela en similar sentido a la que dio lugar al fallo materia de ejecución en el sub lite, en donde se profirió nueva sentencia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor José Jesús Gallego Gómez en contra del Municipio de Manizales, radicado nº 17 001 33 31 003 2010-00782 00, relacionada con el reconocimiento y pago de los rubros descritos en los artículos 34 a 40 del Decreto 1042 de 1978, analizando lo siguiente:

“A efectos de establecer si la parte demandada reconoció y pagó al actor las horas dominicales conforme a la norma citada tal como insiste en el recurso de apelación el Municipio, la Sala procede a realizar las siguientes apreciaciones tendientes a dilucidar el valor de la hora dominical pagada efectivamente a la parte actora y el valor que debió pagarse conforme a la Ley. Tomando para dicho fin y a título de ejemplo los valores certificados para el año de 2007, se observa que el actor devengaba un salario básico de \$698.22912. Esta suma, atendiendo una jornada de 48 horas semanales, equivale a \$2.909.28 pesos la hora, pero como se estableció en esta providencia, al demandante le rige una jornada de trabajo de 44 horas semanales, por lo cual la hora diaria debió ser liquidada en la suma de \$ 3.173.76.

Conforme a la certificación de pagos (fls. 2-8 C.3) se observa que, por ejemplo, para el mes de marzo del año 2007, el actor trabajó 24 horas

"DOMINICALES" (ver folio 4, C.3), y que por tal razón se le pagó un valor de \$69.823.

Para entender el motivo por el cual se le canceló al actor el valor anterior de \$69.823 en dicho mes de marzo por horas dominicales, la Sala infiere que el municipio liquidó la hora dominical a razón de \$2.909.28, teniendo como base una jornada de 48 horas semanales, dado que $\$2.909.28 \times 24$ horas, genera como resultado la suma de \$69.822.72. En otras palabras, la operación realizada por el Municipio de Manizales arroja que por el valor hora de \$2.909.28 (48 hrs. sem.) $\times 24$ horas laboradas en día dominical, le correspondía al actor la suma de \$69.822.72 pesos. Tal liquidación no cumple con los parámetros de la norma mencionada, si se tiene en cuenta que la jornada del trabajador es de 44 horas semanales, el pago debió liquidarse sobre la base de \$3.173.76 la hora. Por lo tanto, al multiplicar esa suma correspondiente al valor de la hora de una jornada laboral de 44 horas semanales por 24 (para el ejemplo del mes de marzo de 2007) horas laboradas, se obtiene un resultado de \$ 76.170.24 pesos.

De otra parte, se observa que el resultado anterior corresponde a un pago simple de las horas dominicales laboradas por el actor, circunstancia que es contradictoria, razón por la cual le correspondía al Municipio cancelar la suma certificada pero multiplicada por dos, que de haberse hecho con la suma apropiada, se habría partido del valor de \$76.170.24 multiplicada por dos, es decir el doble, lo que equivale a \$152.340.58 cifra que debió pagarse al actor y que no se encuentra reflejada en tal certificación.

Del ejercicio hecho por la Sala tomando como ejemplo el mes de marzo del año 2007, el cual encuentra igualmente predicable de los demás años objeto de litigio atendiendo los valores certificados por el municipio, se concluyen dos situaciones en particular a saber:

i) El municipio pagó el trabajo realizado en día dominical, sobre la base de 48 horas como jornada reglamentaria y no de las 44 horas como corresponde a la jornada máxima ordinaria. ii) La liquidación no incluyó adecuadamente el doble de lo laborado en día dominical, de modo que el municipio pagó el valor sencillo.

La Sala debe agregar que conforme al artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, no es aceptable considerar que la hora dominical se cancela en forma debida por haberse pagado una vez al incluir dentro del salario ordinario del trabajador el reconocimiento del día domingo, al que tenía derecho por haber laborado la jornada ordinaria correspondiente, más una vez con el pago simple de las horas dominicales laboradas, como valor adicional al anterior, y en tal sentido aducir que se canceló dos veces o en forma doble. Ello es jurídicamente incorrecto si se tiene en cuenta el alcance de la norma indicada, conforme a la cual los servidores que deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tienen derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo De acuerdo con lo anterior es imperativo señalar que el Municipio de Manizales debe liquidar y pagar los dominicales de conformidad con el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 y la jurisprudencia del Consejo de Estado que respecto de la liquidación de tal tipo de días ha sostenido¹

"Así, cuando la norma define que el trabajo realizado en días domingos y festivos se remunera con el equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, se debe entender que se remunera con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado. Igualmente, las normas asignan a quien labora en días de

descanso remunerado, el derecho de disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual. Cuando dicho descanso compensatorio no se concede, o cuando el funcionario opta por que se retribuya o "compense" en dinero (si el trabajo dominical es ocasional), la retribución por el trabajo festivo realizado, debe incluir además el valor de un día ordinario adicional.

De lo anterior se tiene que el valor de la retribución total por un día festivo laborado se compone de tres factores, si se concede el descanso compensatorio; y de cuatro factores, si no se otorga tal descanso compensatorio así:

a) El valor del trabajo efectivamente realizado en día festivo, que se remunera según el tiempo servido (número de horas).

b) Un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.

c) El valor de un día ordinario de trabajo en el que el servidor descansará. (Este valor se entiende incluido en la remuneración mensual o quincenal del servidor).

d) Dependiendo del caso, el valor de un día ordinario de trabajo si no se otorgó el descanso compensatorio a que hace referencia el literal anterior.

[...]"

A pesar de la claridad que se le pretendió dar a esta orden en el título ejecutivo, el a quo ordenó el pago simple de las horas dominicales y no el pago doble como debe entenderse el recargo en estos casos.

Significa lo anterior que, aunque el municipio de Manizales acredite que remuneró las horas dominicales dentro del salario ordinario quincenal o mensual, debía igualmente proceder a cancelar el recargo por trabajo dominical, equivalente al doble del valor de la hora ordinaria laboral. Y como todo indica que el municipio efectuó el pago doble de conformidad con el sentido y alcance del título, no resulta correcta la interpretación del juzgado, según la cual, bastaba con acreditar el recargo simple – y no doble - de la hora para entender satisfecha la obligación frente a este ítem específico del título; tampoco para afirmar que incluso existe un saldo a favor del ente territorial.

Por otro lado, conviene advertir que los recargos siempre deben ser computados sobre el valor del salario básico -por horas- y no aplicando recargos sobre recargos, pues las normas que establecen dichos mayores valores no señalan tal posibilidad.

3.2.4. Reliquidación de prestaciones.

Respecto a lo alegado por el ejecutante, sobre la omisión en la liquidación del crédito de computar los mayores valores que le debieron ser reconocidos por concepto de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y vacaciones, esta Sala comparte lo efectuado por el a quo al limitar la reliquidación de prestaciones únicamente al concepto de cesantías e intereses a las mismas, pues acorde con lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, las horas extras y los recargos por trabajo realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, son factores de liquidación del auxilio de cesantía, empero tales recargos no constituyen factor salarial para la liquidación de las prestaciones alegadas por el demandante, ya que como lo dispone el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978 y los artículos 17 y 33 del Decreto 1045 de 1978 dichas prestaciones serán liquidadas con base en el salario básico, sin que allí se disponga como base de cómputo la inclusión de los recargos por trabajo suplementario.

El fallo judicial base de recaudo fue claro al disponer acerca de cuáles eran las prestaciones sociales que debían ser reliquidadas con ocasión de los pagos por trabajo suplementario reconocidos al accionante, limitando ello a los conceptos de cesantías y pensiones.

3.2.5. Cómputo de intereses moratorios.

Sobre este ítem de la demanda ejecutiva no hubo pronunciamiento en el auto objeto de recurso de apelación, pese a que en aquella se deprecia el pago del valor de los intereses de mora debidamente causados hasta el 31 de julio de 2018, descontando el valor inicial cancelado por la demandada.

4. Conclusión.

De conformidad con lo señalado, la Sala revocará la providencia recurrida a fin de que el Juzgado Séptimo Administrativo de Manizales estudie la procedencia o no de librar mandamiento de pago en el presente asunto, esto es, abordando cada uno de los tópicos ordenados en el título ejecutivo y según lo discurrido precedentemente: horas extras diurnas, horas extras nocturnas, recargo nocturno, recargo dominical-**doble**-, reliquidación de cesantías y sus intereses; e intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas,

III. Resuelve

Primero: Revocar el auto del 30 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Manizales, mediante el cual dispuso negar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante.

Segundo: El Juzgado Séptimo Administrativo de Manizales debe estudiar la procedencia o no de librar mandamiento de pago en el presente asunto, abordando cada uno de los tópicos ordenados en el título ejecutivo: horas extras diurnas, horas extras nocturnas, recargo nocturno, recargo dominical- **doble**-, reliquidación de cesantías y sus intereses; e intereses moratorios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

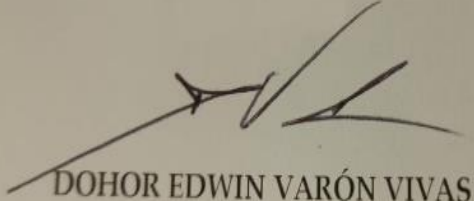
Tercero: En firme esta providencia, **devuélvase** la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Ordinaria.



Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 14 de septiembre de 2022, se fijó fecha para la continuación de la audiencia de pruebas dentro del medio de control de **reparación directa** promovido por **Sandra Liliana Londoño Osorio, Diego Alexander Londoño Osorio, Juliana Londoño Osorio y Julián Londoño Osorio** contra el **Municipio de Pácora – Agencia Nacional de Minería – Corporación Autónoma Regional de Caldas – Instituto Nacional de Vías – y la señora María Cecilia Jaramillo Ramírez**, radicado número **17001-23-33-000-2020-00062-00**, la cual se llevaría a cabo mediante la plataforma virtual Lifesize como lo autoriza el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, programando la misma para el día martes veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a partir de las nueve de la mañana (09:00a.m.).

De igual manera, en virtud de lo acontecido en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 13 de septiembre de esta anualidad, en la cual tuvieron dificultades de conectividad los testigos, así como en vista de la imposibilidad para garantizar la imparcialidad de los testigos por encontrarse en un mismo lugar, se ofició a la Personería de Pácora, en virtud del contenido del parágrafo 2 del artículo 2 de la ley 2213 de 2022 para que facilitara a las personas que concurrieran allí en calidad de testigos, interrogados y partes dentro del proceso de la referencia su comparecencia de manera virtual a través de la plataforma Lifesize.

No obstante, la Personería de Pácora contesta diciendo que, no cuenta con red de internet propia, ni con la infraestructura física ni tecnológica que pueda facilitar la comparecencia de los testigos a la audiencia programada; y el mismo apoderado judicial de la parte demandante en audiencia de pruebas, manifestó la imposibilidad de los testigos de desplazarse a la ciudad de

Manizales para llevar a cabo la audiencia de manera presencial en el Palacio Nacional de esta ciudad.

En virtud de lo anterior, se hace necesario Coordinar con el Juzgado 001 Promiscuo municipal de Pácora, con el fin de llevar a cabo los testimonios solicitados y decretados a instancia de la parte demandante, y los interrogatorios de parte dentro del asunto de la referencia, y una vez comunicados con ellos vía telefónica, se pudo acordar lo siguiente:

- El Juzgado 001 Promiscuo municipal de Pácora contribuirá para la realización de audiencia virtual para la continuación de audiencia de pruebas dentro del asunto de la referencia, mediante la plataforma de Microsoft Teams, contribuyendo a la conexión de los testigos señores Francisco Javier Loaiza Ovando, José Albeiro Álzate López y José Omar Giraldo Murillo (testigos de la parte demandante); interrogatorio de parte de la señora María Cecilia Jaramillo (solicitado por INVÍAS); interrogatorio de parte solicitado por el demandado municipio de Pácora, Caldas y la demandada señora María Cecilia Jaramillo Ramírez respecto de los demandantes señoras Sandra Liliana Londoño Osorio, Juliana Londoño Osorio, y los señores Diego Alexander Londoño Osorio y Julián Londoño Osorio.
- Se reitera que es a las partes a quienes corresponde garantizar la comparecencia de los testigos e interrogados, con la asistencia de los mismos a las instalaciones del Juzgado 001 Promiscuo municipal de Pácora, ubicado en la carrera 4ta número 8 – 18 primer piso del municipio de Pácora - Caldas.
- De igual manera, se deja presente que, al correo electrónico de cada una de las partes del proceso de la referencia, se envió la invitación y enlace desde la plataforma Microsoft Teams.

Notifíquese

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff576617dc3c4b21b16f9a2ffbf4b6518e00f4ace907b3a6c723ff263b1f155**

Documento generado en 20/09/2022 02:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	17 001 23 33 000 2020 00178 00
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante	Juan David Peláez Castro
Accionado	Empresa de Obras Sanitarias de Caldas SA E.S.P. - EMPOCALDAS-

Mediante auto de 16 de septiembre de 2022 se convocó a audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día martes veintisiete (27) de septiembre a las 02:30 p.m.; no obstante, se hace necesario aplazar la celebración de la mencionada audiencia en virtud de la solicitud allegada por la apoderada judicial de la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas SA E.S.P., por ser razones que se consideran justificadas por este Despacho para acceder a la solicitud de aplazamiento.

Por lo anterior, se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **martes cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.); dejando presente que el link para acceder a la audiencia, es el mismo que se encuentra en la providencia del 16 de septiembre del presente año, mediante el cual se convocó a ésta.**

Por la Secretaría de esta Corporación, infórmese a las partes por el medio más expedito, sobre el aplazamiento de la audiencia.

Notifíquese

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731b186801f3507821d9ae7237062fecabc86e61ca3afe0dec1bbef93b09d6df**

Documento generado en 20/09/2022 03:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS



Sala Segunda de Decisión oral

Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

A.I. 358

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 17 001 33 39 007 2021 00196 02

Clase: Reparación Directa

Demandante: Víctor Manuel García Giraldo

Demandado: Municipio de Palestina – Caldas

Decide la Sala el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 27 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, mediante el cual se rechazó por caducidad del medio de control, la demanda instaurada en contra del municipio de Palestina, Caldas.

I. Antecedentes

En el presente asunto las pretensiones de la parte demandante se encuentran dirigidas a que se declare al municipio de Palestina responsable del presunto daño a la salud, causado al señor Víctor Manuel García Giraldo con ocasión de un medicamento suministrado por la Brigada de Salud de ese ente territorial.

Mediante proveído del 27 de octubre de 2021, el Juzgado Séptimo administrativo del Circuito de Manizales rechazó, por caducidad del medio de control de reparación directa, la demanda presentada por el señor Víctor Manuel García Giraldo contra el municipio de Palestina al considerar que, de acuerdo al texto de la demanda, se tiene que la pretensión gira en torno a la responsabilidad que eventualmente le correspondería al Municipio de Palestina por el presunto daño originado en un medicamento suministrado por la Brigada de Salud el 23 de noviembre de 2012. Luego señaló que, partiendo de esta fecha, el término de dos años para demandar oportunamente, se encuentra más que superado. Añade que, si en gracia de discusión se dijere que el término se contabiliza desde el momento en que el demandante tuvo conocimiento del supuesto daño – que según lo dicho en la demanda fue el 28 de febrero de 2014 cuando sufrió un accidente, también operaría la caducidad por vencimiento del plazo establecido en la ley.

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra dicha decisión aduciendo que “...el actor sólo se percató del perjuicio ocasionado con dicho medicamento suministrado en la brigada de salud del día 23 de Noviembre de 2012, organizada por el municipio de Palestina Caldas, mucho tiempo después de la ocurrencia del hecho, cuando empezó a observar las secuelas que hacían mella en su estado de salud, es decir su conocimiento acerca de lo que producía la desmejora de su salud solo fue evidente mucho tiempo después cuando decidió adelantar la respectiva demanda.”

II. Consideraciones

Se aduce en el recurso de apelación que la caducidad del medio de control en este caso no ha operado comoquiera que el señor Víctor Manuel García Giraldo solamente se percató del daño mucho tiempo después de que le fuera suministrado el medicamento causante del mismo.

Así las cosas, el problema jurídico a resolver en esta instancia se contrae a lo siguiente:

¿Cuál es el momento a partir del cual se debe contar en este caso el término de caducidad del medio de control de reparación directa?

A efectos de resolver lo pertinente, conviene traer a colación el texto completo del artículo 164, numeral 2, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

{...} /Subraya el Despacho/

Una lectura sistemática de la norma permite establecer dos hipótesis o supuestos de hecho:

- i) El hecho dañoso (acción u omisión) y el conocimiento del daño son concomitantes, esto es, hecho dañoso y conocimiento del daño coinciden en el tiempo; caso en el cual, la demanda de reparación directa, deberá presentarse dentro del término de

dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de dicha acción u omisión.

- ii) El hecho dañoso (acción u omisión) y el conocimiento del daño no coinciden en el tiempo – ya sea porque el daño sólo se manifiesta con posterioridad al hecho dañoso; o porque sólo con el paso del tiempo se conoce que la causa del daño fue la acción u omisión que se atribuye en cada caso -. En esta hipótesis, la demanda de reparación directa debe presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De lo anterior se colige, además, la diferencia entre el hecho dañoso (acción u omisión) y el daño propiamente dicho.

El desarrollo conceptual sobre la noción del daño, ha sido constante y variado a lo largo de la evolución jurisprudencial y doctrinal; sin embargo, en términos generales, dicho elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado debe comprenderse como toda afectación en el ámbito económico, espiritual, emocional o corporal que sufre una o varias personas como resultado del acaecimiento de un suceso perjudicial, originado por la acción u omisión de una autoridad pública o bien de un agente del Estado, el cual requiere ser valorado pecuniariamente con fines de reparación.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha manifestado lo siguiente:

Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquellos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no omita por razones formales la reparación de los daños que la merecen[6].

Debe agregarse a lo anterior que, el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, ya que en los casos en que los perjuicios tuvieron carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo indicó la Sala en sentencia del 18 de octubre de 2000:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 7 de julio del 2005, exp. 14.691 y del 5 de septiembre del 2006, exp. 14.228, M.P. Alíer Hernández Enríquez.

'Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos'[7]

Ahora bien, es posible que determinados escenarios el daño se prolongue en el tiempo con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que le sirven de fundamento a la acción; sin embargo, esto no puede significar que el término de caducidad se prolongue o suspenda de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicha consecuencia.

En otros términos, la disposición analizada (artículo 136.8 del C.C.A.) no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que, por el contrario, determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de fundamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría aquél con las secuelas o efectos del mismo.

Cosa distinta es que la parte demandante solo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el cómputo del plazo debe iniciar a partir de la fecha en que la persona tuvo conocimiento del daño. Una interpretación contraria supondría limitar injustificadamente el derecho de acción, y el supuesto lógico y filosófico (Aristóteles) de que lo desconocido solo existe para el sujeto cuando tiene la capacidad de representarlo mentalmente.

En el sub examine, la parte demandante hace consistir el hecho dañoso en el suministro de un medicamento por parte del municipio de Palestina el día 23 de noviembre de 2012.

El daño que alega lo hace consistir en la afectación de salud que tal medicamento le ocasionó.

Ahora bien, en la demanda no se especifican o describen los daños a la salud cuya reparación se depreca; tampoco se indica si éstos aparecieron desde la fecha del hecho dañoso o posteriormente; lo que sí se manifiesta en la demanda, es que como consecuencia de la ingesta del medicamento (hecho dañoso) el demandante sufrió un accidente de tránsito el día 28 de febrero de 2014, vale decir, que por lo menos desde esa fecha era claro para el demandante que el hecho ya referido era la causa de la afección de salud (daño) que a su vez le llevó a accidentarse años después.


Resta decir que la exigua exposición de los hechos y el limitado acervo probatorio que acompaña la demanda no permite arribar a una conclusión diferente a la antes expuesta; es por ello que, sin necesidad de consideraciones adicionales, se confirmará el auto proferido el 27 de octubre de 2021, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, mediante el cual se rechazó por caducidad del medio de control del epígrafe.

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión.

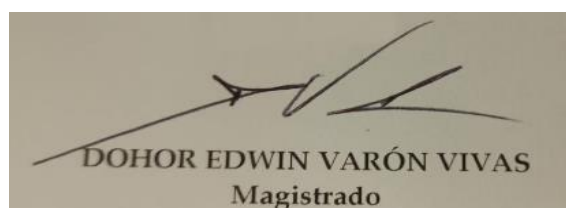
III. Resuelve

1. **Se confirma** el auto proferido el 27 de octubre de 2021 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, mediante el cual se rechazó por caducidad del medio de control de reparación directa, promovido por el señor
2. **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

17001-33-33-003-2022-00026-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiuno (21) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022)

A.I. 368

FÍJASE como NUEVA FECHA para la elección pública de conjuer, el día JUEVES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m.), dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora IRENE ROCÍO TORRES FERNÁNDEZ contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large circular flourish followed by the name 'Augusto Morales Valencia' written in a cursive style.

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17001-33-33-002-2022-00027-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiuno (21) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022)

A.I. 366

FÍJASE como NUEVA FECHA para la elección pública de conjuer, el día JUEVES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m.), dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora ESPERANZA RAMÍREZ RAMÍREZ contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17001-33-39-007-2022-00038-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiuno (21) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022)

A.I. 365

FÍJASE como NUEVA FECHA para la elección pública de conjuer, el día JUEVES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m.), dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor EUGENIO ROMERO DÁVILA contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17001-33-39-007-2022-00052-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiuno (21) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022)

A.I. 364

FÍJASE como NUEVA FECHA para la elección pública de conjuer, el día JUEVES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m.), dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor GABRIEL ARTURO GONZÁLEZ ESCOBAR contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17001-33-33-001-2022-00068-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintidós (22) de JULIO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 363

FÍJASE como NUEVA FECHA para la elección pública de conjuer, el día JUEVES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m.), dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora ANA MARÍA OSORIO TORO contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17001-33-33-003-2022-00073-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiuno (21) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022)

A.I. 367

FÍJASE como NUEVA FECHA para la elección pública de conjuer, el día JUEVES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m.), dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora ELIANA MARÍA TORO DUQUE contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue ink scribble.

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17001-33-39-005-2022-00097-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022)

A.I. 370

Con fundamento en el artículo 131 numerales 1 y 2 de la Ley 1437 de 2011, procede esta Sala Plural a decidir sobre el impedimento manifestado por el señor Juez 5° Administrativo de Manizales para conocer de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **LUISA ALEJANDRA ÁLVAREZ CAICEDO** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

ANTECEDENTES

Con libelo visible en el PDF N°2 del expediente digitalizado, la parte actora impetra, entre otras pretensiones, se declare la nulidad de la Resolución N° DESAJMAR 21-443 de 29 de septiembre de 2021, así como del acto ficto originado con el recurso presentado contra el acto administrativo primigenio, con los cuales fue negado el reconocimiento de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial. A título de restablecimiento del derecho solicita, se condene a la entidad accionada a reconocer como factor salarial el emolumento denominado “*bonificación judicial*”, y se reliquiden y paguen la totalidad de las prestaciones sociales teniendo en cuenta la mentada bonificación.

El señor Juez 5° Administrativo de Manizales, doctor Luis Gonzaga Moncada Cano, manifestó su impedimento para conocer del libelo demandador con fundamento en la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., por remisión que hace el artículo 130 del C/CA, pues, en su sentir, tiene interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que percibe la bonificación judicial que persigue el demandante, causal que estima cobija también a los demás jueces administrativos.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA DE DECISIÓN**

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que:

“...los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, como lo ordena el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional...”¹.

El artículo 130 del Código de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437/11, además de remitir al artículo 150 del CPC (entiéndase artículo 131 del Código General del Proceso) prevé las causales de impedimento y recusación de los jueces y magistrados de esta jurisdicción especializada. El numeral 1 del artículo 141 del CGP indica como motivo de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del

¹ Consejo de Estado.- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, 3 de febrero de 2011. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Álvaro Arcila. Radicación: 25000-23-25-000-2010-00749-01(2350-10).

cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

La “bonificación judicial” que pretende la parte nulidisciente sea incluida como factor salarial y prestacional, se encuentra prevista en el Decreto 383 de 2013², cuyo artículo 1º dispone también el reconocimiento de dicho rubro en favor de los Jueces del Circuito:

“ARTÍCULO 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una **bonificación judicial**, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO		
	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Juez Penal del Circuito Especializado	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado	2.509.062	2.990.321	3.583.675

² Expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”.

Juez de Dirección o inspección	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Auditor de Guerra de Dirección o de Inspección	2.491.678	2.969.604	3.558.846
Juez del Circuito	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Juez de División o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Fiscal ante Juez de División o de fuerza naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Auditor de Guerra de División o de fuerza naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.272.185	2.708.010	3.245.346
Juez de Brigada o de base Aérea o de Grupo Aéreo o de Escuela de Formación o de Departamento de Policía	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Fiscal ante Juez de Brigada o de base aérea, o de Grupo Aéreo o de Escuela de Formación o Departamento de Policía	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Juez de Instrucción Penal Militar	2.358.938	2.811.402	3.369.253

Auditor de Guerra de Brigada, o de Base	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de formación o de Departamento de Policía			
Asistente Social Grado 1	1.901.012	2.265.642	2.715.201
Secretario	1.688.165	2.011.969	2.411.194
Oficial Mayor o Sustanciador	1.416.093	1.687.712	2.022.596
Asistente Social Grado 2	1.168.486	1.392.611	1.668.940
Escritor	1.008.526	1.201.969	1.440.469

(...)” /Negrillas de la Sala/.

En el sub-lite, el Juez administrativo manifestó que le asiste un interés en las resultas del proceso en la medida que le asiste el mismo derecho deprecado por la parte actora, aspecto que a juicio de esta Sala de Decisión legitima el óbice procesal manifestado por el funcionario y que cobija así mismo a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Manizales y por ende, fuerza a resolver favorablemente la declaración materia de estudio.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997³ del Consejo Superior de la Judicatura, habrá de fijarse fecha de la audiencia pública para el sorteo del conjuer que habrá de asumir el conocimiento del proceso.

Por lo discurrido, el Tribunal Administrativo de Caldas SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL,

³ “Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”, modificado por el Acuerdo No. PSAA12-9482 de 30 de mayo de 2012.

RESUELVE

ACÉPTASE la declaración de IMPEDIMENTO manifestada por el señor JUEZ 5° ADMINISTRATIVO DE MANIZALES, el que igualmente cobija a los demás Jueces Administrativos de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora **LUISA ALEJANDRA ÁLVAREZ CAICEDO** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuer que deba actuar en el presente trámite, el día jueves veintinueve (29) de SEPTIEMBRE de 2022 a las 11:30 de la mañana.

COMUNÍQUESE el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según Acta N° 048 de 2022.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

17001-33-33-001-2022-00113-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022)

A.I. 369

Con fundamento en el artículo 131 numerales 1 y 2 de la Ley 1437 de 2011, procede esta Sala Plural a decidir sobre el impedimento manifestado por la señora Jueza 1ª Administrativa de Manizales para conocer de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **ANDREA LORENA CALLE GIRALDO** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

ANTECEDENTES

Con libelo visible en el PDF N°2 del expediente digitalizado, la parte actora impetra, entre otras pretensiones, se declare la nulidad de la Resolución N° DESAJMAR 21-486 de 22 de octubre de 2021, así como del acto ficto originado con el recurso presentado contra el acto administrativo primigenio, con los cuales fue negado el reconocimiento de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial. A título de restablecimiento del derecho solicita, se condene a la entidad accionada a reconocer como factor salarial el emolumento denominado “*bonificación judicial*”, y se reliquiden y paguen la totalidad de las prestaciones sociales teniendo en cuenta la mentada bonificación.

La señora Jueza 1ª Administrativa de Manizales, doctora Claudia Yaneth Muñoz García, manifestó su impedimento para conocer del libelo demandador con fundamento en la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., por remisión que hace el artículo 130 del C/CA, pues, en su sentir, tiene interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que percibe la bonificación judicial que persigue el demandante, causal que estima cobija también a los demás jueces administrativos.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA DE DECISIÓN**

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que:

“...los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, como lo ordena el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional...”¹.

El artículo 130 del Código de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437/11, además de remitir al artículo 150 del CPC (entiéndase artículo 131 del Código General del Proceso) prevé las causales de impedimento y recusación de los jueces y magistrados de esta jurisdicción especializada. El numeral 1 del artículo 141 del CGP indica como motivo de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del

¹ Consejo de Estado.- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, 3 de febrero de 2011. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Álvaro Arcila. Radicación: 25000-23-25-000-2010-00749-01(2350-10).

cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

La “bonificación judicial” que pretende la parte nulidisciente sea incluida como factor salarial y prestacional, se encuentra prevista en el Decreto 383 de 2013², cuyo artículo 1º dispone también el reconocimiento de dicho rubro en favor de los Jueces del Circuito:

“ARTÍCULO 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una **bonificación judicial**, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO		
	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Juez Penal del Circuito Especializado	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado	2.509.062	2.990.321	3.583.675

² Expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”.

Juez de Dirección o inspección	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Auditor de Guerra de Dirección o de Inspección	2.491.678	2.969.604	3.558.846
Juez del Circuito	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Juez de División o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Fiscal ante Juez de División o de fuerza naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Auditor de Guerra de División o de fuerza naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.272.185	2.708.010	3.245.346
Juez de Brigada o de base Aérea o de Grupo Aéreo o de Escuela de Formación o de Departamento de Policía	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Fiscal ante Juez de Brigada o de base aérea, o de Grupo Aéreo o de Escuela de Formación o Departamento de Policía	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Juez de Instrucción Penal Militar	2.358.938	2.811.402	3.369.253

Auditor de Guerra de Brigada, o de Base	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de formación o de Departamento de Policía			
Asistente Social Grado 1	1.901.012	2.265.642	2.715.201
Secretario	1.688.165	2.011.969	2.411.194
Oficial Mayor o Sustanciador	1.416.093	1.687.712	2.022.596
Asistente Social Grado 2	1.168.486	1.392.611	1.668.940
Escribiente	1.008.526	1.201.969	1.440.469

(...)” /Negrillas de la Sala/.

En el sub-lite, la señora Jueza administrativa manifestó que le asiste un interés en las resultas del proceso en la medida que le asiste el mismo derecho deprecado por la parte actora, aspecto que a juicio de esta Sala de Decisión legitima el óbice procesal manifestado por el funcionario y que cobija así mismo a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Manizales y por ende, fuerza a resolver favorablemente la declaración materia de estudio.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997³ del Consejo Superior de la Judicatura, habrá de fijarse fecha de la audiencia pública para el sorteo del conjuez que habrá de asumir el conocimiento del proceso.

Por lo discurrido, el Tribunal Administrativo de Caldas SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL,

³ “Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”, modificado por el Acuerdo No. PSAA12-9482 de 30 de mayo de 2012.

RESUELVE

ACÉPTASE la declaración de IMPEDIMENTO manifestada por la señora JUEZA 2ª ADMINISTRATIVA DE MANIZALES, el que igualmente cobija a los demás Jueces Administrativos de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora **ANDREA LORENA CALLE GIRALDO** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuer que deba actuar en el presente trámite, el día jueves veintinueve (29) de SEPTIEMBRE de 2022 a las 11:30 de la mañana.

COMUNÍQUESE el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según Acta N° 048 de 2022.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

17001-33-39-007-2022-00199-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022)

A.I. 371

Con fundamento en el artículo 131 numerales 1 y 2 de la Ley 1437 de 2011, procede esta Sala Plural a decidir sobre el impedimento manifestado por el señor Juez 5° Administrativo de Manizales para conocer de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **MARÍA DEL CARMEN SUÁREZ MONROY** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

ANTECEDENTES

Con libelo visible en el PDF N°2 del expediente digitalizado, la parte actora impetra, entre otras pretensiones, se declare la nulidad de los actos administrativos con los cuales fue negado el reconocimiento de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial. A título de restablecimiento del derecho solicita, se condene a la entidad accionada a reconocer como factor salarial el emolumento denominado “*bonificación judicial*”, y se reliquiden y paguen la totalidad de las prestaciones sociales teniendo en cuenta la mentada bonificación.

La señora Jueza 7ª Administrativa de Manizales, doctora Jackeline García Gómez, manifestó su impedimento para conocer del libelo demandador con fundamento en la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., por remisión que hace el artículo 130 del C/CA, pues, en su sentir, tiene interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que percibe la bonificación judicial que persigue el demandante, causal que estima cobija también a los demás jueces administrativos.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA DE DECISIÓN**

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que:

“...los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, como lo ordena el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional...”¹.

El artículo 130 del Código de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437/11, además de remitir al artículo 150 del CPC (entiéndase artículo 131 del Código General del Proceso) prevé las causales de impedimento y recusación de los jueces y magistrados de esta jurisdicción especializada. El numeral 1 del artículo 141 del CGP indica como motivo de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del

¹ Consejo de Estado.- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, 3 de febrero de 2011. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Álvaro Arcila. Radicación: 25000-23-25-000-2010-00749-01(2350-10).

cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

La “bonificación judicial” que pretende la parte nulidisciente sea incluida como factor salarial y prestacional, se encuentra prevista en el Decreto 383 de 2013², cuyo artículo 1º dispone también el reconocimiento de dicho rubro en favor de los Jueces del Circuito:

“ARTÍCULO 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una **bonificación judicial**, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO		
	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Juez Penal del Circuito Especializado	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado	2.509.062	2.990.321	3.583.675

² Expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”.

Juez de Dirección o inspección	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Auditor de Guerra de Dirección o de Inspección	2.491.678	2.969.604	3.558.846
Juez del Circuito	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Juez de División o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Fiscal ante Juez de División o de fuerza naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Auditor de Guerra de División o de fuerza naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.272.185	2.708.010	3.245.346
Juez de Brigada o de base Aérea o de Grupo Aéreo o de Escuela de Formación o de Departamento de Policía	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Fiscal ante Juez de Brigada o de base aérea, o de Grupo Aéreo o de Escuela de Formación o Departamento de Policía	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Juez de Instrucción Penal Militar	2.358.938	2.811.402	3.369.253

Auditor de Guerra de Brigada, o de Base	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de formación o de Departamento de Policía			
Asistente Social Grado 1	1.901.012	2.265.642	2.715.201
Secretario	1.688.165	2.011.969	2.411.194
Oficial Mayor o Sustanciador	1.416.093	1.687.712	2.022.596
Asistente Social Grado 2	1.168.486	1.392.611	1.668.940
Escribiente	1.008.526	1.201.969	1.440.469

(...)” /Negrillas de la Sala/.

En el sub-lite, la jueza administrativa manifestó que le asiste un interés en las resultas del proceso en la medida que le asiste el mismo derecho deprecado por la parte actora, aspecto que a juicio de esta Sala de Decisión legitima el óbice procesal manifestado por el funcionario y que cobija así mismo a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Manizales y por ende, fuerza a resolver favorablemente la declaración materia de estudio.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997³ del Consejo Superior de la Judicatura, habrá de fijarse fecha de la audiencia pública para el sorteo del conjuez que habrá de asumir el conocimiento del proceso.

Por lo discurrido, el Tribunal Administrativo de Caldas SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL,

³ “Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”, modificado por el Acuerdo No. PSAA12-9482 de 30 de mayo de 2012.

RESUELVE

ACÉPTASE la declaración de IMPEDIMENTO manifestada por el señor JUEZ 5° ADMINISTRATIVO DE MANIZALES, el que igualmente cobija a los demás Jueces Administrativos de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora **MARÍA DEL CARMEN SUÁREZ MONROY** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuer que deba actuar en el presente trámite, el día jueves veintinueve (29) de SEPTIEMBRE de 2022 a las 11:30 de la mañana.

COMUNÍQUESE el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según Acta N° 048 de 2022.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S.134

Asunto: Sentencia de primera instancia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2016-00704-00
Demandante: María Lucelly Marín Arredondo
Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 035 del 16 de septiembre de 2022

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 181 –inciso final– y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, esta Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora María Lucelly Marín Arredondo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP².

LA DEMANDA

En ejercicio de este medio de control interpuesto el 19 de septiembre de 2016, se solicitó lo siguiente (fl. 1 a 14 C.1):

Pretensiones

1. Que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 001599 del 26 de abril de 2012, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación, por medio de la cual se liquidó en indebida forma la pensión de la señora María Lucelly Marín Arredondo.

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, UGPP.

2. Que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 013557 del 29 de octubre de 2012, RDP 034596 del 24 de agosto de 2015 y RDP 051392 del 3 de diciembre de 2015, por medio de las cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez de la parte actora.
3. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la UGPP liquidar la pensión de jubilación de la señora María Lucelly Marín Arredondo, con base en el 75% del salario y todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio.
4. Que se ordene a la entidad demandada a cancelar el retroactivo a que haya lugar, desde el momento que la parte demandante adquirió el status pensional, hasta el día que se pague totalmente la reliquidación, en los términos consagrados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
5. Que se condene a la UGPP a realizar todos los pagos adeudados debidamente indexados.
6. Que se reconozcan los "*intereses comerciales moratorios*" a que hubiere lugar de conformidad con los artículos 193 y 195 del CPACA.
7. Que se condene en costas a la entidad demandada.

Hechos

La parte accionante sustentó sus pretensiones bajo los siguientes supuestos de hecho, que en resumen indica la Sala (fls. 3 a 6, C.1):

1. La señora María Lucelly Marín Arredondo nació el 6 de enero de 1951.
2. A partir del 12 de julio de 1979 hasta el día 30 de noviembre de 2010, la accionante se vinculó de manera ininterrumpida como empleada pública.
3. A la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, la parte actora contaba con más de 26 años de servicio.
4. El día 17 de agosto de 2006 la parte actora elevó petición ante la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE, solicitando el reconocimiento de la pensión de vejez.

5. Mediante Resolución nº12568 del 18 de marzo de 2008, se reconoció pensión de vejez a favor de la señora María Lucelly Marín Arredondo, a partir del 19 de julio de 2006, la cual se liquidó con el 75 % del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de los últimos 10 años de servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
6. A partir de la notificación del acto administrativo de reconocimiento de pensión, la parte actora continuó laborando hasta el 30 de noviembre de 2010.
7. Mediante oficio del 17 de enero de 2012, la parte actora solicitó la reliquidación de la pensión de vejez con base en el 75% del promedio mensual del salario devengado en el último año, con inclusión de todos los factores salariales.
8. En Resolución RDP 001599 del 26 de abril de 2012, la UGPP reliquidó la pensión, por nuevos tiempos de servicio, sin incluir todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio de la parte actora.
9. En Resolución RDP 013557 del 29 de octubre de 2012 se confirmó la Resolución 001599 del 26 de abril de 2012.
10. Mediante Resolución nº2194-6 del 22 de marzo de 2013, expedida por la Secretaría de Educación de la Gobernación de Caldas, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago por concepto de homologación y nivelación salarial a la señora María Lucelly Marín Arredondo reconocido mediante Decreto 0399 del 20 de abril de 2007.
11. En Resolución nº644 del 11 de abril de 2014, la Secretaría de Educación y de Hacienda de la Alcaldía de Manizales, reconoció y ordenó pago por concepto de ajuste a la homologación salarial de la señora Martín Arredondo.

12. Con base en lo anterior, la parte actora solicita a la UGPP la reliquidación de la pensión, con base en el 75% del salario y los factores salariales devengados en el último año de servicio.
13. En Resolución RDP 034569 del 24 de agosto de 2015, se negó la reliquidación de la pensión de vejez de la parte actora.
14. Mediante Resolución RDP 051391 del 3 de diciembre de 2015, se confirmó la Resolución 34596 del 24 de agosto de 2015.

Normas violadas y concepto de la violación

La parte demandante invocó como vulneradas las siguientes disposiciones: Constitución Política: artículos 2, 6, 13, 29, 48, 53; Decreto 1160 de 1947; Ley 4 de 1966; Decreto 1743 de 1966; artículo 14 del Decreto 3135 de 1968; Decreto 1848 de 1969; artículo 42 del Decreto 1042 de 1978; artículo 14 del Decreto 1045 de 1978; Ley 33 de 1985; Ley 71 de 1988; artículo 10 Decreto 1160 de 1989; Ley 4 de 1992; Ley 100 de 1993.

Aseguró que La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP, desconoció derechos de orden Constitucional y laboral de la parte actora, en cuanto a que el constituyente estableció la igualdad de derechos y oportunidades para todas las personas, la aplicación del debido proceso en las actuaciones administrativas y el principio de la condición más beneficiosa para el trabajador.

Recalcó que en los Decretos sobre reforma salarial y prestacional de 1978, se define el concepto de salario como: *“todas las sumas que habitual y periódicamente reciben el empleado como retribución por sus servicios”*, según la expresión contenida en el artículo 42 del Decreto 1042 sobre Régimen Salarial de los Empleados Públicos, aunque predicable también de los trabajadores oficiales, dada su integridad con el Decreto 1045 del mismo año, sobre Régimen Prestacional de los Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales.

Adujo que el Decreto 1160 de 1947, estableció la definición de salario, así: *“No sólo el salario fijo, sino todo lo que perciba el trabajador a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como las primas, sobresueldos y bonificaciones...”*; ahora bien, el artículo 14 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 5 del Decreto 1045 de 1978, modificadas por la Ley 100 de 1993, describen las prestaciones así: Asistencia médica, auxilio por enfermedad, indemnización por accidente de trabajo, auxilio de maternidad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de

cesantías, pensión de jubilación; con base en la misma forma el artículo 10 del Decreto 1160 de 1989 prevé que las reliquidaciones pensionales se realizan con base en todos los factores salariales devengados.

Afirmó que la UGPP desconoció que la señora María Lucelly Marín Arredondo es beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que al 1º de abril de 1994, contaba con 43 años de edad, y al 22 de julio de 2005 contaba con más de 26 años de servicio, tiempo que supera lo establecido en el parágrafo 4 del Acto Legislativo 01 de 2005.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

UGPP (fls. 165 a 188, C.1)

Actuando debidamente representada y dentro del tiempo oportuno otorgado para tal efecto, la UGPP contestó la demanda de la siguiente manera.

Respecto de los hechos, la entidad demandada tuvo como ciertos algunos, y en otros refirió que no le consta.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda con fundamento en las excepciones que denominó:

i)- *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”*, argumentando que la demanda no cumple con los requisitos legales para acceder a la reliquidación de la pensión, y agregó que los actos atacados no son violatorios de ninguna norma Constitucional o Legal.

Concluyó que no le asiste la razón a la demandante, toda vez que no cumple con los requisitos legales para obtener la reliquidación de la pensión con base en todos los factores salariales solicitados.

ii)- *“Irretroactividad”*, toda vez que es uno de los principios más elementales que rigen la aplicación de la Ley, que significa que no se debe tener efectos hacia atrás en el tiempo, sino que sus efectos solo operan después de su promulgación.

iii)- *“prescripción”*, según lo establecido en el Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, y de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral.

iv)- *“la genérica”*, solicitando que se declare oficiosamente todo hecho a favor

de la entidad que se constituya en excepción frente a las pretensiones de la accionante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (archivo 03 a 04 del expediente híbrido).

Se ratificó en los planteamientos desarrollados en la contestación, y reiteró que la demanda no cumple con los requisitos legales para acceder a la reliquidación de la pensión.

Parte demandante (archivos 04 y 08 del expediente híbrido), Intervino en esta etapa procesal para reiterar lo planteamiento formulados en la demanda, por lo tanto hizo alusión a la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado el cual ha ordenado a la UGPP la reliquidación de la pensión de los demandantes, teniendo en cuenta la homologación y nivelación salarial reconocida por las Secretarías de Educación de la Gobernación de Caldas, y la Alcaldía de Manizales en el año 2013.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor agente del Ministerio Público no intervino en esta oportunidad.

TRÁMITE PROCESAL

Reparto. Para conocer del asunto, el expediente fue repartido a este Tribunal el 19 de Septiembre de 2016, y allegado el 3 de octubre del mismo año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (fl. 114, C.1).

Admisión, contestación y traslado de excepciones. Con auto del 2 de febrero de 2017 se admitió la demanda (fls. 115 a 116, C1); que una vez notificada fue contestada oportunamente por la entidad demandada (fls. 117 a 118, C1). El apoderado de la parte demandante no se pronunció en relación con las excepciones formuladas (fl. 222, C1).

Llamamiento en garantía. El 24 de agosto de 2019, el H. Consejo de Estado decide sobre el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra el auto del 4 de octubre de 2017, por medio del cual se negó llamamiento en garantía solicitado por la parte accionada el 5 de septiembre de 2017 respecto del Ministerio de Educación por lo tanto el H. consejo de

Estado confirmó auto que negó la solicitud de llamamiento en garantía (fls. 189 a 191 C1).

Alegatos y concepto del Ministerio Público.

Considerando innecesario la prueba documental solicitada por la parte demandante, el Magistrado ponente ordenó la presentación de alegatos por escrito, para la posibilidad de dictar sentencia anticipada. El Ministerio Público no rindió concepto en esta oportunidad.

Paso a Despacho para sentencia. El 4 de diciembre de 2020 el proceso ingresó a Despacho para sentencia (archivo 07, proceso híbrido), que se dicta en seguida en aplicación de lo dispuesto por los artículos 181 –inciso final– y 187 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pretende el demandante que por parte de esta Corporación se declare la nulidad de las Resoluciones nº RDP 001599 del 26 de abril de 2012, RDP 013557 del 29 de octubre de 2012, RDP 034596 del 24 de agosto de 2015, emanados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con los cuales se negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante.

Como consecuencia de tal declaración, solicita se ordene a la UGPP reliquidar la pensión de jubilación de la señora María Lucelly Marín Arredondo, con base en el 75% del salario y todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

Problema jurídico

Conforme se estableció en la fijación del litigio, el problema jurídico que se debe resolver en el *sub examine* se centra en dilucidar lo siguiente:

- *¿Es aplicable al accionante el régimen de transición establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993?*
- *En caso afirmativo, ¿le asiste derecho a la parte actora, a que su pensión de jubilación se liquide con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados por aquel en el último año de servicio?*
- *¿La pensión de jubilación del demandante debe reliquidarse atendiendo los*

valores reconocidos por concepto de homologación y nivelación salarial?

Para despejar el problema planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** hechos probados; **ii)** régimen pensional aplicable a la parte actora; **iii)** análisis jurisprudencial del régimen de transición y postura del Tribunal; **iv)** reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación de la parte demandante; y **v)** reliquidación de la pensión de jubilación por concepto de homologación y nivelación salarial.

Hechos debidamente acreditados

La siguiente es la relación de los hechos debidamente probados que resultan relevantes para solucionar el caso concreto:

1. La señora María Lucelly Marín Arredondo nació el 6 de enero de 1951 (fl.16, C.1).
2. De conformidad con certificado laboral nº1031 del 9 de septiembre de 2014 y nº1 TIPO B, en los cuales se encuentra acreditado que la parte accionante prestó sus servicios (fls. 102 y 108); así:

ENTIDAD	EXTREMOS TEMPORALES		OBSERVACIÓN
	INICIO	FINAL	
Liceo Isabel La Católica	12 de julio de 1979	31 de diciembre de 2002	Pagado por el Departamento
Liceo Isabel La Católica	1º de enero de 2003	30 de noviembre de 2010	Pagado por el Municipio

3. Por Resolución nº 12568 del 18 de marzo de 2008, la UGPP reconoció pensión de vejez de la señora María Lucelly Marín Arredondo, con base a la Ley 33 de 1985 y la Ley 100 de 1993 (fls. 17 a 21, C1).
4. El día 17 de enero de 2012, la señora María Lucelly Marín Arredondo solicitó a la UGPP, la reliquidación de la pensión de vejez, con base en el 75% del promedio mensual del salario devengado en el último año de servicio, e inclusión de todos los factores salariales (fls.22 a 34, C1).
5. Por Resolución nº001599 del 26 de abril de 2012, se reliquidó la pensión de vejez de la parte actora, por nuevos tiempos de servicio (fls. 36 a 41, C1).

6. El 11 de mayo de 2012 la parte actora elevó recurso de apelación contra la Resolución nº RDP 001599 del 26 de abril de 2012 (fls.36 a 41, C1).
7. Por Resolución nº RDP 013557 del 29 de octubre de 2012, se resolvió recurso de apelación y por la cual se confirmó la Resolución nº 1599 del 26 de abril de 2012 (fls. 48 a 52).
8. Mediante Resolución nº2194-6 del 22 de marzo de 2013, se reconoció y ordenó el pago por concepto de homologación y nivelación salarial del personal administrativo de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, del periodo comprendido a partir del 10 de febrero de 1997 a 31 de diciembre de 2009 (fls.89 a 91).
9. Por Resolución nº4353-6 del 26 de junio de 2013, se aclaró el artículo 1º de la Resolución nº2194-6 del 22 de marzo de 2013.
10. En Resolución nº644 del 11 de abril de 2014, se reconoce y ordena el pago por concepto de ajuste de la homologación y nivelación salarial del personal administrativo adscrito a la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, del periodo comprendido a partir del 1º de enero de 2003 a 31 de diciembre de 2011 (fls. 95 a 97).
11. El 14 de abril de 2015 la parte actora, radicó ante la entidad accionada petición en relación a la reliquidación de pensión de vejez, con base en el 75% del promedio mensual del salario devengado en el último año de servicio, e inclusión de todos los factores salariales (fls. 54 a 65), la cual fue resultada mediante Resolución RDP 034596 del 24 de agosto de 2015 que negó el reconocimiento de la pretensión (fls.68 a 71).
12. Con oficio del 9 de octubre de 2015, la parte actora elevó recurso de apelación contra la Resolución nº RDP 034596 del 24 de agosto de 2015 (fls. 75 a 82).
13. Por Resolución nº RDP 051392 del 3 de diciembre de 2015, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en la cual se confirma la Resolución nº 34596 del 24 de agosto de 2015.

Régimen pensional aplicable

La Ley 100 de 1993³ en su artículo 11, modificado por el artículo 1º de la Ley 797 de 2003, determinó su campo de aplicación, conservando en todo caso los derechos adquiridos conforme a disposiciones anteriores.

De acuerdo con el artículo 2 del Decreto 691 de 1994, el Sistema General de Pensiones previsto por la Ley 100 de 1993 entró a regir el 1º de abril de 1994 para los servidores públicos del orden nacional incorporados mediante el artículo 1º de dicho Decreto. Respecto de los servidores públicos departamentales, municipales y distritales, y de sus entidades descentralizadas, se estableció como entrada en vigencia, “(...) a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha en que así lo determine el respectivo Gobernador o Alcalde.”

Ahora bien, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagró el régimen de transición como una especial protección de quienes se encontraran próximos a obtener la pensión de jubilación⁴, atendiendo lo expresado por el Consejo de Estado⁵ y por la Corte Constitucional⁶, en cuanto a que los tránsitos legislativos debían ser razonables y proporcionales⁷.

El artículo 48 de la Carta Política, adicionado por el Acto Legislativo nº 01 de 2005, en relación con el régimen de transición, dispuso en el parágrafo transitorio 4, lo siguiente:

³ Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones.

⁴ “**Artículo 36. Régimen de Transición.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley. (...)”.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejera Ponente: Dra. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 13 de marzo de 2003. Radicación: 17001-23-31-000-1999-0627-01(4526-01).

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-789 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ En efecto, la citada norma dispuso: “**Artículo 36. Régimen de Transición.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. // La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley. (...)”.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 4o. *El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.*

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

Atendiendo lo expuesto, y descendiendo al caso concreto se encuentra acreditado que: **i)** al 25 de julio de 2005, fecha en la que entró a regir el Acto Legislativo n° 01 de 2005, la parte accionante había cumplido un total de 26 años de servicio, esto es, más del equivalente en tiempo de servicio a 750 semanas cotizadas (14.42 años); y **ii)** al 1° de abril de 1994⁸, la parte demandante contaba con 43 años de edad y 27 años de servicio, cumpliendo así los dos requisitos posibles previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para acceder al régimen de transición.

Lo anterior significa que la parte accionante cumple los presupuestos fácticos del citado artículo 36 y por lo tanto le son aplicables las disposiciones que hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 gobernaron el régimen pensional con las correspondientes condiciones relativas a la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión.

Para la Sala es claro, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado⁹, que la norma que regía al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 era la Ley 33 de 1985, que reguló de manera general y ordinaria el derecho pensional de todos los empleados del sector oficial y que, en tal sentido, debe ser aplicada en su integridad al demandante, toda vez que éste se encuentra amparado, se itera, por el multicitado régimen de transición.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley 33 de 1985 dispuso: *“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el*

⁸ Fecha a partir de la cual entró a regir el Sistema General de Pensiones, tratándose de servidores públicos nacionales.

⁹ Así lo ha precisado el Consejo de Estado: *“Para quienes a la fecha de vigencia de la ley 100 de 1993 no tenían su situación jurídica consolidada, en la forma indicada (régimen de transición), el régimen aplicable es el contenido en las leyes 33 de 1985 y 71 de 1988”*. Lo mismo para los jubilados que *“hubieren definido su situación jurídica en departamentos y municipios en donde no se expidieron disposiciones sobre esta materia”*. (Rad. 827/96). (Subrayado fuera del texto).

último año de servicio”.

El párrafo 2º de la citada Ley establece *“para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley”*, situación que no se presenta en este caso toda vez que la señora María Lucelly Marín Arredondo y la norma analizada inicio su vigencia el 13 de febrero de 1985, motivo por el cual en dicha fecha había cumplido 5 años, 8 meses y 1 días de servicio y por tanto no es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 33.

Elementos del régimen de transición

Con ocasión de la sentencia SU-230 de 2015 emanada de la Corte Constitucional, se generó una amplia discusión no sólo sobre la procedencia de incluir el ingreso base de liquidación como parte de los aspectos que por el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 deben ser respetados y reconocidos conforme a la legislación anterior aplicable, sino también acerca de los factores salariales que deben ser tenidos en cuenta en la respectiva liquidación, esto es, si deben ser solamente aquellos en relación con los cuales se hubieren hecho los correspondientes aportes.

En efecto, en varios pronunciamientos, el Consejo de Estado reiteró que, de un lado, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 contempla como elementos constitutivos del régimen de transición la edad, el tiempo de servicio y el monto, entendiendo que este último comprende no sólo el IBL del último año de servicios sino también el porcentaje asignado por la ley; y, de otra parte, la única excepción a lo que debe entenderse por monto aplica para las pensiones de los congresistas y asimilados, en virtud de la cosa juzgada constitucional con ocasión de la sentencia C-258 de 2013.

En sentencia SU-395 de 2017¹⁰, la Corte Constitucional nuevamente insiste en que el régimen de transición contemplado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, abarca edad, tiempo de servicios y monto de la pensión, entendiendo por este último la tasa de reemplazo, es decir, el porcentaje correspondiente y no el ingreso base de liquidación, el cual debe ser promediado, para todos los efectos, con la base del régimen general; y que sólo pueden incluirse los factores de liquidación de la pensión sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas.

¹⁰ Corte Constitucional. Sala Plena. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Sentencia SU-395 del 22 de junio de 2017.

Posteriormente, el Consejo de Estado profirió sentencia de unificación el 28 de agosto de 2018¹¹, en la que precisó lo siguiente:

1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- *Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
- *Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Ante los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional en relación con la manera como deben liquidarse las pensiones de jubilación reconocidas por el régimen de transición contemplado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y teniendo en cuenta el cambio de jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia, esta Corporación ha decidido, en aras de procurar el respeto de los principios de seguridad jurídica y de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, modificar la posición que venía adoptando en estos temas de reliquidación pensional, para en su lugar acogerse a la postura planteada por el Máximo Tribunal Constitucional y por el Consejo de Estado en la actualidad, tal como lo ha hecho ya en varias sentencias desde el año 2018.

Aplicación de la nueva jurisprudencia sobre los elementos del régimen de transición al caso concreto

¹¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Sentencia del 28 de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 52001-23-33-000-2012-00143-01(IJ).

En la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 ya citada, el Consejo de Estado precisó los efectos de la decisión con la cual se fijaron las reglas jurisprudenciales en materia de aplicación del régimen de transición. Indicó que el nuevo criterio señalado se aplicaría en forma retrospectiva, esto es, a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias, salvo aquellos en los que hubiere operado la cosa juzgada, que en virtud del principio de seguridad jurídica resultarían inmodificables.

Para resolver este caso la Sala considera que debe acudir al precedente vigente sobre la materia, dado que el presente asunto se encuentra pendiente de decisión y no ha operado cosa juzgada.

Reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación de la parte demandante

Así pues, conforme a la interpretación que sobre el régimen de transición ha hecho la Corte Constitucional, se entiende que en aplicación de éste deben respetarse las condiciones de edad, tiempo de servicio y monto (tasa de reemplazo) de la pensión que consagraba el régimen pensional anterior, en este caso la Ley 33 de 1985.

Para la liquidación de la prestación debe acudirse a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por el artículo 21 de la misma ley, dependiendo del tiempo que le faltare al interesado a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones para adquirir el derecho a la pensión.

Conforme a dichas disposiciones, si al 1° de abril de 1994 (para empleados nacionales) o al 30 de junio de 1995 (para empleados territoriales), la persona beneficiaria del régimen de transición le faltare menos de 10 años para adquirir el derecho pensional, la liquidación de éste será el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta para acceder a la prestación, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior. Lo anterior, con la correspondiente actualización con base en la variación del IPC.

De otro lado, si al 1° de abril de 1994 (empleados nacionales) o al 30 de junio de 1995 (empleados territoriales), a la persona beneficiaria del régimen de transición le faltare más de 10 años para adquirir el derecho pensional, la liquidación de éste será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales hubiere cotizado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si éste fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del IPC.

Ahora bien, cuando el beneficiario del régimen de transición hubiere cotizado 1.250 semanas como mínimo, puede optar por el promedio de los ingresos de toda su vida laboral actualizados con base en la variación del IPC, siempre y cuando este resultado sea superior al obtenido de la manera descrita en el párrafo anterior, esto es, a los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión.

Para el caso que convoca la atención de esta Sala, se observa que la liquidación de la pensión de jubilación de la señora María Lucelly Marín Arredondo se realizó en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de los últimos 10 años de servicio, actualizado anualmente con base en la variación del IPC.

De otra parte y atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en sus sentencias de unificación sobre la materia, los únicos factores que pueden incluirse para determinar el IBL son aquellos devengados por el accionante durante el tiempo de liquidación referido y que sirvieron de base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones conforme al Decreto 1158 de 1994.

Analizada la Resolución 12568 del 18 de marzo de 2008, se observa que para la liquidación pensional la UGPP aplicó la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 con una tasa de reemplazo del 75% por favorabilidad, razón por la cual no se utilizaron las condiciones de edad, tiempo de servicio y monto (tasa de reemplazo) que consagraba el régimen pensional anterior (Ley 33 de 1985).

En lo que respecta a los factores salariales incluidos en la liquidación pensional, se observa que el acto de reconocimiento pensional tuvo en cuenta asignación básica y la bonificación por servicios prestados, esta última prestación se tuvo en cuenta solo para los años 2003, 2004 y 2005; factores devengados por la parte actora que figuran en el Decreto 1158 de 1994 y sobre los que se entienden se efectuaron las respectivas cotizaciones.

En ese orden de ideas, según el criterio jurisprudencial antes expuesto, los demás factores salariales percibidos por la señora María Lucelly Marín Arredondo no sólo durante el último año de servicio sino por el tiempo que le hacía falta para adquirir su derecho pensional, no figuran en los contemplados por el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, que subrogó el artículo 6º del Decreto 691 de 1994 y, por tanto, no podían ser objeto de aportes al Sistema General de Pensiones ni incluidos en la respectiva liquidación pensional¹².

¹² La citada norma es del siguiente tenor:

ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización".

Reliquidación de la pensión de jubilación por concepto de homologación y nivelación salarial

Según se indicó en el acápite de hechos acreditados, mediante Resolución RDP 001599 del 26 de abril de 2012, la UGPP modificó la Resolución 12568 del 18 de marzo de 2008, en la cual se reliquidó la pensión de jubilación de la Señora María Lucelly Marín Arredondo aplicando un 79.75% sobre un Ingreso Base de Liquidación del promedio del salario devengado en los últimos 10 años, comprendido entre el 6 de octubre de 2000 al 30 de noviembre de 2010. Así mismo en Resolución 2194-6 del 2 de marzo de 2013, el Departamento de Caldas-Secretaría de Educación reconoció a favor de la parte actora, liquidación y pago por concepto de homologación y nivelación salarial del periodo comprendido a partir del 10 de febrero de 1997 al 31 de diciembre de 2009.

Cabe agregar que la Alcaldía de Manizales mediante Resolución nº 644 del 11 de abril de 2014 reconoce y ordena el pago por concepto de ajuste de la homologación y nivelación salarial del personal administrativo adscrito a la secretaría de educación del Municipio de Manizales, del período comprendido a partir del 1º de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2011.

En ese sentido, considera el Tribunal que ante el incremento que la homologación y nivelación salarial produjo en materia de salarios y de factores salariales tales como la bonificación por servicios prestados, es procedente disponer que la pensión de jubilación se reliquide atendiendo los nuevos valores allí reconocidos, máxime cuando respecto de los mismos se efectuaron descuentos con destino a pensión, según se informa en el mismo acto administrativo (fls.95 a 97, C.1).

Es decir, claramente esta homologación y nivelación salarial trajo como consecuencia que los salarios percibidos por los empleados referenciados variaran, pues precisamente se trataba de terminar con una situación de desigualdad salarial entre los funcionarios pagados con recursos del sistema general de participaciones.

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*

En tal sentido concluye la Sala que sí es procedente acceder a la pretensión relativa a que el IBL de la pensión se reajuste con base en la nivelación y homologación salarial, en tanto la entidad demandada no demostró que en la reliquidación realizada en el año 2013 se hubieran incluido esos factores salariales en sus valores homologados.

Prescripción

Sobre el particular, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 preceptúa:

1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. (Negrillas fuera de texto).

La homologación y nivelación salarial fue reconocida a la parte actora en el año 2013, y la petición de reliquidación fue presentada el 14 de abril de 2015, es así que la demanda se instauró el 19 de septiembre de 2016.

Lo expuesto significa que la fecha a partir de la cual se debe contar la prescripción es desde que se reconoció la homologación y nivelación a la demandante, pues en este momento surgió el derecho a solicitar la reliquidación de la pensión por nuevos valores de los factores salariales que hacían parte del IBL.

Por lo anterior, es claro que entre la fecha en que efectivamente se reconoció la homologación y nivelación salarial, el reclamo ante la entidad para que se reliquidará la pensión y la presentación de la demanda no transcurrieron más de 3 años, por lo que se declarará no probada la excepción.

Conclusión

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citada y con fundamento en los hechos debidamente acreditados, estima esta Sala de Decisión que a la parte actora no le asiste el derecho de acceder a la reliquidación de la pensión de jubilación que reclama, toda vez que está sujeta al régimen de transición efectuado en la Ley 100 de 1993, tanto los únicos factores salariales a incluir en el IBL de las pensiones de jubilación sujetas a régimen de transición son aquellos contemplados en el Decreto 1158 de 1994 sobre los cuales se hubiere cotizado.

Ahora bien, según se indicó, es procedente reliquidar la prestación, teniendo en cuenta los valores reconocidos por concepto de homologación y nivelación salarial, en lo que respecta a salario, horas extras, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad.

En relación con la Prima técnica debe precisar la Sala que la misma no puede tenerse en cuenta para la reliquidación que se ordenará en este asunto ya que si bien el artículo 6 del Decreto 691 de 1994 la incluye como base de cotización para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos, dicha disposición hace la salvedad que servirá como base cotización siempre y cuando sea factor salarial, lo que en criterio de este Tribunal no sucede en este caso ya que en el certificado de los factores que sirvieron de base para la homologación y nivelación salarial expedido por el Municipio de Manizales se expresó que la prima técnica no es factor salarial (fl.112).

Así las cosas, se tiene que la prima técnica obtenida por evaluación del desempeño no forma parte del salario, lo que trae como consecuencia que no pueda ser tenida en cuenta como base para efectos de la pensión, a diferencia de la prima técnica por experiencia altamente calificada. Y lo anterior es entendible porque la prima por evaluación del desempeño depende en consecuencia de la valoración que se haga en cada año, lo que implica que no es una prestación permanente.

En ese sentido, se encuentra procedente declarar la nulidad parcial de las Resoluciones nº RDP 013557 del 29 de octubre de 2012 y nº RDP 034596 del 24 de agosto de 2015 y, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la UGPP que reliquide la pensión de jubilación de la señora María Lucelly Marín Arredondo atendiendo los nuevos valores reconocidos: salario, horas extras, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad, con ocasión de la homologación y nivelación salarial reconocida con la Resolución nº 2194-6 del 22 de marzo de 2013.

Las sumas que resulten a favor del demandante, deberán actualizarse por razones de equidad, tal como lo ha sostenido reiteradamente el Consejo de Estado en su Sección Segunda, en los términos del artículo 187 del CPACA, aplicando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte accionante desde el 29 de noviembre de 1997, fecha de retiro definitivo del servicio, hasta la fecha de

ejecutoria de esta providencia, por el número que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, según se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes empezando por la primera mesada pensional que se debió reconocer y pagar, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo en los términos previstos por el artículo 192 del CPACA, sin perjuicio de la carga impuesta a la parte actora en el inciso segundo de la disposición en mención.

Costas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, esta Sala de Decisión se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, como quiera que no observa que la demanda hubiere sido presentada con manifiesta carencia de fundamento legal, como lo exige la norma.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. DECLÁRANSE fundadas parcialmente las excepciones de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO” propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP; en consecuencia, en atención a lo expuesto en este fallo.

Segundo. DECLÁRASE la nulidad parcial de las Resoluciones n° RDP 013557 del 29 de octubre de 2012 y n° RDP 034596 del 24 de agosto de 2015, expedidas por la UGPP, en tanto negaron la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora María Lucelly Marín Arredondo frente a los nuevos valores reconocidos por homologación y nivelación salarial. Lo anterior, conforme a las consideraciones de esta sentencia.

Tercero. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho,

ORDÉNASE a la UGPP que reliquide la pensión de jubilación de la señora María Lucelly Marín Arredondo atendiendo los nuevos valores reconocidos por salario, horas extras, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad, con ocasión de la homologación y nivelación salarial reconocida con la Resolución nº 2194-6 del 22 de marzo de 2013.

Cuarto. Las sumas serán canceladas de acuerdo con lo antes expresado, y hasta que se haga efectiva la reliquidación dentro de los términos fijados por el artículo 192 del CPACA y debidamente indexadas mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, se tendrá en cuenta la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer dichos ajustes. Lo anterior, atendiendo las motivaciones de este fallo.

Quinto. La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo en los términos previstos por el artículo 192 del CPACA, sin perjuicio de la carga impuesta a la parte actora en el inciso segundo de la disposición en mención.

Sexto. **ABSTIÉNESE** de condenar en costas en esta instancia, por lo brevemente expuesto.

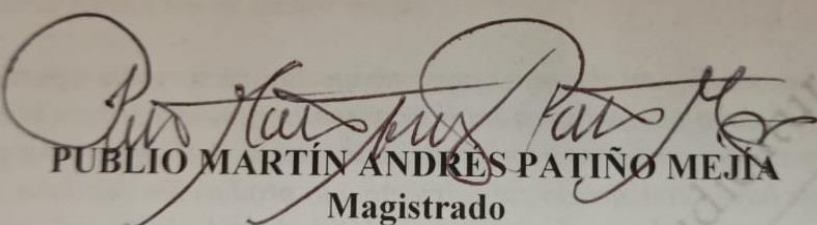
Séptimo. **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Octavo. Ejecutoriada esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 169

FECHA: 22/09/2022



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria (E)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 252

Asunto: Decreta prueba de oficio
Medio de control: Popular
Radicación: 17001-23-33-000-2017-00862-00
Demandante: Javier Elías Arias Idárraga
Demandado: Municipio de Manizales y Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 035 del 16 de septiembre de 2022

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para Sentencia, la Sala considera necesario decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba de carácter documental, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), aplicable por remisión al artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Por la Secretaría de esta Corporación, **OFÍCIESE** al Municipio de Manizales y al Departamento de Caldas para que en un término no mayor a diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita e informe con destino a este proceso, lo siguiente:

Certificado del monto de los ingresos corrientes, de cada una de las vigencias fiscales comprendidas entre los años 1994 y 2022, sin distinguir los ingresos corrientes de libre destinación.

La información requerida deberá ser allegada únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

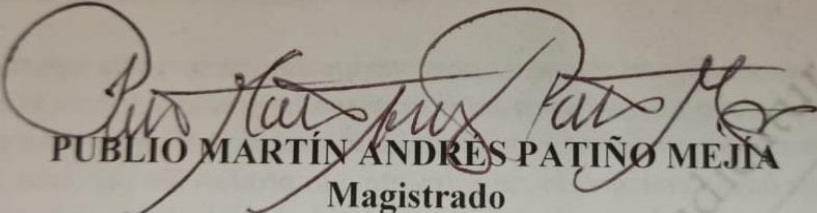
Aportada la prueba en mención, **REGRESE** inmediatamente el expediente a Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 169
FECHA: 22/09/2022

Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria (E)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 102

Asunto:	Corre traslado para alegatos
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00196-00
Demandante:	Alexander Cifuentes Arango
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de La Merced, Caldas.

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Practicadas las pruebas decretadas en el presente asunto y surtido el traslado de la misma sin que por las partes se realizara ningún pronunciamiento al respecto, y sin que sea necesario efectuar requerimiento adicional alguno, **SE DECLARA CLAUSURADA** la etapa probatoria y, en consecuencia, se continúa con el trámite subsiguiente.

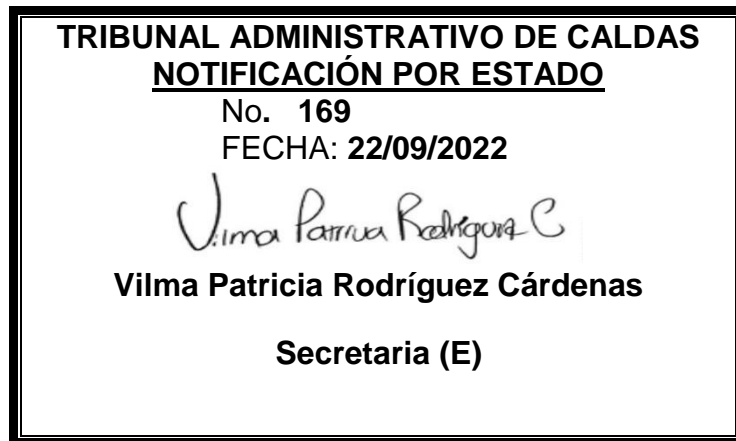
En ese sentido y atendiendo lo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por remisión expresa del artículo 182A del mismo estatuto, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ADVIÉRTESE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 592590cc457e3eef1b70673ac60afdd9a57a4ec14d829eb7a94bb21ddf935150

Documento generado en 21/09/2022 03:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S. 135

Asunto: Sentencia de primera instancia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2019-00342-00
Demandante: Carlos Bertiher Montoya Castaño
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 035 del 16 de septiembre de 2022

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 181 –inciso final– y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, esta Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Carlos Bertiher Montoya Castaño contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP².

LA DEMANDA

En ejercicio de este medio de control interpuesto el 29 de julio de 2019, se solicitó lo siguiente (fls. 1 a 8, C.1):

Pretensiones

1. Se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 022974 del 1° de junio de 2017, RDP 030358 del 28 de julio de 2017, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la pensión gracia solicitada.

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, UGPP.

2. Se condene a la entidad demandada a título de restablecimiento del derecho a reconocer y pagar la pensión gracia al señor Carlos Bertier Montoya Castaño, equivalente al 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicio SUELDO BÁSICO, PRIMA DE ALIMENTACIÓN Y DE NAVIDAD, a partir del 24 de marzo de 1990.
3. Que se ordene a las partes demandadas al cumplimiento del fallo de acuerdo con el artículo 192 y 195 del CPACA.
4. Que las sumas reconocidas sean debidamente indexadas, reajustadas e incrementadas conforme a la ley.

Hechos

La parte accionante sustentó sus pretensiones bajo los siguientes supuestos de hecho, que en resumen indica la Sala:

1. El señor Carlos Bertier Montoya Castaño prestó sus servicios a la docencia desde el 1° de abril de 1967 hasta el 4 de febrero de 1994.
2. Al 24 de marzo de 1990, la parte actora contaba con 50 años de edad y con más de 20 años de servicio.
3. El 20 de febrero de 2017 la parte actora presentó petición ante la UGPP, solicitando el reconocimiento de la pensión de gracia.
4. Mediante Resolución RDP 022974 del 1° de junio de 2017 expedida por la UGPP, se negó la pensión de gracia al señor Carlos Bertier Montoya Castaño.
5. El 12 de junio de 2017, el señor Montoya Castaño interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto mediante Resolución RDP 030358 del 28 de julio de 2017 por medio de la cual se confirmó la Resolución 22974 de 1° de junio de 2017.

Normas violadas y concepto de la violación

La parte demandante invocó como vulnerada las siguientes disposiciones: artículos 1° y 3 de la Ley 114 de 1913, Ley 60 de 1993, Ley 4 de 1992, Ley 115 de 1994, artículos 25, 53, 58 y numeral 1° del artículo 150 de la Constitución Política, artículo 15 de la Ley 91 de 1989, artículos 25 y 27 del Código Civil.

Consideró que los actos administrativos transgreden la norma, toda vez que se desconoció que la parte accionante se encuentra inmersa en el proceso de nacionalización que comenzó con la Ley 43 de 1975 el 1º de enero de 1976 y terminó el 31 de diciembre de 1980, y por otra parte la Ley 91 de 1989 conservó el carácter de nacionalizado a quienes tuvieran para la época de la nacionalización, la vinculación con el Municipio, Departamento o Distrito.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (fls. 143 a 148, C1).

Actuando debidamente representada y dentro del tiempo oportuno otorgado para tal efecto, a UGPP contestó la demanda para oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la misma, con fundamento en las excepciones que denominó:

i)- *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”* argumentando que la parte actora no cumplía con los 20 años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en cargos de carácter Administrativo total o parcialmente.

ii) *“Buena fe”* con fundamento en lo anterior se deja evidencia de forma clara y precisa que la UGPP no hizo de manera arbitraria, amañada, ni mucho menos vulnero normatividad alguna de la que pudiera inferirse mala fe.

iii) *“prescripción”* manifestó que se de aplicación en los términos de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral.

iv)- *“la genérica”* Solicitó que se declare oficiosamente todo hecho a favor de la Entidad que se constituya en excepción frente a las pretensiones de la accionante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- La **parte demandante**, realizó síntesis del caso en el cual reiteró los planteamientos formulados en la contestación de la demanda argumentando que de acuerdo con jurisprudencia del Consejo de Estado y Ley 114 de 1993 se establece que para obtener el derecho a la pensión gracia se debe acreditar un tiempo igual o superior a 20 años de servicio (archivo 06, expediente híbrido).

- La **UGPP** Se reiteró en los planteamientos desarrollados dentro de la contestación de la demanda, ratificándose en que el demandado no tiene el derecho a la pensión de gracia, toda vez que no cumple con los requisitos para acceder a ella (archivo 08).

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto en el asunto de la referencia.

TRÁMITE PROCESAL

Reparto. Para conocer del asunto, el expediente fue repartido al Tribunal el 29 de julio de 2019, y allegado el 20 de agosto del mismo año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (fl.55).

Admisión, contestación y traslado de excepciones. Por auto del 18 de noviembre de 2019 se inadmitió a demanda por ausencia de requisitos formales (fl.56). Mediante auto del 21 de enero de 2020 se admitió la demanda (fls. 75 a 77), una vez notificada fue contestada oportunamente por la UGPP (fl 152). La parte actora no se pronunció frente a las excepciones formuladas según constancia visible a folio 152 vuelto del expediente).

Audiencia inicial. El 27 de noviembre de 2020 el proceso ingresó a Despacho para fijar fecha para audiencia inicial (fl.152 vuelto).

Audiencia de pruebas. Con Auto del 26 de enero de 2021 se negó por innecesaria la prueba documental solicitada por la UGPP (archivo 03, expediente híbrido).

Alegatos y concepto del Ministerio Público. Con auto del 26 de enero de 2021, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y emitir el respectivo concepto (archivo. 03). Durante el término conferido, las partes demandante y demandada intervinieron (archivos 06 y 08). El Ministerio Público guardó silencio.

Paso a Despacho para sentencia. El 5 de mayo de 2021 el proceso ingresó a Despacho para sentencia (archivo 09).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pretende la parte actora la nulidad de las Resoluciones RDP 022971 del 1º de junio de 2017 y RDP 030358 del 28 de julio de 2017, mediante las cuales se le negó el reconocimiento de la pensión gracia y, como consecuencia de tal declaración, se condene a la entidad demandada a que reconozca y pague la prestación reclamada a partir del 24 de marzo de 1990, en cuantía del 75% del salario mensual promedio, incluidos todos los factores salariales devengados en el año status (SUELDO BÁSICO, PRIMA DE ALIMENTACIÓN Y DE NAVIDAD), debidamente indexada.

Problema jurídico

Conforme se estableció en la fijación del litigio, el problema jurídico que se debe resolver en el *sub examine* se centra en dilucidar lo siguiente:

¿Le asiste derecho al señor Carlos Bertihier Montoya Castaño, a que le sea reconocida la pensión gracia que reclama, en aplicación del régimen especial consagrado en la Ley 114 de 1913 y demás normas que regulan dicha prestación, habiéndose vinculado a la educación oficial con anterioridad a 1980?

En caso afirmativo,

¿Cómo debe liquidarse la pensión gracia?

¿Se configuró prescripción trienal de mesadas pensionales?

Para despejar la cuestión planteada, la Sala abordará los siguientes tópicos: **i)** marco normativo de la pensión gracia; **ii)** hechos acreditados; y **iii)** examen del caso concreto.

Marco normativo de la pensión gracia

La pensión gracia tuvo su origen con la expedición de la Ley 114 de 1913, que además de crear el derecho, fijó sus parámetros: titulares, tiempo de servicio, edad, requisitos adicionales, cuantía y sujeto obligado a pagarla.

Este beneficio pensional quedó consagrado en los siguientes términos: "(...) *Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley*".

De conformidad con el artículo 4 de la Ley 114 de 1913, para gozar de la gracia de la pensión, es preciso que el interesado compruebe:

1. *Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
2. *Derogado por la Ley 45 de 1931.*
3. *Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.*
4. *Que observa buena conducta.*
5. *Derogado por la Ley 45 de 1931.*
6. *Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.*

El numeral tres del artículo 4 de la Ley en cita prescribe que para gozar de la pensión gracia es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Esta disposición ha sido interpretada por el Consejo de Estado, indicando reiterativamente que la misma comporta de manera inequívoca, “(...) que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales. (...)”³.

En relación con la incompatibilidad legal entre la pensión gracia y otra pensión de carácter nacional, tal como lo contempla el requisito previsto en el numeral 3 de la norma citada, la Corte Constitucional sostuvo en sentencia C-479 de 1998, que:

(...) En lo atinente a la incompatibilidad legal entre la pensión gracia y otra pensión o recompensa de carácter nacional, la Corte fue enfática:

En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4º de la Ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la pensión de gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella (...).

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Sentencia S-699 del 26 de agosto de 1997. Actor: Wilberto Therán Mogollón.

La Ley 116 de 1928 extendió el beneficio de la pensión gracia a los empleados docentes y profesores de las Escuelas Normales y a los Inspectores de Instrucción Pública, autorizando a los docentes, según su artículo 6, a completar el tiempo requerido para acceder a la pensión, sumando los servicios prestados en diversas épocas tanto en la enseñanza primaria como en la normalista, al asimilar para tales efectos la inspección de instrucción pública a la enseñanza primaria.

Posteriormente, con la Ley 37 de 1933 el beneficio gratuito de la pensión gracia de jubilación se hizo extensivo a los maestros de escuela que hubieren completado el tiempo de servicios señalado por la ley en establecimientos de enseñanza secundaria (artículo 3).

Finalmente la Ley 91 de 1989 en su artículo 15, numeral 2, literal a), limitó la vigencia temporal del derecho al reconocimiento de la pensión gracia para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos legales, al señalar textualmente la norma en mención que:

*(...) Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, **tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos.** Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación.*

La disposición que acaba de transcribirse fue objeto de análisis por la Sala Plena del Consejo de Estado⁴, pronunciamiento en el cual se fijaron algunos lineamientos sobre la pensión gracia, y en el que a propósito del artículo 15 transcrito, puntualizó:

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los

⁴ Sentencia del 29 de agosto de 1997 dictada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Nicolás Pájaro Peñaranda, dentro del expediente S-699. El contenido de la citada providencia fue reiterada por la Sección Segunda – Subsección ‘B’ del Alto Tribunal, en providencia del 6 de agosto de 2009, dentro del proceso radicado con el número 25000-23-25-000-2006-03436-01(0019-09), con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila.

requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad “con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación: hecho que modificó la Ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera “...otra pensión o recompensa de carácter nacional.

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

*6. De lo anterior se desprende que para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha a que se acaba de hacer referencia, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal B del mismo precepto, o sea la “...pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año”, que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal B, No. 2, artículo 15 Ib.) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También, que **dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados** que, como dice la Ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 “tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia... siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos”. Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley. (...). (Negrillas de la Sala).*

Es claro entonces que para los docentes nacionalizados⁵ que se hayan vinculado a partir del 1º de enero de 1981, no existe posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal b del mismo precepto, o sea, la “pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año”, que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal b), numeral 2, artículo 15 ib.).

⁵ El mismo artículo 1 de la precitada Ley 91 de 1989 define el personal nacional, nacionalizado y territorial para los efectos de la misma ley, así:

(...)

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de Enero de 1.976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1.975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de Enero de 1.976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1.975.

Parágrafo. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.

En resumen, de conformidad con las leyes antes citadas, tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, los maestros de enseñanza primaria oficial, empleados y profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública, y maestros que hubieran completado los servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, prestación a la que, a partir de las precisiones que se hicieron por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 26 de agosto de 1997, dictada en el proceso n° S-699, de la cual fue ponente el Consejero Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, sólo acceden aquellos docentes que hubieran prestado los servicios en planteles municipales, distritales o departamentales; esto es, no tienen derecho a ella, aquellos que hubieran servido en centros educativos de carácter nacional⁶.

Sobre estas bases y siguiendo la línea de estudio trazada, este Tribunal analizará el caso concreto.

Hechos debidamente acreditados

La siguiente es la relación de los hechos debidamente probados que resultan relevantes para solucionar el caso concreto:

1. El señor Carlos Montoya Castaño nació el 24 de marzo de 1940 (fl. 9).
2. En certificado n°0677 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Gobernación de Caldas, se evidencia el tiempo de servicio prestado por la parte actora (fls. 11 a 13), así:

⁶ En sentencia del 19 de julio de 2006 proferida por la Sección Segunda – Subsección ‘B’ del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado (E), dentro del proceso radicado con el número: 19001-23-31-000-1997-08005-01(1134-01), se señaló:

La Ley 114 de 1913 otorgó a los maestros de escuelas primarias oficiales que cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 4º de la misma, una pensión Nacional por servicios prestados a los departamentos y municipios, siempre y cuando comprobaran que “... no han recibido ni reciben actualmente otra pensión o recompensa de carácter Nacional.”

Dicha pensión en principio establecida para los maestros de enseñanza primaria oficiales, fue extendida por la Ley 116 de 1928 a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los Inspectores de Instrucción Pública. Más adelante se hizo extensiva mediante la Ley 37 de 1933 a los maestros que hubieran completado los servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

En resumen, de conformidad con las Leyes antes citadas, han tenido derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, los maestros de enseñanza primaria oficial, empleados y profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado los servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, prestación a la que, a partir de las precisiones que se hicieron por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 26 de agosto de 1997, dictada en el proceso No. S-699 de la cual fue ponente el Magistrado Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, sólo acceden aquellos docentes que hubieran prestado los servicios en planteles municipales, distritales o departamentales. No tienen derecho a ella, aquellos que hubieran servido en centros educativos de carácter nacional.”

FECHA INICIO	FECHA FIN	PLANTEL	TIPO A.A. N°	TIPO DE VINCULACIÓN	OBSERVACIONES
17 de febrero de 1965	31 de marzo de 1967	Instituto Dorada	Decreto 089 del 10 de febrero de 1965	Departamental	Secretario Tesorero (Administrativo)
1° de abril de 1967	31 de enero de 1969	La Dorada		Departamental	Profesor secundaria - y a partir del 1° de febrero responde Caja Nacional de Previsión Social - La Nación
1° de febrero de 1969	30 de junio de 1969	Marquetalia		Caja Nacional de Previsión Social - La Nación	Profesor secundaria
1° de julio de 1969	18 de septiembre de 1969	Marquetalia		Caja Nacional de Previsión Social - La Nación	Rector Colegio Integrado
19 de septiembre de 1969	29 de febrero de 1972	Aranzazu		Caja Nacional de Previsión Social - La Nación	Profesor secundaria
1° de marzo de 1972	31 de diciembre de 1972	Riosucio		Caja Nacional de Previsión Social - La Nación	Profesor secundaria
1° de enero de 1973	28 de febrero de 1973	Riosucio		Caja Nacional de Previsión Social - La Nación	Profesor secundaria
23 de marzo de 1973	30 de agosto de 1991		Decreto 0113 del 7 de marzo de 1973	Ministerio de Educación Nacional	Docente

3. El 20 de febrero de 2017 el señor Carlos Bertier Montoya Castaño radicó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de gracia a la UGPP (fls. 43 a 44).

4. En la Resolución RDP 022974 del 1° de junio de 2017 la UGPP reconoció

que la parte actora ha prestado sus servicios así: al Departamento de Caldas desde el 17 de febrero de 1965 hasta el 30 de enero de 1967 en calidad de Administrativo y desde 1° de febrero de 1967 hasta el 28 de febrero de 1973 como docente con vinculación nacional, y al Ministerio de Educación desde el 30 de agosto de 1973 hasta el 30 de agosto de 1991 con vinculación nacional, en consecuencia negó el reconocimiento de la pensión de gracia.

5. Frente a dicha decisión, el señor Montoya Castaño interpuso recurso de apelación que se resolvió de forma negativa por la UGPP a través de la Resolución RDP 030358 del 28 de julio de 2017.

Examen del caso concreto

En el presente asunto, la UGPP consideró que al demandante no le asiste derecho a obtener la pensión gracia, por no estar vinculado a la docencia oficial antes del 31 de diciembre de 1980, precisando que la disposición regula una situación transitoria y agregó que no puede ser reconocida a pensionados, ni a docentes nacionales, y en relación con los tiempos de servicio aportados se evidencia que fueron prestados con nombramiento del orden Nacional y Administrativo.

Atendiendo lo previsto por las normas referidas en este fallo, para efectos del reconocimiento del derecho pensional reclamado se requiere: **i)** haber estado vinculado a la docencia antes del 31 de diciembre de 1980; **ii)** haber cumplido 50 años de edad; **iii)** haber laborado 20 años en establecimientos oficiales departamentales o municipales, en primaria o en secundaria o como normalista o inspector de instrucción pública con alguna posibilidad de adicionar tiempos en uno y otro cargo, siempre y cuando su nombramiento se hubiere efectuado por una entidad de orden territorial o que hubiere quedado comprendido el interesado en el proceso de nacionalización⁷; y **iv)** haber observado buena conducta.

En el caso concreto, la objeción presentada por la entidad accionada para el reconocimiento de la pensión gracia, es el tipo de vinculación con el que la parte demandante pretende acreditar el requisito de vinculación a la docencia oficial antes del 31 de diciembre de 1980.

La Sala advierte que se acreditó la prestación del servicio a través del Decreto 0089 del 10 de febrero de 1965, expedido por el Departamento de Caldas, en

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección 'A'. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia del 12 de mayo de 2014. Radicación número: 68001-23-31-000-2008-00727-01.

el cual se indica que el respectivo nombramiento es Administrativo en calidad de Secretario-Tesorero del Instituto Dorada entre febrero 17 de 1965 a marzo 31 de 1967.

Por otra parte, también resultó demostrado en la actuación mediante certificación n° 0677 del 30 de noviembre de 2015 (fl.11, C.1) que el señor Carlos Bertier Montoya Castaño prestó sus servicios en la Dorada, Marquetalia, Aranzazu y Riosucio en el Departamento de Caldas como profesor de secundaria y rector desde el 1° de abril de 1967 hasta el 28 de febrero de 1973, periodo que de acuerdo con los certificados de información laboral n°556 y 677 correspondió al sector público departamental o distrital (fls.11 a 19, C.1).

En criterio de esta Corporación los certificados mencionados dan cuenta de una vinculación territorial del accionante desde el 1° de abril de 1967 hasta el 28 de febrero de 1973, sin embargo, sobre este periodo la UGPP en la Resolución 022974 del 1 de junio de 2017, consideró que la vinculación era de carácter nacional.

No obstante lo anterior, la Sala debe precisar que los servicios prestados por el docente demandante en las fechas mencionadas tuvieron lugar en instituciones educativas nacionales, razón por la cual este periodo no puede tenerse en cuenta para acceder a la prestación.

Sobre el tipo de vinculación que debe acreditar un docente antes del 31 de diciembre de 1980, para acceder al reconocimiento de una pensión gracia, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente forma:

En sentencia de 29 de agosto de 1997, donde fungió como ponente el Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda⁸, indicó:

“(...) De otra parte, precisó la Sala de la Sección Segunda en sentencia proferida el 20 de septiembre de 2001, actor: Héctor Baena Zapata, Expediente No. 0095-01 con ponencia del Consejero Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado que “la expresión ‘docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980’ contemplada en la norma antes transcrita, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, toda vez que lo que cuenta para efectos pensionales es el tiempo servido; por lo tanto,

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación número: S-699.

la pérdida de continuidad, no puede constituirse en una causal de pérdida del derecho pensional"..."⁹.

Además, en sentencia de 2 de febrero de 2006, de la Sección Segunda, Subsección "B", donde fungió como ponente el Dr. Tarsicio Cáceres¹⁰, indicó:

"(...)

*En efecto, esta Honorable Corporación, ha sostenido que de conformidad con lo previsto en el Art. 15 de la Ley 91/89, la pensión gracia dejó de ser un derecho para aquellos educadores territoriales o nacionalizados, que por primera vez se hayan vinculado a la administración a partir de enero 1º/81; **pero aquellos educadores territoriales o nacionalizados que hubiesen tenido una experiencia docente apta para acceder a la pensión gracia, laborada con anterioridad a la precitada fecha, no se le puede desconocer, y en consecuencia, si a Dic. 31/80 no se encontraba vinculado como docente al servicio de la administración, pero tenía una experiencia anterior, se le puede adicionar al prestado con anterioridad a 1981.***

La anterior situación es precisamente la que se presenta en el caso de la referencia, pues la Parte Actora no se encontraba vinculada a la administración a Dic. 31/80, pero sí había laborado desde el 27 de febrero de 1964 hasta el 15 de julio de 1974, por lo que, este tiempo (10 años- 04 meses- 19 días), bien puede sumarse al prestado posteriormente desde el 25 de mayo de 1989 hasta el 15 de febrero de 2000 (10 años, 8 meses, y 21 días), para sumar un tiempo total de 20 años, 10 mes y 10 días, es decir, que ACREDITÓ HABER CUMPLITO (sic) LOS 20 AÑOS DE SERVICIO COMO DOCENTE para acceder al reconocimiento de la prestación reclamada..."

Conforme con los pronunciamientos jurisprudenciales transcritos parcialmente, para tener derecho al reconocimiento de pensión gracia no se requiere que el docente se encuentre vinculado al servicio territorial a 31 de diciembre de 1980, sino que en cualquier tiempo anterior a esa fecha haya estado vinculado al servicio docente territorial, y que cumpla con los demás requisitos señalados en la ley.

Ahora, sobre el tipo de vinculación que ese exige para acceder a la pensión gracia, ha sido posición pacífica de las dos Subsecciones de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que para efectos de determinar si el docente estuvo vinculado al servicio de docencia territorial no se requiere la existencia de una vinculación en propiedad, pues, desempeñar el servicio en cubrimiento de

⁹ Cita de cita: Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección "A". Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del once (11) de octubre de dos mil siete (2007). Radicación número: 70001-23-31-000-2003-02122-01(0417-07).

¹⁰ Exp. 25000-23-25-000-2002-00528-01(3710-05)

licencias es suficiente para demostrar este requisito. Sobre el punto se traen a colación los siguientes apartes jurisprudenciales:

*“[...] En este punto, vale la pena aclarar que no le asiste razón a la entidad demanda al señalar que los tiempos que la demandante pretende hacer valer, en los que laboró por los periodos arriba mencionados como docente interina para cubrir licencias de otros docentes, no pueden ser tenidos en cuenta como quiera que no se generó relación laboral alguna y ningún tipo de vinculación, [lo anterior toda vez que] como lo ha señalado la jurisprudencia⁷ en ningún caso, los parámetros de [nombramiento] son imputables al docente quien, sin importar la forma como ha de ser vinculado, cumple funciones similares en el campo educativo y, en consecuencia, está obligado a acreditar iguales condiciones de formación y experiencia. Ello, por supuesto, descarta que la ley y las propias instituciones, dentro de la autonomía de que gozan para darse sus propios estatutos, puedan establecer regímenes restrictivos que desconozcan el derecho de los docentes [interinos] ocasionales y hora cátedra, a percibir las prestaciones sociales reconocidas por el orden jurídico para todos los trabajadores públicos o privados, las cuales deben otorgarse en proporción al tiempo laborado. [...]”.*¹¹

El anterior criterio fue reiterado en sentencia del 27 de enero de 2017 en la que se expuso:

“En relación con el período laborado en interinidad, del 16 de enero al 15 de marzo de 1979, la Sala observa que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, argumenta en el recurso de apelación, que dicho tiempo no resulta apto para el reconocimiento de la pensión gracia de jubilación.

Al respecto, la Sala estima necesario precisar que si bien en el ordenamiento jurídico colombiano no se define expresamente la naturaleza de la interinidad, como una forma de proveer cargos docentes, esta Corporación⁴ ha sostenido que dicha figura debe entenderse como el mecanismo mediante el cual la administración, ante la imposibilidad de contar con docentes de carrera, designa con carácter transitorio a personas instruidas en el ejercicio de la referida actividad, en atención a la necesidad y urgencia de garantizar la efectiva prestación de los servicios educativos.

Lo anterior, constituye una forma de vinculación a la administración, en cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, esto es, a través de la toma de posesión de un cargo docente dando lugar, en consecuencia, a la configuración de una relación legal y reglamentaria con carácter autónomo, tal y como ocurrió en el caso de la María Dulfay Ferreira Giraldo⁵.

Así las cosas, la Sala estima que ante la ausencia temporal del titular de un empleo docente, esto, verbi gratia con ocasión de cualquiera de las situaciones

¹¹ Sentencia de 13 de febrero de 2014. Rad. 2022-2013. M.P. Alfonso Vargas Rincón

administrativas previstas en la ley, entre ellas, la licencia, comisión o vacaciones⁶, la administración cuenta con la posibilidad de proveer dicho empleo en forma transitoria, a través de un nombramiento interino con el fin, como quedó dicho en precedencia, de evitar cualquier tipo de traumatismo en la prestación normal del servicio educativo oficial.

*Una interpretación en contrario, como la propone la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en los actos acusados, prohijaría un trato abiertamente discriminatorio y, en consecuencia, violatorio del principio a la igualdad, frente a quienes, como la demandante, prestaron sus servicios como docente en virtud a un nombramiento en interinidad, sin tener en cuenta que estos, en desarrollo de dicha actividad, cumplen idénticas funciones a los designados en propiedad.
(...)*

Bajo estos supuestos, para la Sala resulta evidente que la vinculación laboral docente de la señora María Dulfay Ferreira Giraldo como docente interina del 16 de enero al 15 de marzo de 1979, es válida para acreditar el tiempo de servicio previsto por las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933 para efectos del reconocimiento de una pensión gracia de jubilación.”¹²

Derecho al reconocimiento de pensión gracia

Descendiendo al caso concreto se tiene que el señor Montoya Castaño no cumplió con el requisito relativo a contar con vinculación a la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado antes del 31 de diciembre de 1980, toda vez que se encontró acreditado en el expediente que los tiempos de servicio fueron prestados para el Departamento de Caldas pero como docente Nacional y en un cargo administrativo, los cuales no son válidos para acceder a la prestación solicitada.

Si en gracia de discusión la Sala acepta que el periodo de tiempo comprendido entre el 01 de abril de 1967 al 28 de febrero de 1973 fue prestado por el demandante como docente al servicio del Departamento de Caldas, dicho espacio temporal no es suficiente para acceder a la pensión gracia en tanto no se acreditó el requisito de haber laborado 20 años en establecimientos oficiales departamentales o municipales, en primaria o en secundaria o como normalista o inspector de instrucción pública con alguna posibilidad de adicionar tiempos en uno y otro cargo, siempre y cuando su nombramiento se hubiere efectuado por una entidad de orden territorial o que hubiere quedado comprendido el interesado en el proceso de nacionalización.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Radicado 760012333000201300406 01

Exp. 17-001-23-33-000-2019-00342-00

En el documento n°125 del cuaderno 2 de antecedentes administrativos, se indica lo siguiente por la Coordinación de hojas de vida del Departamento de Caldas:

HOJA 1 DE 2 NOMBRAMIENTO NACIONAL.
NOMBRADO POR RESOLUCION DEL M.E.N No 2215 DE MARZO 22 DE 1973.
DE MARZO 1 DE 1973 A MAYO 15 DE 2002, DOCENTE EN EL INSTITUTO NACIONAL LOS FUNDADORES DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO.

En efecto, como lo afirma la UGPP en su contestación a la demanda, el señor Carlos Bertier Montoya Castaño no cumplía con los veinte (20) años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, teniendo en cuenta que para acceder a la pensión de gracia no es posible computar los tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en cargos de carácter administrativo total o parcial.

Además se acreditó que el demandante fue vinculado a la docencia en el Ministerio de Educación Nacional desde el 23 de marzo de 1973 según nombramiento realizado a través Decreto 0113 del 7 de marzo de ese año, hasta el año 2002, lo que denota que el tiempo de servicio fue prestado a la Nación.

Conclusión

De conformidad con la normativa y la jurisprudencia citada y con fundamento en los hechos debidamente acreditados, estima esta Sala de Decisión que a la parte actora no le asiste derecho al reconocimiento de la pensión gracia, en tanto sólo se logró demostrar que el tiempo de servicio en su mayoría es de carácter nacional.

Costas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, esta Sala de Decisión se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, como quiera que no observa que la demanda hubiere sido presenta con manifiesta carencia de fundamento legal, como lo exige la norma.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. DECLÁRASE probadas la excepción denominada “*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*” formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

Segundo. NIÉGANSE las súplicas de la demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Carlos Bertier Montoya Castaño contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Tercero. ABSTIÉNESE de condenar en costas en esta instancia, por lo brevemente expuesto.

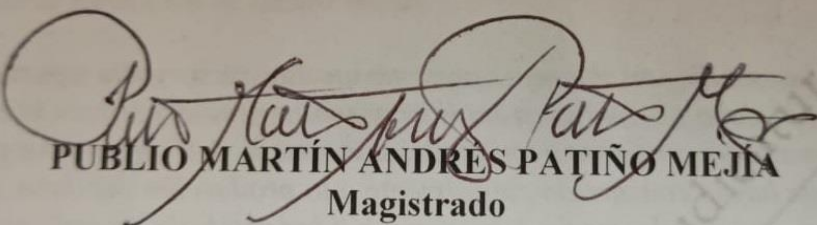
Cuarto. NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Quinto. Ejecutoriada esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 169

FECHA: 22/09/2022



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria (E)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 103

Asunto:	Corre traslado para alegatos
Medio de control:	Reparación de perjuicios causados a un grupo
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00425-00
Demandante:	José Alfredo Bohórquez Bohórquez y otros
Demandado:	Nación –Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Practicadas las pruebas decretadas en el presente asunto y surtido el traslado de la misma sin que por las partes se realizara ningún pronunciamiento al respecto, y sin que sea necesario efectuar requerimiento adicional alguno, **SE DECLARA CLAUSURADA** la etapa probatoria y, en consecuencia, se continúa con el trámite subsiguiente.

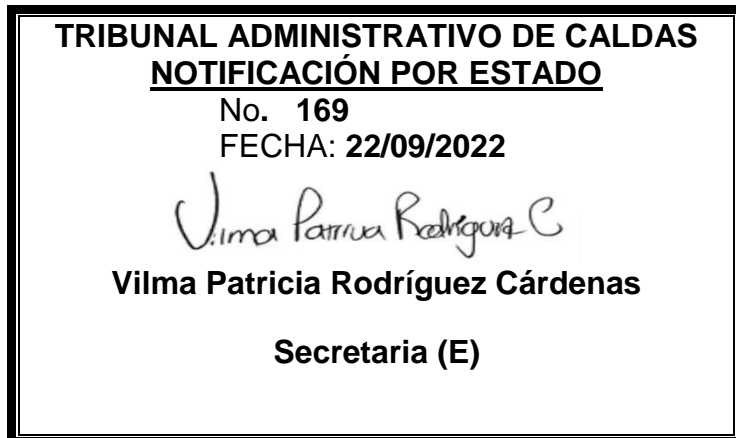
En ese sentido y atendiendo lo previsto por el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ADVIÉRTESE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fc29c0bf0cf7eaf5e20f55992860e31d67dbe90c57eb73e85c299cec8859b8**

Documento generado en 21/09/2022 03:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 105

Asunto:	Corre traslado para alegatos
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2020-00032-00
Demandante:	Claudia Leonor González López
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional y Colpensiones.

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Practicadas las pruebas decretadas en el presente asunto y surtido el traslado de la misma sin que por las partes se realizara ningún pronunciamiento al respecto, y sin que sea necesario efectuar requerimiento adicional alguno, **SE DECLARA CLAUSURADA** la etapa probatoria y, en consecuencia, se continúa con el trámite subsiguiente.

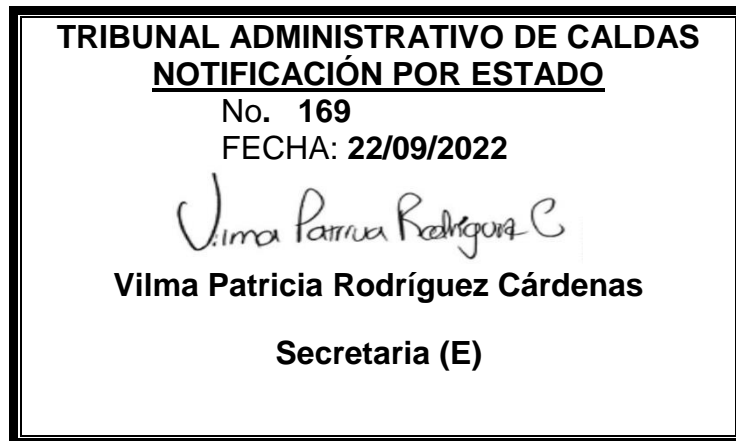
En ese sentido y atendiendo lo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por remisión expresa del artículo 182A del mismo estatuto, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ADVIÉRTESE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 493f54599988d99c24141bea8cc3512491af5b7bfa3123430c48d218b7e2fa0d

Documento generado en 21/09/2022 03:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 106

Asunto:	Corre traslado para alegatos
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2021-00008-00
Demandante:	José Reinaldo Loaiza Arias
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Practicadas las pruebas decretadas en el presente asunto y surtido el traslado de la misma sin que por las partes se realizara ningún pronunciamiento al respecto, y sin que sea necesario efectuar requerimiento adicional alguno, **SE DECLARA CLAUSURADA** la etapa probatoria y, en consecuencia, se continúa con el trámite subsiguiente.

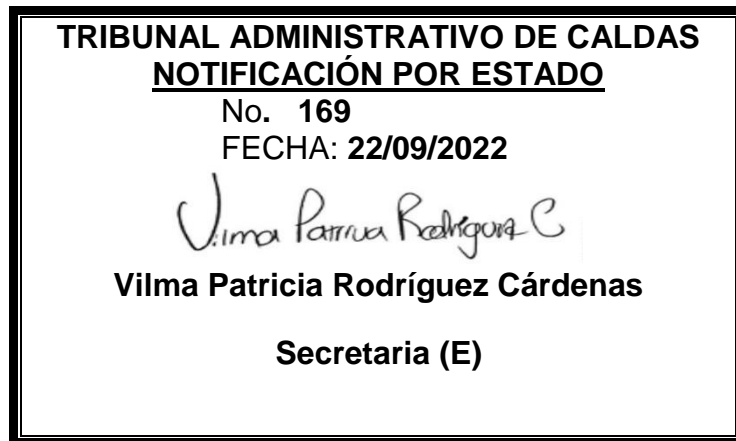
En ese sentido y atendiendo lo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por remisión expresa del artículo 182A del mismo estatuto, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ADVIÉRTESE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23303a6e3f074e0371cc13e22c29b177b7f2155daafd9a68fc1efea2f41d02e2

Documento generado en 21/09/2022 03:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 107

Asunto:	Corre traslado para alegatos
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2021-00104-00
Demandante:	Alba Lucía Castaño Aguirre
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Practicadas las pruebas decretadas en el presente asunto y surtido el traslado de la misma sin que por las partes se realizara ningún pronunciamiento al respecto, y sin que sea necesario efectuar requerimiento adicional alguno, **SE DECLARA CLAUSURADA** la etapa probatoria y, en consecuencia, se continúa con el trámite subsiguiente.

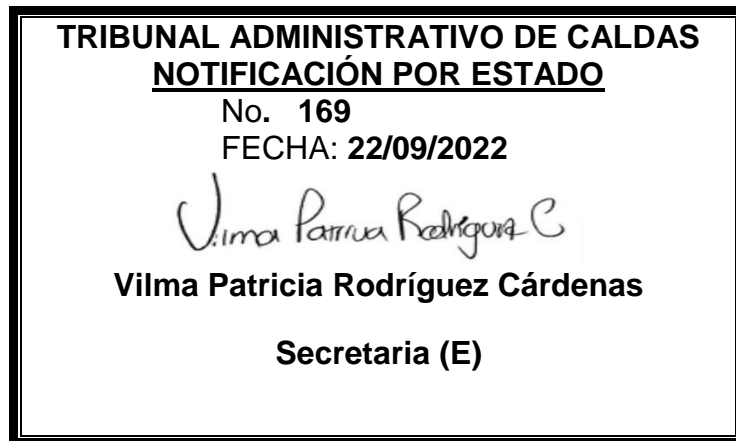
En ese sentido y atendiendo lo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por remisión expresa del artículo 182A del mismo estatuto, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ADVIÉRTESE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187ace34392a5796cf28ccbe5c7c4795a1dc62a3264c2fa4663be26765b7e7c6**

Documento generado en 21/09/2022 03:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES
Yorly Xiomara Gamboa Castaño
Conjuez Ponente**

A.S. 103

Asunto: Asume Conocimiento
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-33-33-001-2016-00262-00
Demandante: Norberto Gómez Bonilla.
Demandados: Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura, Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.

Manizales, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el mandato conferido por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del día 23 de noviembre de 2021, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento.

Una vez en firme la presente providencia, pasa a despacho para sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yorly Xiomara Gamboa Castaño', written in a cursive style.

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
Conjuez Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 169 del 22 de Septiembre de 2022.

A handwritten signature in black ink that reads "Vilma Patricia Rodríguez C.".

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS

Secretario E

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente

PresidenterePUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n° 168de 22 de septiembre de 2022.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria (E)

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd787ea4a5a84a0070f684153cd72e885db2ef829a1b43ab80e4d2c10774b21d**

Documento generado en 21/09/2022 09:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente

PresidenterePUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n° 168 de 22 de septiembre de 2022.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria (E)

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df4f06540f2aafbcfefed85ef8e39b10c1ad38d8a4c2f4bea70be17cae3827**

Documento generado en 21/09/2022 11:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6b57208c578a05c00252bb4dc12e8e5f83bf359e4202cf2300c2da6cef130e**

Documento generado en 21/09/2022 11:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0d30a827afc388596b0e87d517ddbd7d94772750d46f8fa63beecff5beb60**

Documento generado en 21/09/2022 09:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4853340ba07cfff0760fb02f0c72031eec79babad46591b311ef908d0cc86b**

Documento generado en 21/09/2022 09:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c72e13b915a027964d08374bc1b67a92db4fc1d4defcd6c4cf87ee1f7a7734**

Documento generado en 21/09/2022 09:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa7b49b4c2911b8becacb7ada6838720552dcc648e5b10cb3ab2a72e236aec1**

Documento generado en 21/09/2022 09:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a21c31a6a2534d1953aa9073d0947d798d2ace0eab78e0585adf183f23c9ba8**

Documento generado en 21/09/2022 09:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fc7b6cca2b53bce25bc9eee2e29d231bf2781c7774b6f394e0bcf656c8871f**

Documento generado en 21/09/2022 11:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente

PresidenterePUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n° 168de 22 de septiembre de 2022.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria (E)

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fd8a5042581adad842d5457af91f0769d38502dfd5d1d8774d298e68872312**

Documento generado en 21/09/2022 10:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente

PresidenterePUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n° 168 de 22 de septiembre de 2022.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria (E)

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84518341bfba7aa0e4ea6d7e4181a9de638167ee22af9d6796e92fd2e13b2fad**

Documento generado en 21/09/2022 09:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a08e27361b0577e52516aad365a21e4618308771bd1a0da6360a1ff34f3a70b**

Documento generado en 21/09/2022 10:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956173b60d793c199ddda4020a7a9c065b7fedf74caf0806f1835aff0b47b74b**

Documento generado en 21/09/2022 10:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ea54da11196061dcbc9f834287658f0523e56ed9c59a1101f77a9a980ce1b2**

Documento generado en 21/09/2022 10:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbca6c92eeb84b302d39440e7cf74d310861b92d1d6572f4de69a9393e043375**

Documento generado en 21/09/2022 10:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3611e9a398514ff86cab2457fd188f2021ed41fd25e5b4443a3e6496689c5778**

Documento generado en 21/09/2022 10:16:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8728ac992995a0cd10d0b893a0826af82d5973993c93c270ec24c3019f2b815**

Documento generado en 21/09/2022 10:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc966e4c3bd018b253e96d947b27b066fb6af84cba76aaeea2b880958de6d82d**

Documento generado en 21/09/2022 10:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667e6134650e43808d9dae7084c39b7dc826e702c2dc0648e4a5e9061504d23d**

Documento generado en 21/09/2022 10:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931b462f425f1230267e162f1dc82ed1f289c5e328cb41174fb01e4813dad8fc**

Documento generado en 21/09/2022 10:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d6ed4e73e266fe2657d98873c8822be6bfa2a35108e1dc2ed1777a8dfb6be9**

Documento generado en 21/09/2022 10:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e395c2f1a06d05e8b1bd8ce680e9c4cad6c457a2a99bde682745bdb271b1c363**

Documento generado en 21/09/2022 10:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1fce898ad1fa7cc66f67db249b4ad8a767b4722d9edf35904d49a948acc892**

Documento generado en 21/09/2022 10:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente

PresidenterePUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n° 168 de 22 de septiembre de 2022.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria (E)

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e634223a2e0b0bf5d119fb0b69c6db8493cfe39767c6be4a271abbb1d2db065c**

Documento generado en 21/09/2022 10:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2242a215f9ea26a7a7410f8724020ac1df9d53eaf4e6d9c5b7e6b894471c8e**

Documento generado en 21/09/2022 10:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a65e9dc81b38b557ede0560d0662f36fe24d1e36fa38d59073eeabe0162ee97**

Documento generado en 21/09/2022 11:01:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9d968df9e6e6dd6393c05e2451b6944eb9b3e2653151a380fa4a372437fddb**

Documento generado en 21/09/2022 10:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a09b191962c273853e4eb20414dcebb896ce59f7e8b978b1a50c5d2bc5f733**

Documento generado en 21/09/2022 09:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46545574c9f97d1ca5a11121da98071875965a4fb5609250191fcd3f77a9195b**

Documento generado en 21/09/2022 10:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb16ac8e5e91de9890a164bb03f5138d5e5aa22f1b2a03647d30b2a46a79a06**

Documento generado en 21/09/2022 10:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente

PresidenterePUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n° 168 de 22 de septiembre de 2022.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria (E)

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5902df3345f51953803fa3f8c1ede9e00e62c3bd55ad50b4da7fcb8559a51f7b**

Documento generado en 21/09/2022 10:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente

PresidenterePUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n° 168 de 22 de septiembre de 2022.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria (E)

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb108d93b5eda06700358c138f00765de49b8d2dd6096fdd2009780a2a1e39d**

Documento generado en 21/09/2022 10:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d4edfbc909ce55ab7bf3c83af2935ee6ef4b0231495b9538123951629d695**

Documento generado en 21/09/2022 10:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente

PresidenterePUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n° 168de 22 de septiembre de 2022.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria (E)

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a2fdeb036c1d65f3003e0a9b4563cb8416ef314b9711548481bafba604807d**

Documento generado en 21/09/2022 10:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46738d654257a729f3126285b389a5f3e23269ada77b2fd2d80a79bd818b0c1**

Documento generado en 21/09/2022 09:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b781b9273702fc5cdf14f76f2859c671a65435d7b5d76e7455b16cacd622ef2c**

Documento generado en 21/09/2022 10:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b80feb4c1c4e480a3714dab29ab5fa3ff96beb66f9554ec6e7da4014764c0**
Documento generado en 21/09/2022 11:00:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbb3d35f020c1c6f9f8bea1de2d74b5e3e59f7a75befa87477c39d3e9429bbe**

Documento generado en 21/09/2022 11:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>